

Recomendación 001/2008

Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2008

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 222/07 creado por la queja presentada por los CC. **X y X** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 3 de julio de 2007, los CC. **X y X** comparecieron ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“El C. **X** señaló, que aproximadamente a las 20:00 horas del 2 de de julio del 2007, se encontraba afuera de su domicilio en compañía de su hermano **X** y de un amigo de éste último, que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas con excepción del reclamante, que su hermano y su amigo se metieron al domicilio y en eso se presentaron dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y que uno de los elementos le señaló que estaba detenido por tomar bebidas alcohólicas en la vía pública, que el declarante permaneció sentado lo que molestó al policía porque se bajó de la motocicleta y empezó a jalonearlo para levantarlo, que los dos policías lograron tirarlo al piso, dándole varias patadas en la espalda, que a los cinco minutos llegó una patrulla de la que descendieron varios policías, quienes también lo golpearon con los pies, que se lo llevaron a la patrulla pero antes de llegar a ella lo volvieron a tirar en el piso y le golpearon la cabeza provocándole una herida en la parte de atrás así como heridas en el rostro principalmente en nariz, ojo derecho y boca, que una vez que llegaron a la patrulla lo aventaron a la parte trasera y uno de los elementos le apretó fuertemente el cuello, que el declarante le pidió que no le apretara el cuello porque lo estaba lastimando pero el funcionario hizo caso omiso a su petición, que en forma posterior fue remitido a la Delegación San Pablo en donde fue atendido por el médico de guardia, que luego fue trasladado a la Policía Ministerial y en forma posterior a la Clínica Dos del Seguro Social. Por su parte la C. **X**, señaló que al ver que los elementos de policía estaban golpeando a su hijo y que un de ellos lo tenía presionado del cuello, se acercó para pedirles que lo soltaran pero los policías le dijeron que se metiera a su casa que no era asunto de ella, que la empujaron hacia atrás y que otro elemento se interpuso en medio de los dos, acertándole un golpe con la mano en su brazo derecho a la altura de la canilla, que le reventó una vena por lo que comenzó a sangrar, que se acercó nuevamente a su hijo para evitar que lo golpearan, pero recibió golpes en su mano izquierda ocasionándole moretones.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizaron los CC. **X** y **X**, el 3 de julio de 2007, en donde narraron los hechos motivo de su queja.
2. El **Informe justificado** de los **CC. Johann Chávez Salazar, Francisco Israel Pasillas Jiménez, José de Jesús Hernández Landeros, Edgar Hernán Morales Domínguez, Juan Pablo Mojarro Márquez y Joel Olivares Macias**, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia simple de la Hoja de Urgencias a nombre del reclamante, que fue expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 2 de julio de 2007.
4. Original de los certificados de lesiones que les fueron elaborados a los reclamantes el 3 de julio de 2007, por peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado.
5. Siete Fotografías en donde aparecen las imágenes de los reclamantes.
6. Copia certificada de los documentos que contienen puesta a disposición ante el Juez Calificador, determinación de sanción y certificado de integridad psicofísica del reclamante.

OBSERVACIONES

Primera: El X , señaló que el 2 de julio de 2007, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los hechos ocurrieron cuando se encontraba afuera de su domicilio, que su hermano **X** y un amigo estaban tomando bebidas alcohólicas en la vía pública, que se metieron al domicilio y afuera quedó únicamente el reclamante, que en eso llegaron a bordo de unas motocicletas dos policías, que uno de ellos le señaló que estaba detenido por ingerir bebidas embriagantes, que el reclamante les señaló que él no estaba tomando, pero que aún así lo sometieron y lo subieron a una patrulla para luego remitirlo a la Delegación San Pablo.

Se emplazó a los CC. José de Jesús Hernández Cordero, Edgar Hernán Morales Rodríguez, Juan Pablo Morales, Joel Olivares Macias, Fco. Israel Pasillas Jiménez y Johann Chávez Salazar, todos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, los dos primeros funcionarios al emitir su informe justificado fueron coincidentes en señalar que el día en que sucedieron los hechos circulaban sobre la calle Ponciano Arriaga y Rafael Arellano, cuando se percataron que varias personas del sexo masculino se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, que descendieron de las motocicletas para entrevistarse con ellos y pedirles que se introdujeran a su domicilio ya que estaban cometiendo una falta administrativa, que pasaron por segunda ocasión y las personas seguían ingiriendo bebidas embriagantes, que en ese momento salió una persona del sexo femenino quien dijo ser la mamá del reclamante y les informó que ella se comprometía a meter a su hijo al domicilio, pero que las citadas personas hicieron caso omiso y al tratar los servidores públicos de bajarse de las motos el reclamante los empezó a agredir física y verbalmente, por lo que procedieron a efectuar su detención, que fue necesario recibir apoyo de otros elementos para poder someter al reclamante mismo que se trasladó a la Delegación San Pablo. Por su parte los CC. Juan Pablo Mojarro y Joel Olivares Macias señalaron que ellos se presentaron en el lugar porque escucharon vía radio que uno de sus compañeros necesitaba apoyo y que al presentarse observaron que el suboficial José de Jesús Hernández estaba rodeado por varias personas que lo agredían física y verbalmente queriendo quitarle al detenido por lo que su actuación consistió en retirar a la gente, que su compañero José de Jesús le entregó al detenido al suboficial Juan Pablo para abordarlo en la unidad de apoyo ya que ésta se encontraba a una distancia corta de donde se encontraban. En tanto los funcionarios citados en último término también señalaron que su actuación

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

consistió en retirar a las personas del lugar para que sus compañeros lograran realizar la detención ya que trataban de quitarles el detenido.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del documento con folio C000040915, en el que se asentó que el reclamante fue detenido por tomar bebidas embriagantes en la vía pública, recuperando una cerveza corona a medio consumir, en este sentido, de lo asentado en los informes justificados emitidos por los funcionarios emplazados respecto del motivo de la detención del reclamante es coincidente con lo asentado en el documento que tiene la puesta a Disposición ante el Juez Calificador.

El reclamante al narrar los hechos motivo de su queja señaló que el día en que sucedieron los hechos se encontraban afuera de su domicilio su hermano **X**, un amigo de éste y el declarante, pero que sólo los citados en primer término estaban ingiriendo bebidas alcohólicas. No obstante sus manifestaciones, obra dentro de los autos del expediente certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, por parte del Dr. José Edi Pérez Velásquez en el que señaló que el reclamante presentó aliento etílico, de lo que deriva que sí consumió bebidas embriagantes, además del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador se asentó que se recuperó una cerveza a medio consumir, siendo únicamente el reclamante el que se encontraba en la vía pública cuando se presentaron los policías según lo manifestó el propio reclamante, con lo que se presume que la cerveza era propiedad de éste último, así pues, la conducta del reclamante se adecuó a la hipótesis normativa contenida en el artículo 633 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes que establece que son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionaran con multa de cinco a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas usar bebidas embriagantes en la Vía pública, por lo que los funcionarios emplazados en términos del artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes estaban facultados para detener al reclamante, pues señala que es obligación de los elementos detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignaran a la autoridad competente en forma inmediata, así pues, al ingerir el reclamante bebida embriagantes en la vía pública cometió una falta administrativa y por ende procedía su detención, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta de los funcionarios emplazados estuvo apegado a la legalidad.

Segundo: El C. **X** narró que después de que uno de los policías que se presentaron en su casa le informó que estaba detenido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, él permaneció sentado lo que molestó al policía y ocasionó que el mismo junto con su acompañante lo comenzaran a jalonear, que lo tiraron al piso y le dieron varia patadas en la espalda, como a los cinco minutos arribó una patrulla de la que descendieron varios policías y también lo golpearon con los pies, que antes de llegar a la patrulla lo tiraron en el piso y lo golpearon en la cabeza con los pies, provocándole una herida en la parte de atrás, heridas en el rostro principalmente en nariz, ojo derecho y boca, que al llegar a la patrulla lo aventaron a la parte trasera y un elemento le apretó fuertemente el cuello con su brazo, que el reclamante le pidió que no lo lastimara pero el funcionario hizo caso omiso y lo apretó más fuerte.

Al emitir su informe justificado el C. José de Jesús Hernández señaló que se trasladó en su motocicleta a la Delegación San Pablo para poner al reclamante a disposición del Juez Calificador y fue cuando se percató que aquel presentó una herida en la cabeza y que sangraba de la misma; en tanto Francisco Javier Pasillas y Johann Chávez Salazar manifestaron que ellos realizaron el traslado del reclamante del lugar de los hechos a la Delegación San Pablo y observaron

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

que presentó una herida en la cabeza ignorando en que momento se la realizó; por su parte los CC. Juan Pablo Mojarro Márquez, Joel Olivares Macias y Edgar Hernán Morales señalaron que el reclamante se golpeó la cabeza con las protecciones de la caja de la unidad. Así pues, de las citadas manifestaciones se advierte que los CC. José de Jesús Hernández, Francisco Javier Padilla y Johann Chávez Salazar únicamente observaron que el reclamante presentó una herida en la cabeza sin saber en que momento se la realizó en tanto que los CC. Juan Pablo Mojarro Márquez, Joel Olivares Macias y Edgar Hernán Morales señalaron que el reclamante se realizó una herida en la cabeza al golpearse con las protecciones de la caja de la unidad oficial.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada de certificado de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Delegación San Pablo, por parte del Dr. José Edi Pérez Velásquez, el 2 de julio de 2007, en el que señaló que a la exploración física que realizó al C. **X**, presentó herida contusa de aproximadamente 4 cms., de longitud abarcando piel, tejido celular subcutáneo región occipital, edema importante, excoriación y huellas hemáticas dorso nariz, equimosis parte externa del arco superciliar izquierdo, eritema en región parrilla costal derecha de aproximadamente 6 centímetros de diámetro, excoriación rodilla y tercio proximal de pierna derecha, cara anterior. Así mismo consta certificado de lesiones del reclamante que fue elaborado por peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado a las 13:35 horas del 3 de julio de 2007, en el que señalaron que presentó hematoma nasal por lo que sugirieron valoración por radiología para descartar lesión ósea nasal, herida contusa en región occipital de 4 cm., con material de sutura; hematoma en región ciliar derecha; hematoma de párpado inferior derecho; excoriación dermoepidérmica en región cigomática izquierda de 3 X 1 cm: contusión de región occipital izquierda; contusión con hematoma de ambas muñecas; contusión simple de hombro derecho; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en rodilla derecha, la mayor de 2 X 1 cm., y la menor puntiforme; contusión con eritema de rodilla izquierda. De los anteriores documentos se advierte que el reclamante presentó lesiones en la cara, cabeza, muñecas, hombro derecho y rodilla izquierda.

Lo narrado por el reclamante respecto de que las lesiones que presentó le fueron ocasionadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se corrobora con las manifestaciones que en su escrito de queja realizó la C. **X**, el 3 de julio de 2007, en donde señaló que una vez que salió de su domicilio se percató que su hijo **X** estaba en el piso fuertemente sujetado por el cuello por un elemento de Seguridad Pública, mientras que otros tres elementos lo estaban golpeando con los pies en la espalda y en la cabeza, que minutos después su hijo se soltó y camino hacia la patrulla para subirse a ella pero nuevamente fue agredido por los policías pues lo volvieron a tirar en el piso golpeándolo en la cabeza con los pies, causándole una herida en la parte de atrás y heridas en el rostro principalmente en la nariz, ojo derecho y boca. Del testimonio de referencia se advierte que las lesiones que el reclamante presentó en cabeza, cara, muñecas, hombro derecho y rodilla izquierda fueron ocasionadas por policías preventivos del Municipio de Aguascalientes el 2 de julio de 2007.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. Los funcionarios emplazados al emitir sus informes justificados señalaron que las lesiones que el reclamante presentó en su cabeza obedeció a que al abordarlo a la unidad oficial el reclamante se comenzó a golpear en los tubos de protección de la caja posterior de la unidad, señalamiento que no los exime de responsabilidad toda vez que el artículo 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad deben velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia, en este sentido los funcionarios emplazados debieron tomar las medidas necesarias para evitar que el reclamante se golpeará la cabeza con los tubos de protección de la caja de la unidad oficial.

Ahora bien, en términos de los artículos antes señalados y que corresponden a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública están facultados para hacer uso de la fuerza física cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, supuesto que en el presente caso aconteció toda vez que el reclamante cometió una falta administrativa consistente en ingerir bebidas embriagantes en la Vía Pública, lo que ameritó que se efectuara su detención, sin embargo, según señalaron los elementos de Seguridad Pública se resistió al arresto argumentando que el no había cometido ninguna falta, motivo por el cual se tuvo que hacer uso de la fuerza física para realizar el sometimiento y posteriormente ejecutar su detención, sin embargo, el reclamante presentó lesiones en cara, cabeza, hombro derecho y rodilla izquierda, esto es, presento lesiones en los lugares del cuerpo como es cabeza y cara que no deben resultar afectados por el uso de la fuerza física pues generalmente los sometimientos se basan en las extremidades superiores e inferiores, de lo que se advierte que los servidores públicos emplazados hicieron uso excesivo de la fuerza física, pues si bien es cierto que para someter a una persona es necesario hacer uso de la fuerza física, esta última debe ser usada en la medida en que razonablemente sea necesaria, por ende al realizar un sometimiento bajo esas circunstancias, la persona sometida no debe presentar alteración en su salud con motivo de ese sometimiento, situación que en el presente caso no aconteció, pues como se indicó el reclamante si presentó una alteración en su salud toda vez que presentó lesiones en su cabeza, cara, muñecas, hombro derecho y rodilla izquierda lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

De las actuaciones del expediente y específicamente de los informes justificados emitidos por los funcionarios emplazados se advierte que los CC. Joel Olivares Macias, Johann Chávez Salazar y Francisco Israel Pasillas estuvieron presentes en lugar en que sucedieron los hechos a efecto de dispersar a las personas que querían quitarle el detenido a los agentes aprehensores y también para realizar el traslado del reclamante a la Delegación San Pablo, por lo que no tuvieron contacto físico con el reclamante, que los servidores públicos que tuvieron

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

contacto físico fueron los CC. José de Jesús Hernández Landeros, Juan Pablo Mojarro y Edgar Hernán Morales Domínguez por lo tanto con los propios informes justificados se advierte que fueron estos últimos servidores los que hicieron uso de la fuerza física para someter al reclamante, efectuar su detención y remitirlo a la unidad oficial, por lo tanto, los citados suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes con su conducta incumplieron lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplieron lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: La **X** señaló que el 2 de julio de 2006, una vez que se percató que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública no dejaban de golpear a su hijo Javier Padilla se acercó a un elemento que le estaba presionando el cuello para decirle que lo soltara, pero el policía le dijo que se metiera a la casa que ese no era asunto de ella, pues lo iba a detener, que en eso otro elemento se interpuso en medio de los dos, acertándole un golpe con la mano en su brazo derecho a la altura de la canilla reventándole una vena, razón por la que comenzó a sangrar, que de nueva cuenta se acercó para evitar que lo siguieran golpeando recibiendo golpes en su brazo izquierdo ocasionándole moretones.

Obra dentro de los autos del expediente certificado médico que se elaboró a la reclamante por parte de los peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado, a las 13:30 horas del 3 de junio de 2007, en el que señalaron que presentó hematomas en antebrazos derecho e izquierdo, así como brazo izquierdo. Documento del que se advierte la existencia de lesiones en ambos antebrazos y brazo izquierdo.

No obstante que la reclamante señaló que las lesiones que presentó en ambos antebrazos y en el brazo izquierdo le fueron ocasionadas por un policía preventivo, y que se acreditó la existencia de dichas lesiones, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción o constancia de la que se desprenda la identificación del funcionario que realizó las mismas, motivo por el cual ésta Comisión se encuentra impedida para pronunciarse al respecto.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Los CC. **José de Jesús Hernández Landeros, Juan Pablo Mojarro y Edgar Hernán Morales Domínguez**, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

participación en la violación a los Derechos Humanos del C. **X**, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal.

SEGUNDO: Los CC. Joel Olivares Macias, Johann Chávez Salazar y Francisco Israel Pasillas Jiménez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes, motivo por el cual se emite a favor de los mismos, Resolución de No Responsabilidad en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al **Sr. Antonio Bernal Cisneros**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra CC. José de Jesús Hernández Landeros, Juan Pablo Mojarro y Edgar Hernán Morales Domínguez, con motivo de la violación a los derechos humanos del C. **X**.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Recomendación 002/2008

Aguascalientes, Ags., a 16 de enero de 2008

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
De la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio
de Aguascalientes**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 225/07 creado por la queja presentada por el **C. X y** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 3 de julio de 2007, el **C. X** en representación del menor **X** se presentó ante éste Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 2 de julio del 2007, aproximadamente a las 23:30 horas se encontraba circulando sobre la Avenida Ojocaliente junto con su vecino de nombre **X**, cuando los policías que venían en la patrulla 1065 le prendieron la torreta para que se detuviera, que un policía le solicitó que se bajara del carro y le cuestionó porque el carro traía sellos de clausura, que el declarante le explicó que se los pusieron porque el vehículo no tenía placas y estaba encerrado en el corralón pero que en ese momento contaban con un permiso para circular sin placas, que los policías le señalaron que a poco creía que no los ponía de nerviosos ese carro pues los vidrios estaban semi polarizados, que los policías le señalaron que el carro no podía circular con los sellos de clausura motivo por el cual tenía que pagar una infracción y que además porque el declarante estaba tomando, y cuando éste último les dijo que sacaran el alcoholímetro los servidores públicos le señalaron que no lo traían en ese momento y para no llevarlo a la preventiva tenía que pagar una multa en ese momento, pero el declarante se negó a pagarla y les solicitó que lo llevaran a la Preventiva y que ahí la pagaría, que los policías le pidieron que se subiera a la patrulla y lo trajeron junto con su vecino José dando vueltas como tres horas y que los policías le decían “hijo de tu pinche madre tienes que pagar la infracción” o que lo trasladarían a la Delegación, y cuando el reclamante les decía que adelante, que lo trasladaran los policías les decían que en la Delegación la multa le iba salir más cara, que luego de que se negó a pagar la multa lo bajaron por las vías que están atrás de la Avenida Gómez Morin diciéndole “vete a chingar a tu puritita madre”, que les cuestionó que iba a pasar con su vecino y le señalaron que se lo iba a llevar, por lo que el delirante tomó un taxi y se regresó a su casa”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizaron los CC. **X**, en representación del menor **X**.

2. El **Informe justificado** de los **CC. Sergio Martínez Martínez y Hernán Refugio López Chavira**, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la Fatiga de Personal del Primer Grupo del Destacamento Licenciado Jesús Terán Peredo de la Secretaría de Seguridad Pública, correspondiente al 2 de julio de 2007.
4. Testimonio del C. **X**, que se recibió ante éste Organismo el 16 de noviembre del 2007.

OBSERVACIONES

Primera: El C. X, señaló que aproximadamente a las 23:30 horas del 2 de julio de 2007, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que los hechos sucedieron cuando circulaba por la Avenida Ojocaliente junto con su vecino **X**, que los tripulantes de la patrulla 1065 le ordenaron detuviera la marcha del vehículo, que una vez detenido le cuestionaron el motivo por el cual el vehículo presentaba sellos de clausura, que el reclamante les explicó que estaba en el corralón porque no tenía placas, pero que en ese momento contaba con un permiso para circular sin placas, que los policías le señalaron que les tenía que pagar una multa debido a los sellos que presentó el vehículo ya que en la Delegación le iba a salir más cara, que el reclamante se negó a darles dinero y solicitó que mejor lo remitieran a la Delegación, que le pidieron que se subiera a la patrulla y se subió, que también subieron a su acompañante, que los trajeron dando vuelta en la patrulla como tres horas y le insistieron en que les pagara la infracción pero como no la pagó lo llevaron a las vías del tren que están atrás de la Avenida Gómez Morín y lo bajaron de la patrulla, que a su vecino **X** se lo llevaron, que el reclamante se regresó a su casa en taxi.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Sergio Martínez Martínez y Hernán Refugio López Chavira, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, mismos que al emitir sus informes justificados señalaron desconocer los hechos de que dolió el reclamante pues según argumentaron la imputación que en contra de sus personas realizó el C. **X** obedeció a que éste último acudió a la comandancia del Destacamento Jesús Terán y en ese lugar de manera incierta le proporcionaron su número de unidad ya que patrullaron en Ojocaliente I y los hechos ocurrieron en Avenida Ojocaliente, sin que es reclamante especificara a que altura.

Ante la negativa de los servidores públicos de haber participado en los hechos el 8 de octubre del presente año se llevó a cabo diligencia en la que estuvieron presentes tanto el reclamante como los suboficiales Sergio Martínez Martínez y Hernán Refugio López Chavira y dentro de la citada diligencia el reclamante reconoció al suboficial Sergio Martínez como uno de los policías que lo detuvo el en la madrugada del 2 de julio del 2007, sin recordar si el suboficial Hernán Refugio participó en los hechos, pero recalcó que el suboficial Sergio Martínez si estuvo presente el día de los hechos. Luego, al concederles el uso de la voz a los citados suboficiales reiteraron desconocer los hechos de que se dolió el C. **X**.

El reclamante a efecto de acreditar la ilegal detención de que fue objeto ofreció el testimonio del C. **X**, mismo que se recibió ante éste Organismo el 16 de noviembre de 2007, y en relación a los hechos señaló que el día en que los mismos sucedieron iban circulando en el coche del papá de **X** por la Avenida Ojocaliente cuando los detuvo una patrulla de Seguridad Pública Municipal, que en el interior de la misma iban dos policías, uno joven y otro más o menos grande de edad, que les cuestionaron porque el coche no traía placas y que Iván

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

les dijo que traía un permiso, que los policías les pidieron que subieran a la patrulla y estando arriba les pidieron que pagaran una multa para dejarlo ir, pero el declarante les dijo que las multas se pagaban en la Delegación y no en las patrullas, pero los policías les dijeron que en la Delegación les iba a salir más cara, que luego los trasladaron a la Avenida Gómez Morin y bajaron de la patrulla a X, que es lugar estaba despoblado y oscuro, que al declarante lo dejaron atrás de Infonavit las Viñas, el testigo aclaró que si no pudo ver el número de la patrulla fue porque los policías no lo dejaron, pues cuando intentaba ver los policías le gritaban “que quieres ver, que volteas a ver, órale a la chingada”, por lo que no insistió en ver el número de la patrulla pues temía que los policías le fueran a hacer algo. El testimonio de referencia corrobora lo narrado por el reclamante en su escrito de queja, pues del mismo se desprende que el día en que sucedieron los hechos fueron detenidos por dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, ya que los hicieron subir a una unidad oficial, que les pidieron que pagaran una multa porque el carro en el que viajaban tenía sellos de clausura y no tenía placas y como se negaron a pagarla al reclamante lo trasladaron a la Avenida Gómez Morin lugar en donde los dejaron y al testigo lo bajaron a atrás del Infonavit Las Viñas.

No obstante la negativa del suboficial Sergio Martínez de haber participado en los hechos, obra dentro de los autos del expediente la Fatiga del personal del Primer Grupo del Destacamento Licenciado Jesús Terán Peredo de la Secretaría de Seguridad Pública, que corrobora el dicho del reclamante respecto de que fue el suboficial Sergio Martínez el que participó en su detención, pues en el documento de referencia se asentó que con un horario de las 19:00 a las 7:00 horas del 2 de julio del 2007, el citado suboficial fue asignado al servicio de vigilancia en la radio patrulla 1065, en el sector J-08 y comisionado a los Fraccionamiento Ojocaliente I y II, así mismo del documento se advierte que el C. Hernán Refugio López fue asignado como escolta de la unidad 1065, por lo tanto con el referido documento se acredita que suboficial Sergio Martínez fue asignado al área en donde sucedieron los hechos por lo que pudo tener acceso a donde se encontraba el reclamante, además de que éste último lo reconoció de manera plena como uno de los elementos que lo privó de su libertad en la madrugada del 2 de julio del 2007.

Respecto del Derecho Humano de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, al no haber acreditado el C. Sergio Martínez Martínez que la detención del reclamante se efectuó en cumplimiento de una orden

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

emitida por una autoridad competente o en su defecto que la misma obedeció a la flagrancia de un delito o de una falta administrativa, incumplió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, afectando con ello el derecho a la libertad reclamante. Además el citado funcionario con su conducta también incumplió lo establecido en el artículo 102 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben de observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: El C. Sergio Martínez Martínez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación al derecho de libertad del reclamante, pues en la madrugada del 2 de julio del 2007, fue retenido en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: El C. Hernán Refugio López Chavira, Suboficial de la Secretaría de de Seguridad y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. **X**, pues éste último en la diligencia del 8 de octubre del presente año no lo reconoció como participante de los hechos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Sergio Martínez Martínez, con motivo de la violación a los Derechos Humanos del menor **X**

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DIECIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL OCHO.

OWLO/GATG/PGS.

Recomendación 003/2008

Aguascalientes, Ags., a 23 de enero de 2008

C. P. Emilio Reyes Berlié
Director General de Administración
De la Procuraduría General de
Justicia en el Estado.

Lic. Juan Pasillas Herrera
Director de Control de Procesos
De la Procuraduría General
De Justicia en el Estado.
P r e s e n t e

Muy distinguidos Directores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 398/06 creado por la queja presentada por la **C. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 21 de septiembre de 2007, la **C. X**, presentó escrito ante éste Organismo en donde narró los hechos motivo de su queja, mismo que ratificó en comparecencia del 4 de octubre de 2006, los hechos se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 7 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 8:40 horas, circulaba a bordo de su vehículo por la Avenida Tecnológico, en compañía de su menor hijo y del señor **X**, que se dirigían a Palacio de Justicia pues tenían una audiencia en el Juzgado Primero de lo Familiar, que frente a la oficina del Sindicato de los Trabajadores de la Educación los interceptó un vehículo Tsuru y los ocupantes le hacían señas para que se detuvieran, que una vez que se detuvieron una de las personas sacó una credencial de la Dirección de Policía Ministerial y preguntó por la reclamante, que ésta última le indicó que era ella y fue cuando el policía ministerial sacó un documento diciéndole que era una orden de arresto por seis horas y le pidieron que se fuera con ellos, que **X** les cuestionó a donde tenían que ir, que el policía ministerial se subió con ellos en el vehículo para acompañarlos, que la llevó ante el Agente del Ministerio Público, que estuvo en un cuarto muy oscuro, que la cuestionó sobre cosas personales, que **X** fue por el abogado y fue cuando se enteraron que esa orden de arresto ya estaba cancelada por el Juez y recibida la cancelación en Policía Ministerial un día antes, pero aún así la ejecutaron, que estuvo privada de su libertad como una hora y que en todo momento estuvo acompañada de su menor hijo.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. El escrito que ante éste Organismo presentó la **C. X**, en donde narró los hechos motivo de su queja, y que ratificó mediante comparecencia del 4 de octubre de 2006.

2. El **Informe justificado** de los **CC. Juan Pasillas Herrera, José Homero Moreno Ramírez y José Luís Rodríguez Pasillas**, Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y Agentes de la Policía Ministerial.
3. Copia certificada de los oficios números 2382 y 2444 signados por la Lic. Martha Rangel Rendón, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Familiar, y que se emitieron dentro del expediente 1355/2004, el 30 de agosto de 2006 y 6 de septiembre del mismo año.
4. Informes que ante éste Organismo rindió la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Familiar el 20 y 29 de marzo de 2007.
5. Copia certificada del expediente 1355/2004, correspondiente al Juzgado Primero de lo Familiar.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: la C. X, se dolió de la detención de que fue objeto por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial y señaló que los hechos sucedieron el 7 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 8:40 horas cuando transitaba por la Avenida Tecnológico ya que se dirigía al Juzgado Primero de lo Familiar pues tenía una audiencia a las 9:00 horas, que los interceptó un vehículo Tsuru, que las personas se identificaron como elementos de la Dirección de Policía Ministerial y posterior a que se cercioraron de la identidad de la reclamante le informaron que tenían que cumplir con una orden de arresto por seis horas, que uno de los policías se subió al vehículo en el que transitaba la declarante y los condujo ante el Agente del Ministerio Público, que su compañero **X** le habló al abogado y fue cuando se enteraron que la orden de arresto estaba cancelada por el Juez y que la cancelación la habían recibido en la Dirección de Policía Ministerial un día antes y aún así la ejecutaron.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. José Luís Rodríguez Padilla y José Homero Moreno Ramírez, Agentes de Policía Ministerial, quienes al emitir sus informes justificados fueron coincidentes en señalar que se encuentran asignados al Grupo de Ordenes de Aprehensión y Comparecencias y que el 6 de septiembre de 2006, se les entregó un mandato judicial consistente en una orden de arresto girada por el Juez Primero de lo Familiar dentro del expediente 1355/2004 con número de oficio 2382 en contra de **X**, que para cumplir dicho mandato lograron ubicar a la requerida a las 8:30 horas del día de los hechos a la altura del Instituto de Educación por la Avenida Tecnológico que con los códigos de emergencia le marcaron el alto al vehículo jetta en el que viajaba la reclamante, misma que estaba en compañía de una persona del sexo masculino y de un menor de edad, que se identificaron como elementos de la Dirección de Policía Ministerial y le hicieron saber que tenía que acompañarlos ante el Representante Social ya que en su contra existía un arresto administrativo girado por el Juzgado Primero de lo Familiar, que la reclamante les indicó que el arresto estaba cancelado pero no presentó documento de cancelación por lo que voluntariamente accedió acompañarlos ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial, que al llegar a ese lugar de forma inmediata se verificó en la oficinas de la Dirección Técnica y Jurídica de la Policía Ministerial y se encontró que el mandato efectivamente estaba cancelado por medio de otro oficio que se recibió en la Dirección de Policía Ministerial a la 8:48 horas del 7 de septiembre de 2007, siendo esto dieciocho minutos después de que se ubicó a la reclamante, que de forma inmediata se le informó de esa situación al Representante Social por lo que la reclamante se retiró del lugar sin problema alguno. Los agentes ministeriales aclararon que la reclamante estuvo aproximadamente cinco minutos en las instalaciones de la Policía Ministerial específicamente en la oficina que ocupa el Agente del Ministerio Público y no en los separos como lo quiere hacer ver, así mismo señalaron que el menor no estuvo con la reclamante,

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

pues el mismo se quedó en el vehículo junto con la persona del sexo masculino y el vehículo estaba estacionado enfrente de la Policía Ministerial sobre la calle Héroe de Nacozari.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del oficio número 2382, que la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Familiar dirigió al Director de Policía Ministerial en el Estado, en el que solicitó ordenara a quien correspondiera para que se aplicara un arresto de seis horas a la C. **X** con domicilio en la calle Maruata número 112 del Fraccionamiento Vistas de Oriente. Según se aprecia del acuse de recibo el oficio fue presentado en la Dirección de Policía Ministerial a las 9:30 horas del 5 de septiembre de 2006. Así mismo, consta copia certificada del oficio 2444 que se emitió dentro del expediente 1355/04 y que la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Familiar dirigió a la Dirección de Policía Ministerial, en el que solicitó que se dejara sin efecto el oficio número 2382 del 30 de agosto de 2006, en virtud del acuerdo recaído el 6 de septiembre del citado año por lo que ordenó se cancelara el arresto girado a la reclamante. El oficio de referencia fue recibido en la citada Dirección a las 8:37 horas del 7 de septiembre de 2006, según se advierte del acuse de recibo que obra en la parte superior izquierda del documento. Así pues, de los documentos citados se advierte que la orden de arresto girada en contra de la reclamante fue dada a conocer a la Dirección de Policía Ministerial a las 9:30 horas del 5 de septiembre de 2006, y la orden de cancelación del arresto fue notificado al personal de la Policía Ministerial a las 8:37 del 7 de septiembre de 2006.

Ahora bien, los elementos de Policía Ministerial emplazados señalaron que la orden de arresto les fue comisionada el 6 de septiembre de 2006, y que fue a las 8:30 horas del 7 del citado mes y año que ubicaron a la reclamante por la Avenida Tecnológico y le informaron de la orden de arresto, lo señalado por los citados servidores públicos se corrobora con el propio dicho de la reclamante quien al comparecer a ratificar su escrito de queja señaló que eran aproximadamente las 8:40 horas cuando circulaba en su vehículo por la Avenida Tecnológico en compañía del señor **X** y de su menor hijo cuando tripulantes del un vehículo Tsuru les indicaron que se pararan y que estas personas en forma posterior se identificaron como elementos de la Policía Ministeriales y le informaron de la orden de arresto que había en su contra. En este sentido, los policías ministeriales que tenían encomendado ejecutar la orden de arresto no tuvieron conocimiento del oficio emitido por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Familiar en el que se ordenaba cancelar el arresto, toda vez el referido documento fue recibido en la Dirección de Policía Ministerial a las 8:37 horas del 7 de septiembre de 2006, según se desprende del acuse de recibo que consta en el oficio que fue exhibido ante éste Organismo por parte del Director de Control de Procesos, esto es, el oficio de cancelación del arresto se recibió en la Dirección de Policía Ministerial justamente cuando los elementos estaban ejecutando el oficio de comisión, que fue girado por una autoridad judicial.

El artículo 21 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, establece que conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Ministerial ejecutara las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad jurisdiccional competente, así mismo el Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Aguascalientes, vigente al momento en que sucedieron los hechos señala en su artículo 17 fracción XV que el Comandante de la Guardia será el responsable administrativo y operativo de los agentes a su cargo y tendrá las mismas facultades y obligaciones establecidas en el artículo 15 de éste Reglamento. Además, durante y en relación a su guardia cumplirá con diligencia y eficacia las citaciones, órdenes de aprehensión, presentación, comparecencia, cateos, girados por el Ministerio Público o los Jueces. En este orden de ideas, la actuación de los policías ministeriales se basó en las anteriores disposiciones

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

legales a efecto de cumplir una orden emitida por una autoridad judicial como lo es la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Familiar, y si bien es cierto que al momento de causar el acto de molestia a la reclamante, el arresto ya se encontraba cancelado por la autoridad que le dio origen, tal situación no genera una responsabilidad para los elementos comisionados pues éstos ejecutaron el acto de molestia debido a que no les fue notificado a tiempo que el arresto se encontraba cancelado.

Ahora bien, con motivo de los hechos narrados en la queja se emplazó al Lic. Juan Pasillas Herrera, Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al emitir su informe justificado señaló que en esa Dirección se recibió orden de arresto mediante oficio número 2382 del 30 de agosto de 2006, relativo al expediente 1355/04, en contra de la reclamante, a efecto de que se le impusiera arresto de 6 horas, que el oficio se recibió el 4 de septiembre de 2006 y fue turnado a la Dirección de Control y Seguimiento a las 9:30 horas del 5 del citado mes y año. Así mismo señaló que a las 15:30 horas del 6 de septiembre del 2006, tiempo en que por cuestiones administrativas la mayoría del personal administrativo a concluido sus labores, recibió oficio con número 2444 relativo al expediente 1355/04 emitido por la Juez Interina del Juzgado Primero de Familiar en donde solicitó la cancelación del arresto emitido en contra de la C. **X**, que el oficio de cancelación del arresto fue remitido y recibido en la Dirección de Policía Ministerial a las 8:37 horas del 7 de septiembre de 2006, y en la Dirección de Control y Seguimiento se recibió a las 8:48 horas del mismo mes y año, señalando el funcionario que oportunamente de su parte se corrieron todos los trámites de rigor en acato a orden judicial competente por lo que su actuación no vulneró los derechos humanos de la reclamante.

El servidor público emplazado acompañó a su informe justificado copia certificada del oficio número 2444 que se emitió dentro del expediente 1355/04, por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Familiar y que dirigió a quien corresponda de la Policía Ministerial, en el que solicitó que se dejara sin efecto el oficio número 2382 del 30 de agosto de 2006, en virtud del acuerdo recaído el 6 de septiembre del 2006 y se cancelara el arresto girado a **X**. De los acuses de recibo que constan en el referido documento se advierte que el mismo fue recibido en la Dirección de Control de Procesos a las 15:30 horas del 6 de septiembre de 2006, en la Dirección de Policía Ministerial a las 8:37 horas del 7 del citado mes y año y en la Dirección de Control y Seguimiento a las 8:48 horas de septiembre de 2006.

Del oficio se referencia de advierte que contrario a lo indicado por el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, éste no realizó los trámites de rigor para que la Dirección de Policía Ministerial conociera de manera oportuna la cancelación del arresto que en contra de la reclamante emitió la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Familiar, pues según se advierte del oficio donde se ordenó la cancelación del arresto, además de las propias manifestaciones del citado servidor público, el oficio de cancelación se recibió en la Dirección de Control de Procesos a las 15:30 horas del 6 de septiembre del 2006, sin embargo, el mismo se notificó a la Dirección de Policía Ministerial hasta el día siguiente a las 8:37 horas, argumentado el funcionario emplazado que tal situación obedeció a que a la hora que se recibió el oficio en la Dirección de Control de Procesos, esto es, a las 15:30 horas la mayoría del personal administrativo había concluido sus labores, sin embargo, tal manifestación no es suficiente para justificar que no se realizó de manera oportuna la notificación de la cancelación del arresto a la Dirección de Policía Ministerial a efecto de evitar que se ejecutara el mismo, toda vez que el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señala que en el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

inherentes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia, en términos de la citada disposición el personal de la Dirección de Control de Procesos debió remitir a la Dirección de Policía Ministerial de forma oportuna el oficio en el que se solicitó la cancelación del arresto que se emitió en contra de la reclamante para evitar causarle un acto de molestia en su persona, sin embargo, al notificar a la Dirección de Policía Ministerial la cancelación del arresto hasta el día siguiente de que se recibió el oficio en la Dirección de Control de Procesos, motivo que los agentes ministeriales comisionados ocasionaran un acto de molestia a la reclamante al trasladarla de la Avenida Tecnológico hasta las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, con el Agente del Ministerio Público adscrito a la citada Dirección, causando con ello una afectación a la garantía prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de molestar a persona alguna sino existe mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, supuesto que el presente caso aconteció, pues se causó un acto de molestia a la reclamante debido a que personal de la Dirección de Control de Procesos no dio a conocer de manera oportuna a la Dirección de la Policía Ministerial la orden de cancelación del arresto que se giró en contra de la reclamante.

Así pues, de lo narrado con anterioridad se advierte el incumplimiento por parte del Director de Control de Procesos del mandato contenido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes, que establecen a los servidores públicos la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo, o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: La C. **X**, señaló que una vez detenida fue remitida a los Separos de la Dirección en compañía de su menor hijo **X** quien sufrió una crisis dada la naturaleza del hechos.

Los Agentes Ministeriales al emitir su informe justificado señalaron que al arribar a la Dirección de Policía Ministerial la reclamante estacionó su vehículo frente de la entrada principal del edificio que ocupa la Dirección de Policía Ministerial sobre la Avenida Héroe de Nacozari quedándose en el Interior del vehículo la persona del sexo masculino que la acompañaba y el menor de edad, por lo que es falso lo señalado por la reclamante respecto de que el menor la acompañó al inmueble que ocupa la Dirección de Policía Ministerial, de igual forma señalaron que la reclamante no fue remitida a los separos de la Dirección debido a que los mismo son utilizados únicamente para los detenidos de sexo masculino, pues la personas detenidas de sexo femenino se salvaguardan en un área que se denomina guardia de Agentes y que además la reclamante estuvo en la Policía Ministerial aproximadamente cinco minutos en la oficina que ocupa el Agente del Ministerio Público mientras se verificaba la cancelación del arresto.

No obstante las manifestaciones de la reclamante no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción que corroboren su dicho respecto de que su menor hijo sufrió una crisis por los hechos de la queja, que el mismo estuvo con ella cuando se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial y tampoco que los agentes ministeriales la remitieron a los separos de la citada Dirección, no obstante que señaló se encontraba acompañada por una persona del sexo masculino de nombre **X**, quien pudo haber testificado tales

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

circunstancias, en este sentido, resulta insuficiente su sólo dicho para acreditar la responsabilidad de los agentes ministerial, pues tal y como se indicó no constan medios de prueba que corroboren sus afirmaciones.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: El C. Lic. Juan Pasillas Herrera, Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante, específicamente la garantía prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDA: José Luis Rodríguez Padilla y José Homero Moreno Ramírez, Agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de la reclamante, motivo por el cual se emite a favor de los citados servidores públicos, Resolución de No Responsabilidad en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señores Directores de Control de Procesos y General de Administración, ambos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Emilio Reyes Berlié, Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se recomienda gire las instrucciones correspondientes para que se agregue copia de la presente resolución al expediente personal del Lic. Juan Pasillas Herrera, quien se desempeña como Director de Control de Proceso de la Procuraduría.

SEGUNDA: Al Lic. Juan Pasillas Herrera, Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se recomienda que en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigile que las notificaciones que se reciban en su Dirección por parte de autoridades del Poder Judicial o de cualquier otra autoridad, sean remitidas en forma inmediata a la dependencia correspondiente de la Procuraduría máxime cuando se trate de notificaciones que se refieran a actos en los que este implicada la libertad de las personas. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTIRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/GATG/PGS.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Recomendación 004/2008

Aguascalientes, Ags. a veintitrés de enero del 2008

**C. Arq. Juan Manuel Espinosa Teubel
Secretario de Desarrollo Urbano del
Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 240/06 creado por la queja presentada por el **C. X**, en representación de su padre el señor **X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 19 de mayo del año 2006, el **C. X**, en representación de su padre el señor **X**, presentó escrito de queja ante ésta Comisión, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Narra el representante legal del quejoso que su padre el **C. X**, tiene su domicilio en la calle X, el cual tiene viviendo más de setenta años, y que siempre ha respetado las leyes y ha sido un ciudadano ejemplar, que padece la enfermedad de diabetes, que ha sufrido dos embolias y que hace diez años que usa silla de ruedas, debido a su precario estado de salud necesita tranquilidad, y esta ha sido interrumpida por la construcción de un Salón de Fiestas denominado “El Club de Dany”, que se ubica en la misma calle donde vive pero en el número 310, o sea, enfrente de la casa del quejoso. Desde su construcción se solicitó la firma del quejoso de aceptación por parte de la dueña la **C. X**, misma que nunca se dio por parte del quejoso, sin embargo a pesar de eso continuo la construcción del salón no obstante que se violaba el Código Urbano, y que se dio aviso al Municipio de Aguascalientes de dicha irregularidad la que en su momento se paso por alto.

El salón de fiestas señalado ha estado trabajando desde el año del 2003, con convenios que la Presidencia Municipal ha firmado con la dueña, a través de los diferentes Secretarios de Desarrollo Urbano del Municipio, mediante los cuales se le ha dejado asentado a la **C. X**, **QUE NO ES UNA ZONA COMPATIBLE PARA ESE USO DE SUELO**, QUE DEBE REUBICARSE, sin embargo, una vez finalizado dicho convenio la presidencia Municipal se lo vuelve a renovar, violando la ley con esta forma de actuar, por lo que a principios del año 2005, el representante legal del quejoso trato de sacar una cita con el secretario de Desarrollo Urbano, Urb. Francisco Rodríguez Anaya, y después de una serie de evasivas con su secretaria optó por contratar a un abogado, para tramitar un juicio de nulidad del último convenio, en virtud de que dicho secretario actuó como Juez y parte, por estar a favor de los intereses del salón de fiestas, y quiere que el quejoso este de acuerdo con su funcionamiento, por lo que se presentó un recurso de revisión que tardó

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

cuatro meses para resolverse, por parte de dicho Secretario, en el sentido de declararlo improcedente en virtud de que el citado convenio había finalizado.

No obstante lo anterior el 24 de enero del año 2006, el Secretario de Desarrollo Urbano celebró un nuevo convenio, por un plazo de once meses, fundamentándose erróneamente en el artículo 1317, del Código Municipal de Aguascalientes, numeral que señala que ningún convenio puede pasar de una administración municipal a otra, lo cual sucedió en el caso que se denuncia, ya que el primer convenio fue con el entonces presidente Municipal Ing. Ricardo Magdaleno, y los subsiguientes se han venido realizando con franca violación a la legislación Municipal y al Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, en perjuicio de los derechos humanos del quejoso, artículos que transcribe y a cuya literalidad nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Señala el quejoso que el salón de fiestas produce mucho ruido, que introducen bebidas alcohólicas y mariachis, que se estacionan los carros que van a la fiesta en toda la calle y que cuando lo sacan en su silla de ruedas, se complica su desplazamiento por tantos carros que obstruyen las banquetas, y es por que dicho salón de fiestas no cuenta con estacionamiento. Asimismo, su tranquilidad como persona enferma se ve afectada por el alto ruido que realizan los usuarios del salón.

Por lo que se dejan asentadas las violaciones a la Ley por parte del Urb. Francisco Rodríguez Anaya, el cual utiliza la estructura de la dependencia para apoyar a la dueña del salón de fiestas, solicitando únicamente que éste servidor público se apegue a los lineamientos de probidad, lealtad e integridad, a que le obligan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de **queja** suscrito por el **C. X**, en representación de su padre el señor **X**, presentado en la Comisión en fecha 19 de mayo del año 2006, el cual fue ratificado en la misma fecha.
- 2.- La **copia certificada** del poder notarial para pleitos y cobranzas a favor del **C. X, y otro**, otorgada ante la fe del notario público número 27 de los del Estado de Aguascalientes, Lic. Oscar López Velarde Vega.
- 3.-El **informe justificativo** del **C. Urb. Francisco Javier Rodríguez Anaya**, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.
- 4.- Las **copias certificadas** de los convenios de reubicación de fechas 4 de julio del 2003, 24 de enero del 2006, 1º de julio del 2005, 18 de octubre del 2005, y 13 de septiembre del 2005.
- 5.- La **copia certificada**, del documento que suscriben vecinos colindantes a al salón de fiestas donde dan su visto bueno para el funcionamiento del mismo.
- 6.- La **Copia simple** del recurso e revisión de fecha 31 de octubre del año 2005.
- 7.- Seis fotografías del salón de fiestas “El Club de Dany”, y casas aledañas.

OBSERVACIONES

Primera: El **C.** el **C. X**, en representación de su padre el señor **X**, presentó queja a efecto de que se respetara el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que se duele de que funcionarios municipales indebidamente **han suscrito convenios de reubicación** con la **C. X**, que han trascendido el ejercicio municipal correspondiente a tres años, sin motivo justificado, a parte de violar disposiciones

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

del Código urbano para el Estado de Aguascalientes, por lo que después de estudiado el asunto en comento se llegó a la conclusión que si se han violentado los derechos humanos del quejoso.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al C. Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, Urb. Francisco Javier Rodríguez Anaya, el que al emitir su informe justificativo, y en relación con los anteriores hechos se limitó a realizar una serie de antecedentes del caso, sin mencionar si los hechos los acepta o los niega, desprendiéndose de dicho informe que se realizaron en su gestión cuatro convenios de reubicación con la propietaria del inmueble del salón de fiestas, el primero por **un mes** con fecha de vencimiento 1° de agosto de 2005; el segundo por el término de **un mes** con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2005; el tercero por el término de **un mes** con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2005; y el último por el plazo de **11 meses**, firmado el día 24 de enero del 2006, con fecha de vencimiento 31 de diciembre del 2006.

Sin embargo de su informe justificado no se señaló como antecedente que el anterior Secretario de Desarrollo Urbano Municipal Arq. Vicente Eduardo Salceda García, desde el día cuatro de julio del 2003, firmo un convenio de reubicación con la dueña del salón de fiestas por un plazo de **seis meses**, el cual venció el día 4 de enero del 2004, lo cual demuestra que desde esa fecha se vienen realizando los convenios de reubicación por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal con la multicitada persona en perjuicio del quejoso, trascendiendo los convenios de una administración municipal a otra, lo que esta prohibido por el artículo 1317, del Código Municipal, que señala que cuando un establecimiento que no cuente con el uso de suelo correspondiente la Secretaría puede firmar un convenio de reubicación con el propietario en el que se le otorgue un plazo para que proceda a reubicarlo, dicho plazo lo determinará la Secretaría pero éste no podrá exceder del tiempo que dure el gobierno municipal en que se haya celebrado ese documento.

De lo hasta aquí señalado y estudiado se desprende por propia confesión de la autoridad que se han estado realizando los convenios de reubicación sin un criterio final para dicha reubicación y que además dichos actos jurídicos han trascendido en dos administraciones municipales, y si bien es cierto que el actual Secretario de Desarrollo Urbano en forma personal con la firma de sus convenios no ha rebasado la administración municipal, si se percibe la forma reiterada que la Secretaría como institución ha otorgado firmas de convenios de reubicación, desde la administración municipal pasada, con lo cual se ha violado la citada disposición legal Municipal en perjuicio del quejoso, quien ha promovido ante ellos esas irregularidades, no obteniendo ningún resultado positivo a su favor, a pesar de hacerles ver que se ha estado violentando la ley, lo que ha quedado demostrado violando el derecho del quejoso a una seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, al ocasionarle los actos de la autoridad molestia por no observar y cumplir la ley; asimismo, violación al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o contra esos ataques.”

Cabe recordar, para el caso que nos ocupa, que reza un aforismo latino lo siguiente, *ubi lex non distinguit non distinguere debemus*, es decir, que donde la ley no distingue, la autoridad no debe de distinguir, lo anterior en razón de que existen Ordenamientos Jurídicos Estatales y Municipales que le imponen a la autoridad ciertas condiciones para otorgar el uso de suelo para una licencia de un salón de fiestas, amen, de que, también los convenios que se han venido celebrando con la dueña de dicho salón contravienen las disposiciones

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

municipales de los ordenamientos que los rigen, en especial el Código Municipal en su artículo 1317, luego entonces, no es valido aceptar para la autoridad como argumento defensivo, que con las firmas de los vecinos que están de acuerdo con el funcionamiento del salón de fiestas se puedan convalidar las violaciones a las citadas leyes o puedan pasar por alto su aplicabilidad, pues lo que se plantea en la presente queja es precisamente que la autoridad municipal ha sido omisa, o más bien complaciente y vulneradora del principio y en la especie, del derecho a la seguridad jurídica, de los ciudadanos, en este caso para el que se quejo, puesto que con base en ese actuar contrario a la ley se ha perjudicado en su tranquilidad personal al quejoso, máxime que de autos se desprende claramente que en la celebración de los diversos convenios en todos se refiere que el uso de suelo en esa zona no es compatible para un salón de fiestas, y el prorrogar los convenios de reubicación de un modo ilimitado e indeterminado, si afecta los derechos humanos del reclamante, puesto que por lo de su precario estado de salud, es de lo que se queja, al no tener tranquilidad en su propio domicilio, ni las comodidades o facilidades para desplazarse cuando lo sacan en su silla de ruedas, como antes de que instalaran dicho salón de fiestas enfrente de su casa. Por lo que como corolario de lo anterior lo único que se solicita a la autoridad Municipal es que se cumpla la ley y deje de celebrar convenios de reubicación, para que ese inmueble se destine a otro uso y se conmine a su propietaria para que se reubique y en caso de negarse o hacer caso omiso a la autoridad actuar conforme a las facultades legales del Municipio en consecuencia.

R E C O M E N D A C I O N

ÚNICA: **Al C. Arq. Juan Manuel Espinosa Teubel, Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes**, se recomienda que se cumpla a cabalidad el artículo 1317 del Código Municipal d Aguascalientes, respecto a este caso, y no se sigan celebrando convenios de reubicación con la C. **X**, propietaria del salón de fiestas denominado “El Club de Dany”, mismos que han trascendido de una administración municipal a otra, en perjuicio del quejoso **X**, y en caso de que continúe esa actitud por parte de la secretaria que representa se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades correspondiente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele al funcionario señalado en los puntos resolutivos informe a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/RRJ

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Recomendación 005/2008

Aguascalientes, Ags. a 23 de enero del 2008

Distinguido

Prof. Arturo Fernández Estrada

Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga.

Aguascalientes.

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS NÚMERO 22/2006 OF/REG., INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL **C. X**, EN CONTRA DE LOS **CC. JESÚS BRISEÑO BAEZ, RICARDO REYES ORTÍZ, MANUEL ARANDA LUNA y RAFAEL CRUZ GONZÁLEZ**, SUBOFICIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN DETENCIÓN ILEGAL y LESIONES.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 22/2006 OF/REG., creado por la queja presentada por el **C. X**, quien se presentó personalmente a esta Comisión a manifestar su inconformidad; y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 15 de mayo del año 2006, el **C. X** presentó escrito de queja ante ésta Comisión, por conductas cometidas en su contra por Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que el día 14 de mayo del año 2006, aproximadamente como a las diez de la noche al ir a recoger a su hermano a la Comunidad de Garabato a bordo de su automóvil, ya que se le había descompuesto el coche a su hermano, al ir por la Comunidad de Santiago se dio cuenta que unos policías de la patrulla 004, traían detenido a su hermano **X**, por lo que les preguntó que por qué motivo estaba detenido y ellos decían que por una riña contra unas personas de **X**, pero el de la voz trataba de explicarles lo que había sucedido y como habían estado las cosas sobre esa riña *la que por cierto ya tenía como una hora que había pasado*; sin embargo estos policías no le dejaron explicarles nada y le dijeron “ha tu también andabas” y de inmediato entre los dos se le dejaron ir a golpes en diferentes partes del cuerpo tumbándolo y esposándolo para subirlo a la caja de la camioneta patrulla, por lo que su hermano se bajo de la patrulla y trato de defenderlo puesto que vio que lo estaban golpeando muy feo, pero como ya eran mas policías su hermano se les escapó y únicamente a él lo detuvieron, por lo que entre dos policías lo cargaron y lo aventaron a la caja de la camioneta, ya una vez arriba de la patrulla se subieron dos policías y uno de ellos lo iba pisando la pierna izquierda y el otro lo iba pateando en ambas costillas, asimismo, después lo voltearon boca abajo y le comenzaron a registrar las bolsas del pantalón de mezclilla en las cuales traía cuatrocientos pesos en ocho billetes de cincuenta pesos, ya que como traía quinientos pesos y le puso cien de gasolina al coche me regresaron ese cambio en puros billetes de cincuenta, por lo que después lo siguieron golpeando y como a medio camino del lugar que lo agarraron hasta la

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

comandancia fue cuando lo estuvieron golpeando, de igual manera cuando llegamos a Pabellón a Seguridad Pública entramos al estacionamiento y cuando lo bajaron de la camioneta esposado se le abalanzó uno de los policías que venían con él y le dijo “que muy chingoncito” y lo golpeo agarrándolo a rodillazos y les preguntaba qué por qué lo golpeaba, y no le contestaba nada y lo seguían golpeando, por lo que lo pasaron a un lugar donde se entregan las pertenencias y otro policía de los que estaban ahí le dijo que si me quería aventar un tiro con el policía que me golpeo, de a solos, por lo que le dijo que lo respetaba como policía, pero que únicamente quería saber por qué lo estaba golpeando y ya nada más lo encerraron, por lo que estuvo detenido de las veintidós horas del día de catorce de mayo del 2006, a las once de la mañana del quince de mayo del 2006, y para poder salir él y su papá **X**, ya que también lo detuvieron por hacer escándalo, se pagaron cien pesos de multa y mil quinientos pesos por que se rompió el vidrio de un patrulla, de la que se escapo su hermano.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Queja presentada por el **C. X**, en fecha quince de mayo del año dos mil seis.
- 2.- Los informes justificativos rendidos por los **CC. Jesús Briseño Báez, Ricardo Reyes Ortiz, Manuel Aranda Luna y Rafael Cruz González**, suboficiales de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, presentados con fechas veinticinco de mayo y veinte de junio del año dos mil seis.
- 3.- Copias certificadas de la fatiga de personal, parte de novedades, puesta a disposición del quejoso, de fecha 14 de mayo del año 2006.
- 4.- La declaración de los testigos **X, y X**, rendidas ante personal de éste Organismo con fechas 22 y 30 de mayo del año dos mil seis.
- 6.- Original del certificado de lesiones del quejoso **X**, expedido por los Doctores Armando Enríquez Bonilla y Luis León Ramírez, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.
- 10.- Copia certificada de la Averiguación Previa número P-06/00247, en la que el quejoso aparece como ofendido y los policías como presuntos responsables.
- 11.- Copias simples de boleta de infracción folio 2474, de fecha 14 de mayo del 2006, recibos de pago de multas folios 2607 y 2603 por las cantidades de \$230.00 pesos, y \$100.00 pesos, respectivamente; así como recibo por la cantidad de \$1,500.00 pesos, por concepto de reparación de vidrio de la patrulla 004, dañada por el quejosos y sus hermanos, entregados por la **C. X**, madre del quejoso.

OBSERVACIONES

Primera: El **C. X**, presentó queja ante esta Comisión a efecto de que se respetara a su favor el derecho de libertad e integridad física y seguridad jurídica, toda vez que fue detenido y lesionado, por Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hechos que quedaron asentados en el capítulo respectivo de la presente Resolución mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias atentos a los principios de economía procesal, rapidez e inmediatez, dentro de los cuales se debe de regir el presente procedimiento en términos de los dispuesto por el artículo 2º, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes. De donde se concluye que si se violaron derechos humanos del quejoso al mencionar las autoridades señaladas como responsables que si fue detenido **sin que mediara**

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

flagrancia, además de concluirse que fue golpeado y detenido por lo agentes del mismo cuerpo policiaco como se verá más adelante.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los **CC. Jesús Briseño Báez, Ricardo Reyes Ortiz, Manuel Aranda Luna y Rafael Cruz González**, suboficiales de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, quienes en sus informes justificados señalaron en síntesis, que el día y hora de los hechos señalados en la queja traían detenido al C. **X**, ya que había participado en una riña contra personas de la Comunidad de Emiliano Zapata, (sin mencionar el lugar donde lo detuvieron, pero sucedió en presa del Garabato), y que en el lugar a donde iban a cambiar de patrulla al detenido para llevárselo a la Comandancia, (Comunidad de Santiago), llegaron tres personas que dijeron ser sus hermanos los cuales con palabras soeces exigían que se le dejara libre, por lo que se procedió a detener al quejoso **X**, ya que según en la puesta a disposición también participo en la riña y el detenido **X** quebró el cristal de la patrulla y se dio a la fuga, por lo que únicamente se llevaron detenido al quejoso, negando haberlo golpeado en ese lugar y en la comandancia de policía y que lo que ellos hicieron fue únicamente cumplir con su deber.

Segunda.- No obstante que los elementos de seguridad pública municipal en sus respectivos informes justificativos niegan los hechos que les imputa el quejoso, y aducen haber cumplido con su deber al detenerlo, existen pruebas dentro del sumario que hacen palpable su participación en los mismos, en primer lugar de la redacción de sus informes justificativos se aprecia que tuvieron participación directa en el hecho, asimismo, los policías preventivos emplazados se ubicaron en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos, lo que hace presumir su participación en los mismos, y respecto a sus dichos constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran, tal y como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio visible bajo el rubro:

POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran. Sexta Época: Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 145, Primera Sala, tesis 257.

Así las cosas, respecto a la apreciación de las declaraciones de los policías, rendidas en sus informes en el presente procedimiento deben valorarse por esta autoridad, teniendo en cuenta tanto los elementos de apreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub júdice.

Aunado a lo anterior, corresponde a éste Organismo aceptar o rechazar las declaraciones según el grado de confianza que les merezcan, tomando en cuenta todas las circunstancias concretas que en cada caso puedan afectar la probidad del deponente, provocar suspicacias sobre su dicho o determinar la parcialidad de su testimonio.

Por lo que en tal estado de cosas, no obstante de que los elementos de seguridad pública municipal negaron haber golpeado al quejoso, señalan que lo detuvieron en cumplimiento de su deber y los mismos se ubicaron en lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de las violaciones a derechos humanos reclamadas, por lo que se les resta valor de credibilidad a su dichos, en virtud de que existen pruebas en su contra, como se vera enseguida.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

De las pruebas recabadas en el expediente en original obra el certificado médico de lesiones del quejoso **X**, elaborados por los peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, se certifica que: refiere agresión a la detención, presenta escoriación dermoepidermica de 10 por 05 mm, en antebrazo derecho, cara posterior tercio distal, equimosis rojizas lineales con halo escoriativo (3) en muñeca izquierda, todas sus caras, equimosis violáceas (2) en hemitórax anterior izquierdo la mayor de 50 por 40 mm. Y la menor de 30 por 15 mm; escoriación dermoepidérmica lineal de 120 mm en hemotórax anterior izquierdo, equimosis violaceas(4) en región escapular izquierda y lumbar derecha la mayor de 40 por 30mm y la menor de 20 por 10 mm; las escoriaciones dermoepidérmicas con costra hemática. Dichas lesiones si producen alteraciones en la saluda, son producidas por objeto contuso, tardan en sanar menos de 15 días, no ponen en peligro la vida ...; la anterior documental pública prueba fehacientemente que el quejoso presentas lesiones, mismas que imputa a los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, por lo que dicha prueba documental al tener el carácter de pública por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de su funciones, se le otorga valor probatorio pleno.

Asimismo, existe en actuaciones las declaraciones de los testigos de hechos, **X** y **X**, quienes presenciaron los hechos motivo de queja, lo cual dejaron asentado de la siguiente manera.

El C. **X**, respecto a los hechos señala: “Que el domingo catorce de mayo de este año (2006), tuvimos un pleito en Garabato y todos nos fuimos para Santiago y yo después regrese a Garabato y entonces me detuvo la policía a mi en Garabato y luego me traían para Pabellón, pero cuando íbamos pasando por Santiago mi hermano X paró la patrulla para ver por que me llevaban detenido y entonces en vez de hacerle caso se le dejaron ir dos policías y lo tenían a puchones entre la patrulla y luego lo tumbaron al suelo y le empezaron a dar de patadas, entonces el de la voz me salí de la patrulla quebrando un vidrio para ayudarlo con los policías pero como eran muchos yo corrí para la casa mejor, y fue todo lo que mire de las patadas que le dieron cuando lo tiraron, que lo único que pude ver más o menos es que fueron como seis patrullas las que estaban ahí, siendo todo lo que me consta, queriendo precisar que no detuvieron a ninguna persona de Emiliano Zapata con los que fue la riña, únicamente al suscrito y a mis hermanos **X** y **X**”.

La C. **X**, respecto a los hechos señala: “Que a la de la voz no me constan los hechos cuando le pegaron los policías a mi **X**, solamente me consta que, los policías se llevaron a mi otro hijo **X** detenido, y además se trajeron su carro en el cual la de la voz venía también, el que venía manejando un policía, el cual es un Camaro blanco con placas de Colorado, el cual decían que habían recibido un reporte de que ese carro había estado involucrado con una riña (sic) suscitada en la comunidad de Garabato, por lo que para poderlo liberar se pago una multa de \$230.00 (doscientos treinta pesos 00/ m.n.), lo cual demuestro con las copias que se anexan a la presente declaración, asimismo, quiero agregar que por los golpes que le dieron los policías a mi hijo **X** se levantó aquí en Pabellón una Denuncia en contra de ellos la cual tiene el número de averiguación previa p-06/00247, por el delito de lesiones”.

De lo hasta aquí analizado, se corrobora la versión del quejoso que fue detenido y golpeado por los Policías Preventivos Municipales de Pabellón de Arteaga, robusteciéndose con la declaración de los testigos **X** y **X**, lo cual hace verosímil la versión del quejoso, ya que el primero de los testigos refiere como los policías empujaban a su hermano **X** contra la patrulla y después lo tiran al suelo y le empiezan a dar de patadas, y ala segunda testigo la detención del hermano del

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

quejoso, puesto que de no haber recibido el reclamante maltrato de los policías, no hubiera tenido por que presentar queja, ni denuncia penal en contra de los mismos, en virtud de que nadie presenta una queja con el afán e perjudicar a otra persona que no tuvo nada que ver en los hechos reclamados, mucho menos si se trata de agentes de autoridad. Asimismo, por lo que hace a la cantidad de dinero de \$400.00 pesos, que el quejoso señala le sustrajeron los elementos policíacos, únicamente se cuenta con la versión del reclamante respecto a esos hechos por lo cual la misma resulta insuficiente para poder recomendar la reintegración de dicha cantidad de dinero.

Tercera: Dispone el artículo 14 Constitucional que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte el artículo 16, sostiene que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que en el caso concreto se aprecia que el quejoso fue privado de su libertad y recayeron en contra de él actos de molestia, sin que existiera una causa legal para su detención. De Igual manera se desprende que **NO EXISTIÓ FLAGRANCIA**, en la comisión de algún ilícito o falta administrativa, lo que conlleva a pensar que los elementos de Policía Preventiva Municipal actuaron fuera del rango de sus atribuciones y rebasaron los límites de sus facultades, al haber detenido al quejoso en primer termino y después golpearlo.

Aunado a lo anterior, existen derechos fundamentales, plasmados en la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que el Estado Mexicano se ha comprometido a respetar, y así tenemos que el artículo 5º, de la precitada Convención, relativo al Derecho a la Integridad Personal, señala en el punto 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Por su parte el artículo 7, relativo al Derecho a la libertad Personal, dispone: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5 ...6 ...7...

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9º, dispone que: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención de las razones de la misma, y notificada sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3...4...5...

De las disposiciones apuntadas anteriormente, concluimos que la conducta desplegada por los Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, violó los derechos humanos del reclamante al haber sido detenido sin que mediara flagrancia, puesto que la riña tenía rato de haberse suscitado, asimismo fue golpeado el quejoso, por lo que en la especie nada justificaba su forma de actuar así, no obstante que en sus informes justificativos señalan que actuaron por que se había suscitado una riña, sin embargo lejos de respetar sus garantías individuales, las mismas fueron violentadas, como ha quedado apuntado en el cuerpo de la presente resolución, puesto que el quejoso sólo les preguntaba el motivo de la detención de su hermano X, y en su lugar sólo

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

lo insultaron y golpearon, todo lo anterior sin ningún motivo que justificara su actuar.

Aunado a lo anterior, la Recomendación General número 12, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 26 de enero del año 2006, Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que dicho Organismo ha observado con suma preocupación que algunos servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar. Asimismo, destaca que la oficina del Ombudsman Nacional no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y en la leyes y los reglamentos aplicables.

Asimismo, y respecto a la reparación de los daños causados por los policías preventivos al quejoso, tenemos que la **Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder**, adoptada el 29 de noviembre de 1985, prevé el deber de reparar del daño a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos, así en su artículo 11, establece que, cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. Aunado a lo anterior, es tan fuerte el alcance y efectivo lo contenido en dicha disposición, que señala también, que en los casos que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, El Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

En este orden de ideas los Estados deben de adecuar su legislación local para hacer efectiva la reparación en los casos de violación a los derechos humanos. Asimismo, un Estado esta obligado al pago del daño por violación a los derechos humanos en atención a que cuando forma parte de un tratado queda vinculado a dicho instrumento internacional, así como los demás que también lo adoptaron.

Por su parte el artículo 1º de la convención Americana sobre derechos humanos, establece que los estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantiza su pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción. En el mismo sentido el artículo 2º de la referida convención establece, que los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones. De igual forma el numeral 63.1 de la Convención antes citada señala que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por otro lado, el artículo 113, último párrafo de la Constitución, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, los que tendrán derecho a una indemnización. Por lo que para estos efectos la “Responsabilidad Objetiva”, significa que independientemente que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión recibida por el particular constituye un perjuicio antijurídico, lo que no implica un perjuicio antijurídico referido a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en si mismo. Por lo que hace a la “Responsabilidad Directa”, significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o infracción grave.

En este sentido, es el Estado el que tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos, luego, La Corte Internacional de Justicia, ha establecido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en una forma adecuada, esto es, el deber de reparar surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionales adquiridos, también se presentan incumplimientos legales internos que el gobierno de los tres niveles se encuentra obligado a responder.

Así, cuando se produce una violación a los derechos humanos, debido al carácter intrínseco que éstos representan en la persona, así como a su integridad, es que serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el derecho de los derechos humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas del derecho civil, penal o administrativo, sino que consagran su propio fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

En el caso que se analiza quedó acreditado que se ocasionaron lesiones físicas al quejoso al ser golpeado por los Policías Preventivos Municipales una vez detenido, y en la Comandancia de Policía de Pabellón de Arteaga, lo que tuvo como consecuencia que se viera afectado su estado de salud con motivo de esas lesiones, por lo cual merece ser compensado y rehabilitado.

En este sentido, los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación establece que el estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias formas que se mencionan a continuación: la restitución, compensación, rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación a derechos humanos y que fuere valuable económicamente tales como, daño físico o mental, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicio médico y servicios psicológicos y sociales, en tanto que la rehabilitación incluirá la atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

Por lo todo lo anterior es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracciones XIX y XX, 63 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, el cual señala que el Presidente de la Comisión tendrá la facultad de recomendar en cualquier momento a las autoridades, que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados; y 4º del Reglamento Interno de la Comisión.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Por lo que se formula las siguientes:

RECOMENDACIÓN

PRIMERO: Al **C. Prof. Arturo Fernández Estada, Presidente Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes**, en términos de los artículos 72, 74, 78, fracción V, de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los **CC. Jesús Briseño Báez, Ricardo Reyes Ortiz, Manuel Aranda Luna y Rafael Cruz González**, suboficiales de Seguridad Pública del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ello en atención a lo asentado en el cuerpo de la presente recomendación, por haber participado en la violación a los derechos humanos del reclamante el día catorce de mayo del año dos mil seis.

SEGUNDA: Al **C.P. Horacio Puentes Medina, Tesorero del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes**, se recomienda:

a) Le sea cubierta al quejoso **X**, la cantidad de dinero que acredite erogó con motivo de la atención médica y medicamentos que le fue proporcionada por las lesiones que recibió por parte de los Agentes de Seguridad Pública de ese Municipio.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele al funcionario señalado en el punto resolutivo informen a éste H. Organismo si acepta la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/RRJ.

Recomendación 006/2008

Aguascalientes, Ags., a 25 de enero de 2008

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 371/06 creado por la queja presentada por el señor **X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 4 de septiembre de 2006, el C. **X**, se presentó ante éste Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 4 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 12:30 horas se encontraba en su recámara descansando, que en su domicilio también se encontraba su hijo **X** y un amigo de éste último conocido como **X**, los que estaban tomando bebida embriagantes en la cochera de su casa, que de pronto escuchó un alboroto por lo que se levantó y se dirigió a la cochera y se percató de la presencia de seis policías de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, los que estaban dentro de la cochera y se llevaron detenidos tanto a su hijo como a su acompañante y que además los policías los golpearon en diferentes partes del cuerpo, que se vistió y se dirigió a la Delegación San Pablo, se entrevistó con el Juez Calificador y le platicó lo sucedido pero el servidor público no le informó nada respecto de su hijo, que al salir de la Delegación estaban varios policías en la camioneta en que se habían llevado a su hijo y les preguntó si ellos se lo habían trasladado a la Delegación y que uno de los policías le contestó “muchacho desmadrozo” que entonces el reclamante le dijo “cabrón” y que otro policía le cuestiono a quien le decía cabrón, que se dejaron ir cuatro policías, que le dieron una patada en el estómago, lo esposaron y lo golpearon en la espalda con los puños cerrados y con los codos, que le esculcaron sus bolsas y le quitaron ciento ochenta pesos, que lo metieron a la camioneta número 604, que dentro del vehículo le dieron cachetadas y le dijeron “pinche viejito para que te pones sino la haces”, que permaneció en la unidad como quince minutos y después lo pasaron con el Juez Calificador, que a las 12:00 horas salió libre porque su hija **X** pagó su multa”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó el C. **X**.
2. El **Informe justificado** del C. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

3. Certificado de lesiones del reclamante que le fue elaborado por los Peritos Médicos Legistas de la Dirección General de Servicios Periciales el 4 de octubre de 2006.
4. Copia certificada de los documentos que contienen la puesta a disposición ante el Juez Calificador, determinación de sanción y/o situación jurídica, recibo de pertenencias y boleta de libertad correspondiente al C. **X**.
5. Copia certificada del documento que contiene Certificado Médico de Integridad Psicofísica del reclamante y que fue elaborado a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes el 4 de septiembre de 2006.
6. Copia certificada de Fatiga de Personal Operativo y Parte de Novedades del 4 de septiembre de 2007, entre las 23:00 y/o 23:30 horas, así como el nombre de los tripulantes de la patrulla 604 que detuvieron al reclamante.
7. Copia certificada del documento que contiene puesta a disposición ante el Juez Calificador de los CC. **X** y **X**.
8. Testimonios de los CC. **X**, los que se recibieron ante este Organismo el 13 de enero del 2007, 13 y 19 de octubre del citado año.

OBSERVACIONES

Primera: El C. **X**, señaló que el 4 de septiembre de 2006, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que la detención ocurrió cuando salió de la Delegación San Pablo, ya que observó que estaba el vehículo oficial en que se habían llevado detenido a su hijo **X**, que se acercó para preguntarles a los policías si ellos habían trasladado a su hijo a la Delegación ya que quería platicar con él, que uno de los policías le contestó “muchacho desmadrozo”, que entonces el reclamante le contestó “cabrón”, que otro policía le dijo a quien le dices cabrón, que se le dejaron ir en total cuatro policías, lo detuvieron y lo presentaron ante el Juez Calificador.

Con motivo de los hechos de la queja se emplazó al C. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien al emitir su informe justificado señaló que el 3 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 23:45 horas, se encontraba a bordo de la unidad 604, cuando por radio escuchó un reporte de que se encontraban personas en riña por la calle Tiziano a la altura del 239 de la Colonia San Marcos, que al presentarse en el lugar se percataron de dos personas que se estaban golpeando por lo que fueron detenidas y se abordaron en la unidad, que al estar abordando a una de las personas detenidas salió de un domicilio una persona del sexo masculino que les gritó “porque chingaos se los llevan, pinches perros yo conozco a la señora Carmelín y mañana los van a correr”, que la persona también arrojó a la unidad oficial un envase de vidrio, que no se logró la detención de la misma porque se metió a su domicilio, pero que una vez que se encontraban en la Delegación en espera de turno para presentar a los detenidos ante el Juez Calificador llegó la persona antes mencionada para entrevistarse con el Juez Calificador pero se comportó de una manera muy prepotente ya que le gritó al Juez Varias cosas y cuando se dio cuenta que el declarante y sus compañeros se encontraban presentes les gritó “hijos de su puta madre los voy a correr, soy influyente para mañana están sin trabajo cabrones”, y motivo de las agresiones de que fueron objeto fue que se detuvo al reclamante.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador, en el que se asentó que fue detenido por interferir en la detención del C. **X**, por arrojar botellas a la unidad 604 y decir palabras agresivas a los oficiales consistentes en hijos de su puta madre, los voy a correr soy influyente para mañana están sin trabajo cabrones. Así pues del documento de referencia se advierte que uno de los motivos por los cuales se realizó la detención del reclamante obedeció a que agredió verbalmente a los agentes aprehensores.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Al respecto establece el artículo 632 fracción VII del Código Municipal de Aguascalientes, que son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares y se sancionará con multa de tres a diez días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado o arresto hasta por treinta y seis horas dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su integridad, asediarlo, intimidarlo o impedirle su libertad de acción en cualquier forma. Situación que aconteció en el caso que se analiza toda vez que el reclamante al narrar los hechos de su queja manifestó que le dijo “cabrón” a uno de los policías que estaban en la unidad 604, por lo que el C. X, adecuó su conducta a la hipótesis normativa prevista en el numeral antes citado cometiendo con ello una falta de policía, en éstos términos los agentes aprehensores estaban facultados para efectuar su detención pues el artículo 589 fracción XI del Código Municipal de Aguascalientes, establece que es obligación de los integrantes de la corporación detener a los delincuentes e infractores que sorprendan en flagrante delito, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, por lo que la actuación del funcionario emplazado respecto de éste punto se encontró apegada a la legalidad.

Segunda: El reclamante señaló que una vez que se le dejaron ir cuatro policías preventivos le dieron una patada en el estómago, lo golpearon en la espalda con los puños cerrados y con los codos, que lo metieron a la unidad 604 y dentro de ella le dieron cachetadas, que salió de la Delegación porque su hija X pagó multa de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos. Al emitir su informe justificado el C. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla no realizó manifestación alguna respecto de las lesiones que el reclamante señaló le fueron ocasionadas por los agentes aprehensores

Obra dentro de los autos del expediente certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública a las 00:25 horas del 4 de septiembre de 2007, en el que se asentó por parte del Dr. Luis Antonio Ocampo Rangel que el reclamante no refirió lesiones y no presentó lesiones traumáticas externas recientes, sin embargo, a las 10:00 horas del citado día fue valorado de nueve cuenta por el Dr. J. Jaime Alvarado Parga, quien señaló que el reclamante presentó equimosis y edema en primer dedo de mano izquierda, que refirió golpes en espalda a nivel dorsal y lumbar a la “e.f”, que no apreció lesiones aparentes, que refirió golpes a nivel de región malar izquierda. Así mismo, consta certificado de lesiones del reclamante que le fue elaborado por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales en el Estado, a las 18:12 horas del 4 de septiembre de 2006, en el que se asentó que presentó equimosis rojo violácea en región malar izquierda, cara posterior de muñeca derecha, base del primer dedo de mano izquierda de 4x3 centímetros la mayor y la menor de 2x1.5 centímetros; contractura de músculos de cuello y espalda región dorso lumbar a descartar esguince cervical ya que presenta limitación funcional, con dolor a la digito presión en región de la columna. Así pues, de los referidos documentos se desprende que el reclamante el 4 de septiembre de 2006, presento lesiones, en la cara, en la muñeca derecha, en un dedo de la mano izquierda, cuello, espalda y columna.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación.

En el caso que se analiza quedó acreditado que la reclamante presentó lesiones en la cara, muñeca derecha, primer dedo de la mano izquierda, cuello, espalda y columna, lesiones que son coincidentes con las que el reclamante señaló le fueron ocasionadas por los cuatro suboficiales que participaron en su detención pues señaló que lo golpearon en la espalda con los puños cerrados y con los codos, que además dentro de la unidad 604 le dieron cachetada, por lo que dichas lesiones no corresponden a las de un sometimiento pues fueron ocasionadas en la cara, cuello, espalda y columna, de lo que deriva que los agentes aprehensores entre los que se encontraba el funcionario emplazado hicieron uso excesivo de la fuerza física, pues si bien es cierto que para someter a una persona es necesario hacer uso de la misma, ésta debe ser usada en la medida en que razonablemente sea necesaria, por ende al realizar un sometimiento bajo esas circunstancias, la persona sometida no debe presentar alteración en su salud con motivo de ese sometimiento, situación que en el presente caso no aconteció, pues como se indicó el reclamante presentó una alteración en su salud toda vez que presentó lesiones en diversas partes del cuerpo, lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

En este sentido, el C. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, con su conducta incumplió lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplieron lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: El C. X señaló que en el momento que los policía lo detuvieron y golpearon, también le esculcaron sus bolsas y le quitaron ciento ochenta pesos. Al emitir su informe justificado el C. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, no emitió

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

señalamiento alguno respecto del dinero que el reclamante señaló le fue sustraído de las bolsas de su pantalón.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de la C. **X**, mismo que se recibió ante ésta Comisión el 13 de octubre de 2007, y respecto de los hechos señaló que a principios del mes de septiembre de 2006, como a las 12:45 horas fue a recoger a su padre **X** la Delegación que esta junto a la línea de fuego, que cuando habló con su padre se percató que tenía un moretón en el pómulo, que le preguntó si lo habían golpeado pero como estaba un elemento de seguridad pública junto de él su padre nada más agachó la cabeza, que su padre le comentó que le habían robado dinero por la cantidad de ciento ochenta pesos. Al testimonio de referencia no se le otorga valor probatorio toda vez que la testigo no conoció los hechos por si misma, sino a través de referencias de otra persona, esto es, se enteró que le robaron a su padre la cantidad de ciento ochenta pesos porque el propio reclamante se lo comentó, pero no porque hubiera observado el hecho de manera personal y directa.

Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción del que se desprenda la existencia de los ciento ochenta pesos y tampoco que la citada suma haya sido sustraída de las bolsas del pantalón del reclamante por parte del funcionario emplazado, por lo tanto, si no esta acreditada la existencia del dinero, menos aún se puede acreditar la responsabilidad de las personas que supuestamente lo sustrajeron, sin que sea suficiente para acreditar la existencia del dinero el sólo dicho del reclamante, pues como se indicó no existe medio de prueba que corrobore tal situación.

Cuarta: El C. X, narró que el 4 de septiembre de 2006, se encontraba en su recámara descansando, cuando de pronto escuchó un alboroto en la cochera, que se levantó y se dirigió para ver que pasaba y cuando llegó se percató de la presencia de seis policías de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que estaban dentro de a cochera y tenían detenido a su hijo **X** y a un amigo de éste último conocido como “**X**”.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio del señor **X**, quien en relación a los hechos señaló que el trece de septiembre de 2006, estaba en casa de su hermano en la calle Tiziano y observó cuando llegaron los elementos del grupo GERI, que se metieron a la casa del señor **X**, que los propios agentes abrieron la reja y se metieron y que sacaron en forma brusca a dos muchachos, uno de ellos hijo del reclamante, que se percató que éste último se fue en taxi a la preventiva, que el testigo decidió apoyar al reclamante por lo que se fue a la Delegación y cuando llegó se percató que lo estaban deteniendo en forma muy brusca, que preguntó cuando lo iban a dejar salir, que le informaron que hasta el otro día, por lo que al día siguiente se presentó y se lo llevó a su casa.

Los hechos narrados por el testigo no son coincidentes con los manifestados por el reclamante, pues éste último señaló que sucedieron el 4 de septiembre de 2006 y el testigo señaló que sucedieron el 13 de septiembre de 2006. Además del propio escrito de queja se advierte que el reclamante no identificó a los supuestos policías que se metieron a su domicilio, pues no los reconoció cuando se los encontró afuera de la Delegación San Pabló, pues según sus propias manifestaciones al presentarse en ese lugar, se percató que estaban varios policías en la camioneta en que se llevaron a su hijo por lo que les preguntó si ellos lo habían trasladado a la Delegación ya que quería hablar con él, en este sentido, si el reclamante observó a los policías que detuvieron a su hijo en la cochera de su casa, no era necesario preguntarles si ellos lo habían trasladado pues los hubiera reconocido de forma inmediata, situación que no aconteció. Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción que

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

corrobore el dicho del reclamante respecto de que Policías de la Secretaría de Seguridad Pública se introdujeron sin su permiso a su domicilio el 4 de septiembre de 2006, tampoco quedó acreditada identidad de los servidores que realizaron tal acción, menos aun se puede acreditar responsabilidad de persona alguna.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: El C. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del Reclamante, específicamente al derecho a la integridad física prevista por los artículos 5.1 y 7.1 de la Convención Americana

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra CC. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, con motivo de la violación a los derechos humanos del C. X.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/PGS.

Recomendación 007/2008

Aguascalientes, Ags., a 29 de febrero de 2008

C. P. Rosa María Gutiérrez Hernández
Contralor Interno del Instituto
de Educación de Aguascalientes

Profesora María del Carmen González Santoyo
Directora de Escuelas Secundarias Generales
Del Instituto de Educación de Aguascalientes

P r e s e n t e.

Muy distinguida Contralora y Directora:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 195/07 creado por la queja presentada por el **C. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 23 de mayo de 2007, el **C. X**, compareció ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 18 de abril del 2007, alrededor de las 13:45 horas se encontraba a la salida de la Secundaria Federal Número 4 “Leyes de Reforma” pues fue a recoger a su menor hijo **X** quien estudiaba en esa institución el primer grado, grupo C, que llegaron dos compañeras de su menor hijo de nombres **X** y **X** y le comentaron que la maestra de biología agredía a **X** de forma verbal y con golpes y que ese día la maestra le dijo a **X** “pinche chilango cabrón, huevón ponte a trabajar”. Que la actitud de la maestra ha sido reiterada hacia su menor hijo, que después de indagar lo que estaba pasando en clases con su hijo se enteró que además de las agresiones verbales también existieron agresiones físicas por parte de la maestra pues le ha dado jalones de orejas y patillas, zapes y golpes en la espalda, que debido a lo citados hechos acudió a diversas instancias como es el Instituto de Educación, el Agente del Ministerio Público y la CONAPRED.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó el **C. X**, el 23 de mayo de 2007, en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **Informe justificado** de la **C. Ofelia Valle Colis**, docente de la Escuela Secundaria General Número 4 “Leyes de Reforma”
3. Copia certificada de la resolución emitida por la Dirección Jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes, el 12 de julio de 2007, mediante oficio IBC-1389/2007.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

4. Copia simple del acuerdo de admisión de pruebas del 3 de diciembre del 2007, emitido por la Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Educación de Aguascalientes.
5. Documentos que contienen las testimoniales de los CC. **X**, que se emitieron dentro de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Educación de Aguascalientes, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativo 5/07.
6. Escrito signado por varios padres de familia del segundo grado, grupo C de la Escuela secundaria General Número 4 “Leyes de Reforma” del 4 de octubre de 2007.
7. Testimonios de los CC. **X**, los que se recibieron ante éste Organismo el 15 de enero del 2008.
8. Copia certificada de la averiguación previa A-07/04073 que se integró en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Adolescentes.
9. Copias certificadas del expediente que se tramitó en el Departamento Jurídico del Instituto de Educación de Aguascalientes en contra de la maestra Ofelia Valle Colis.
10. Copia simple de escrito de treinta y un fojas dirigidas a la Contralora Interna del Instituto de Educación de Aguascalientes del 10 de octubre de 2007, signadas por el C. Martín Soria Gutiérrez y con sello de recepción de la citada Contraloría del 12 de octubre de 2007.

OBSERVACIONES

Primera: X, señaló que el 18 de abril de 2007, aproximadamente a la una de tarde, estaba en la Escuela Secundaria Federal Número 4 “Leyes de Reforma” ya que fue a recoger a su hijo **X**, se acercaron con él dos compañeras de su hijo de nombres **X**, quienes le informaron que la maestra de biología agredía a **X** con golpes y de forma verbal, pues ese día la maestra le dijo a su hijo “pinche chilango, cabrón huevón ponte a trabajar”, que después de indagar lo que estaba sucediendo con su hijo se enteró que además de las agresiones verbales, también han existido agresiones físicas pues le ha realizado jalones de orejas, patillas, zapes y golpes en la espalda.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a la C. Ofelia Valle Colis, Docente adscrita a la Escuela Secundaria General número 4 “Leyes de Reforma”, misma que al emitir su informe justificado señaló que es falso que haya agredido física y verbalmente al menor **X** pues su desempeño profesional lo ha desarrollado con capacidad, calidad, e intensidad frente al grupo sin antecedente negativo alguno, que por los hechos motivo de la queja le fue instaurado un procedimiento administrativo laboral en la Dirección Jurídica del Instituto de Educación en el que se determinó que no se tuvo por comprobado el maltrato verbal y físico que supuestamente ejerció sobre el menor, que por los mismo hechos de la queja se inició la averiguación previa 07/04073 la que se encuentra archivada porque demostró que los hechos que le imputaron son falsos y que de igual forma se le inició un Procedimiento ante la Contraloría Interna del Instituto de Educación el que se encuentra pendiente de resolver.

La funcionaria a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de los menores CC. **X**, quienes estuvieron acompañados de sus señoras madres y se recibieron ante éste Organismo el 15 de enero de 2008, todos fueron coincidentes en señalar que conocen a la maestra Ofelia Valle Colis y al menor **X**, porque la primera fue su maestra de biología en el primer año de secundaria y al segundo porque fue su compañero de clases, la primer testigo respecto de los hechos señaló que la maestra era igual con todos y no observó que entre la maestra y el menor reclamante existiera alguna diferencia, que **X** no se llevaba bien con la mayoría de sus compañeros, y les decía que los del Distrito Federal valían más

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

que los hidrocálidos, que nunca escuchó que la maestra Ofelia le dijera chilango y tampoco observó que le diera ningún golpe, o que le hablara con palabras altisonantes. Por su parte la C. **X** señaló que **X** se paraba en la ventana porque había alumnos de tercer año y les gritaba cosas, motivo por el que los maestros le llamaban la atención, que **X** les ponía apodos a los maestros y era muy conflictivo, que a sus compañeros les decía hidrocálidos y por eso algunos les decían chilango, que la maestra le llamó la atención a **X** porque se ponía en la ventana pero que nunca escuchó que le dijera chilango, que tampoco observó que la maestra le pegara ni que le hablara con palabras altisonantes, que **X** le dijo a la declarante ballena, por lo que el Director le aconsejó que le informara a sus papás, situación que realizó, que el Director citó a los padres de Isaac pero no se presentaron, que la maestra Ofelia se enteró por unos compañeros de la testigo de la situación, por lo que la maestra le llamó la atención a **X**. Luego, **X** señaló que cuando la maestra les dio clases los trataba igual a todos, que nunca escuchó que le hablara de manera grosera a **X** y tampoco que le pegara que sólo le decía que pusiera atención pues si no lo hacía no iba a contestar bien el examen, que nunca escuchó que le dijera chilango, ni palabras altisonantes. Así pues de los citados testimonios se desprende que los declarantes no observaron que la maestra Ofelia haya agredido físicamente al menor **X** y tampoco que le haya dicho palabras altisonantes, situación que reiteraron en la declaración que emitieron el 6 de agosto de 2007, dentro de la averiguación A-07/04073 que se integró en la Agencia del Ministerio Público Número Tres.

No obstante lo anterior, obra dentro de los autos del expediente copia certificada de la averiguación previa antes citada dentro de la cual constan los testimonios de las CC. **X** lo que realizaron ante la Representación Social el 17 de mayo de 2007, ambas señalaron conocer a la maestra Ofelia Valle Colis por ser su maestra de la clase de biología y que también conocen al C. **X**, porque eran compañeros en el primer grado de la secundaria “Leyes de Reforma”, la testigo citada en primer término señaló que dieciocho de abril se encontraba en la clase de la maestra Ofelia y escuchó cuando la maestra le dijo “**X** ya ponte a trabajar, pinche chilango cabrón huevón”, que le dijo esto porque otro niño le fue a pedir a Isaac un resistol a través de la ventana, que desde entonces sus compañeros le dicen “chilango” o “Tizoc”, que se nota que al menor reclamante le molestan las agresiones verbales de sus compañeros y de la maestra, que la maestra en una ocasión le jaló las orejas a **X** porque volteó hacia la ventana, que a otros compañeros de la declarante los ha sacado de clases, les jala las orejas porque piensa que están platicando cuando en realidad piden algún material para seguir trabajando, que les jala las patillas, les da palmadas en la espalda o bien les da zapes en la cabeza, que de todo lo sucedido especialmente en la clase de biología con la maestra Ofelia Valle Colis, tienen pleno conocimiento sus señores padres. Por su parte la C. **X**, narró que desde el inicio del ciclo escolar sus compañeros molestaron a **X** y lo apodaron “el chilango”, que en los juegos que hacían los compañeros no lo juntaban por lo que la relación entre los mismos era muy limitada, que a los insultos que le realizaron sus compañeros se sumaron los de la maestra Ofelia pues en una ocasión estaban trabajando dentro del salón en la clase de biología, que **X** volteó hacia la ventana y la maestra le dijo “pinche chilango cabrón huevón, para que te metes en esta secundaria si no trabajas”, la testigo señaló desconocer cual sea el disgusto entre la maestra y el menor reclamante, que la maestra también se encuentra disgustada con **X**, y cuando la maestra ofende a **X** los demás compañeros le empiezan a hacer burla, que la maestra Ofelia anduvo preguntado quienes iba a declarar dentro de la averiguación por lo que varios de sus compañeros no quisieron hacerlo porque tuvieron miedo de que la maestra la tomara en contra de ellos. Así pues, de los testimonios de referencia se desprende que la maestra Ofelia Valle Colis, el 18 de abril del 2007, se dirigió hacia el menor **X** y le dijo “pinche chilango cabrón huevón”.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Ahora bien, a efecto de determinar si las palabras que según las testigos la maestra Ofelia Valle Colis dirigió al menor **X** constituyen o no una agresión verbal, es necesario verificar su contenido para lo cual se consultó la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, en la que se encontró que la palabra “pinche” en México se utiliza como ruin o despreciable, “chilango” es un adjetivo coloquial que se utiliza para referirse a una persona natural de México, perteneciente o relativo a ésta Ciudad o al Distrito Federal, “cabron” palabra coloquial que se refiere a una persona, animal o cosa que hace malas pasadas o resulta molesto, “huevón” significa perezoso, en este sentido, deben entenderse que con excepción de la palabra “chilango¹, el contenido de las palabras antes descritas, constituyen un menosprecio hacia la persona o personas las que se dirijan.

En el caso que se analiza el reclamante señaló que dos compañeras del salón de su hijo **X**, de nombres **X** le señalaron que el 18 de abril de 2007, la maestra Ofelia le dijo a su hijo “pinche chilango cabrón huevón ponte a trabajar”, situación que las CC. **X** corroboraron al emitir su testimonio dentro de la averiguación previa A-07/04073 que integró ante el Agente del Ministerio Público para Adolescentes, tal y como quedó asentado en párrafos anteriores pues fueron coincidentes en señalar que el 18 de abril de 2007, la maestra Ofelia se dirigió con el menor **X** y le dijo “pinche chilango cabrón huevón”, palabras que como quedó asentado constituyen una ofensa para la persona a la que se dirigen.

Ahora bien, lo narrado por el reclamante y las testigos **X**, de que el menor **X** fue agredido de manera verbal por parte de la maestra Ofelia Valle Colis se corrobora con el dictamen psicológico que le fue elaborado en la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa A-07/04073 instruida por el delito de discriminación, cometido en agravio del **X**, apareciendo como probable inculpada Ofelia Valle Colis, pues en el apartado de conclusiones se solicitó en el punto número uno se determinara si los actos realizados, hechos y palabras que señala el ofendido **X** que le manifestó la probable responsable la C. Ofelia Valle Colis ha causado afectación psicológica en el ánimo de la víctima, al respecto la Lic. en Psic. Rosa Lilia Ramírez Becerra, Psicóloga Adscrita a la Dirección General de Atención a las Víctimas del Delito señaló que el evaluado a partir de los hechos denunciados se siente ofendido y humillado ante sus coetáneos, lo cual ha repercutido en su socialización y obstruido sus habilidades interpersonales, avergonzándolo incluso al grado de manifestar que no desea asistir a clases, así mismo, en el punto número dos, se solicitó se determinara sobre la veracidad del dicho de la víctima, señalando la psicóloga que el discurso del menor es confiable. Así pues, con los testimonios de las CC. **X** se acredita que el 18 de abril de 2007, la maestra Ofelia Valle Colis se dirigió al menor **X** y le dijo “pinche chilango cabrón huevón”, y que tales agresiones causaron una afectación en el ánimo del menor pues el dictamen psicológico que se le elaboró arrojó que tales agresiones verbales provocaron que se sintiera ofendido, humillado y avergonzado y con el deseo de no regresar a clases.

Establece la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, en su artículo 9 fracción IV que las personas a que se refiere esa ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo entre los que se encuentra el derecho a ser respetada en su persona y en su integridad psicoemocional, de igual forma se estableció en el artículo 19 fracción II del citado ordenamiento que las personas a que se refiere esta ley tendrán como derecho el respeto a su integridad mental y emocional, en el mismo sentido el artículo 44 fracción I del ordenamiento en cita refiere que las autoridades competentes del sistema educativo preescolar y

¹ <http://buscon.rae.es/draeI/>

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

básico, sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del Derecho Penal están obligados a comunicar al Instituto de Educación de Aguascalientes, para que se proceda conforme a derecho, cuando se presenten casos de maltrato emocional.

Luego la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 11 letra B señala que son obligaciones de madres, padres, y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo, luego el artículo 13 letra C del citado ordenamiento dispone que a fin de garantizar los derechos establecidos en éste capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrían disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país la obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente. En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato en contra de niñas, niños y adolescentes. Así mismo, la Convención de los Derechos del Niño, señala en su artículo 19.1 que los Estados Partes adoptaran todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso mental.

De la normatividad nacional e internacional se desprende el derecho de todo niño a ser respetado en su integridad mental y emocional y la obligación de los familiares y maestros entre otras personas de evitar cualquier forma de maltrato en contra de los niños, niñas y adolescentes, situación que no se evitó en el caso que se analiza pues quedó acreditado que la maestra Ofelia Valle Colis, el 18 de abril de 2007, agredió de manera verbal al menor **X** al decirle “pinche chilango cabrón huevón”, por lo que la citada docente con su conducta afectó el derecho del menor a ser respetado en su integridad mental y emocional, pues las agresiones verbales constituyen una forma de maltrato, así pues, la profesora Ofelia Valle Colis con su conducta incumplió las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores así como lo establecido en el artículo 70 fracciones I, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, que establecen a los servidores públicos la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquellos, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Segunda: El reclamante señaló que después de indagar lo que estaba ocurriendo en las clases de su hijo **X** se enteró que además de las agresiones verbales la maestra Ofelia agredió de forma física a su hijo consistiendo en jalones de oreja, patillas, zapes y golpes en la espalda. Al emitir su informe justificado la funcionaria emplazada negó que haya agredido físicamente al menor **X**.

El reclamante al narrar los hechos motivo de su queja omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que la maestra agredió de forma física al menor **X** al darle jalones de orejas, patillas, zapes, y golpes en la

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

espalda, sin que obre dentro de los autos del expediente medio de prueba que corrobore su dicho respecto de que el menor sufrió agresiones físicas por parte de la maestra Ofelia, pues al emitir su testimonio la C. **X**, dentro de la A-07/04073 el 17 de mayo de 2007, no realizó manifestación alguna respecto tales hechos y si bien es cierto que dentro de la misma indagatoria la testigo **X** señaló que la maestra Ofelia en una ocasión le jaló las orejas a Isaac, no hizo referencia a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, en este sentido, resulta insuficiente la sola manifestación del reclamante para acreditar la responsabilidad de la funcionaria emplazada.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: La C. Ofelia Valle Colis, Docente adscrita a la Escuela Secundaria General número 4 “Leyes de Reforma” se acreditó su participación en la violación a los Derecho Humanos del menor **X**, específicamente a su derecho a ser respetado en su integridad psicoemocional previsto por los artículos 9 fracción VI, 19 fracción II de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes y 11 letra B de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, Contralora Interna y Directora de Escuelas Secundarias Generales, ambas del Instituto de Educación de Aguascalientes las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: C.P. Rosa María Gutiérrez Hernández, Controla Interna del Instituto de Educación de Aguascalientes, en términos de los artículos 1, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se continúe con el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria Número 5/07 que se inició en contra de la maestra Ofelia Valle Colis, la que se encuentra adscrita a la Escuela Secundaria General número 4 “Leyes de Reforma”, por la violación a los Derechos Humanos del menor a **X**, tomando en cuenta para tal efecto los argumentos esgrimidos en la presente resolución

SEGUNDA: A la Profesora María de Carmen González Santoyo, Directora de Escuelas Secundarias Generales del Instituto de Educación de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones correspondientes para que se anexe copia de la presente resolución en el expediente personal de la profesora Ofelia Valle Colis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/PGS.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”



Recomendación 008/2008

Aguascalientes, Ags. a 02 de junio de 2008

LIC. JOSÉ GERADO RUÍZ ESPARZA GONZÁLEZ.
Subprocurador Jurídico y de Control Interno
de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

LIC. GUILLERMO ARTURO JURADO SILVA
Director General de la Policía Ministerial en el Estado

Muy distinguidos Subprocurador Jurídico y de Control Interno, y Director General de la Policía Ministerial:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 60/05 creado por la queja presentada por el **C. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 16 de febrero del año 2005, el **C. X** presentó escrito de queja ante ésta Comisión, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que el día 15 de febrero del año 2005, aproximadamente a las dieciséis o diecisiete horas, al circular en su bicicleta sobre segundo anillo entrando a la calle de Alamo, llegaron dos agentes de policía ministerial y lo tumbaron de su bicicleta y cuando se levanta lo amagan con la pistola amenazándolo de que lo iban a matar, aclarando que nunca se identificaron dichos policías. Posteriormente se tropieza con la defensa de otro coche, fue cuando llegaron varios policías ministeriales que se bajaron de una patrulla y lo comienzan a golpear en la espalda, llegando también elementos de la policía municipal y estatal, y éstos últimos llaman a la cruz roja ya que los policías ministeriales lo dejaron muy golpeado. Trasladándolo al Hospital Hidalgo en donde se le tomó la queja, le pusieron yeso en la pierna izquierda por tenerla fracturada y posiblemente lo tengan que operar. Señalando nuevamente que los policías ministeriales no se identificaron y nunca le mostraron una orden de aprehensión, haciendo la aclaración de que no cometió ningún delito y no había tenido problema similar. De las lesiones que le provocaron los policías ministeriales fueron testigos varias personas que posteriormente presentara.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

- 1.- El escrito de **queja** suscrito por el **C. X**, recibido por personal de la Comisión en fecha 16 de febrero del año 2005.
- 2.-El **informe justificado** de los **CC. Alejandro Tapia Mendoza, Carlos Humberto Romo Muro, José Alfredo Padilla Martínez y Luis Alfredo Arriaga Bañuelos**, Comandantes los tres primeros y Agente de Policía Ministerial el último de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.
- 3.- **Legajo** de 24 **copias** del expediente clínico formado al quejoso **X**, durante su estancia en el Hospital Miguel Hidalgo, remitidas por el Subdirector médico de dicho nosocomio Dr. Luis Muñoz Fernández.
- 4.- **Copia certificadas** del expediente de Averiguación previa número A-05/1314, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número ocho, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.
- 5.- **Testimonios** de los CC. **X**, que se recibieron ante éste Organismo en fechas 22 y 23 de febrero del año 2005.
- 6.- Copia del reportaje publicado en el periódico “El Herald de Aguascalientes” de fecha 17 de febrero del 2005, con el título “Se complica la situación de los ministeriales que tomaron parte en operativo antidroga”
- 7.- **Copia certificada** del certificado de lesiones del C. **X**, expedido por el Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, de fecha 15 de febrero del 2005.

OBSERVACIONES

Primera: El **C. X**, presentó queja a efecto de que se respetara su derecho a la integridad física y seguridad personal, toda vez que el día 15 de febrero del año 2005, aproximadamente a las dieciséis o diecisiete horas, al circular en su bicicleta sobre segundo anillo entrando a la calle de Alamo, llegaron dos agentes de policía ministerial y lo tumbaron de su bicicleta y cuando se levanta lo amagan con la pistola amenazándolo de que lo iban a matar, aclarando que nunca se identificaron dichos policías. Posteriormente se tropieza con la defensa de otro coche, fue cuando llegaron varios policías ministeriales que se bajaron de una patrulla y lo comienzan a golpear en la espalda.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Alejandro Tapia Mendoza, así como a Calos Humberto Romo Muro, Comandantes de Policía Ministerial, mismos que al emitir sus respectivos informes justificados y en relación con los anteriores hechos señalaron en forma conteste que sólo participaron en la detención del C. **X**, y prestaron apoyo al Comandante José Alfredo Padilla Martínez y al Agente Luis Alfredo Arriaga Bañuelos.

Asimismo, se emplazó a los CC. José Alfredo Padilla Martínez, y Luis Alfredo Arriaga Bañuelos, Comandante y Agente de Policía Ministerial respectivamente, quienes al rendir sus informes justificados contestaron los hechos de la queja en forma coincidente, únicamente variando unas líneas respecto a los mismos, quienes señalaron, que el hecho primero es falso, ya que ellos el día y hora que señala el quejoso al realizar la investigación correspondiente a la Averiguación Previa número A-05/00245, presentada por **X**, con domicilio en calle X de esta Ciudad, fueron informados que sobre la avenida España un sujeto se encontraba vendiendo una televisión marca Sony, toda vez que en la denuncia referida esta descrita una televisión con esas características, por lo que dejaron estacionada la radio patrulla en la que se trasladaban, siendo un Pointer color gris de la marca Volkswagen, con placas de circulación ABP 2807, en la calle Alamo casi esquina con la Avenida Aguascalientes, por lo que caminaron a la calle España de dicha colonia, y no lograron ubicar al sujeto que estaba vendiendo la televisión, y optaron por regresar a la radiopatrulla, notando que dos sujetos los seguían, uno de ellos a bordo de una motocicleta y el otro en una bicicleta, dándoles alcance en la calle Alamo comenzándolos agredir verbalmente diciéndoles “hijos de su puta

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

madre ustedes no son judiciales, a ustedes que les importa, ahorita les vamos a partir su madre”, y en esos momentos acompañados de varios sujetos comenzaron a agredirlos, intentando quitarle el arma de cargo al elemento Luis Alfredo Arriaga Bañuelos, comenzando dichas personas a golpear a su compañero José Alfredo Padilla Martínez, por lo que solicitaron apoyo y éste vio cuando el sujeto de la moto la abordaba y se retiraba a la calle España al cual trato de detener por lo que sujeto dicho vehículo, pero como el sujeto arranco provocó que se lesionara el hombro derecho; posteriormente se enteraron que los comandantes Alejandro Tapia Mendoza y Carlos Humberto Romo Muro, habían detenido a la persona que viajaba a bordo de la motocicleta, y el que iba en la bicicleta ahora quejoso, se encontraba en la esquina de calle Alamo y Avenida Aguascalientes, puesto que cuando se daba a la fuga chocó contra un vehículo estacionado y de esta manera resultó lesionado por lo que pidieron una ambulancia vía teléfono celular, la cual lo traslado al Hospital Hidalgo a recibir atención médica, por lo que posteriormente acudieron al Ministerio público de turno para que el Comandante José Alfredo Padilla Martínez, pudiera presentar su denuncia y le certificaran sus lesiones.

Respecto al hecho dos manifiestan que es falso, puesto que como lo manifestaron en el punto anterior el quejoso se lesionó al chocar con un vehículo estacionado, además de que no se le golpeo en la espalda como lo señala.

Respecto a los hechos marcados con los puntos 3, 4 y 5, manifiestan que ni los afirman ni los niegan por no ser propios.

Por otra parte, obra dentro de los autos copia del expediente clínico número 200502474, del reclamante que se elaboró a su ingreso al Hospital Hidalgo, en el que se encuentra una nota médica con la leyenda de hoja frontal en la que quedó asentado el diagnostico del paciente, el cual resultó con Fractura de meseta tibial rodilla izquierda grado V de Scatzker, que su ingreso fue el 15 de febrero del año 2005, y con un sello cruzando dicha hoja con la leyenda “caso medico legal”, asimismo, en la foja tres del expediente clínico, en el rubro de observaciones, se dejo asentado “el día de ayer (15-feb-07), fue golpeado por los de la ministerial...se presenta reportera de tribuna libre...se presentan a tomarle declaración del M.P.”

Asimismo, dentro del expediente clínico, se encuentra la nota de alta del quejoso, señalando como fecha de ingreso 15-02-05; fecha de egreso 16-02-05, Diagnostico de Ingreso Fractura de meseta tibial de rodilla izquierda grado V de schatzker. Diagnostico de egreso; el mismo. Paciente masculino de 31 años de edad, con diagnostico antes mencionado el cual se encuentra conciente orientado con buena coloración de piel y tegumentos, mucosa oral en buen estado de hidratación, miembro pélvico izquierdo se le coloco fibra de vidrio muslopodalico el cual esta en buen estado sin datos de sangrado ni exudado, sin compromiso neuro vascular distal llenado capilar de 2 segundos. El día de hoy se planteo manejo de fractura al paciente el cual puede ser quirúrgico o conservado y decide manejo conservador, a expensas de algunas complicaciones de desplazamiento de fractura que pudiera necesitar manejo quirúrgico, por lo que se estará controlando por consulta externe con rx de contro. DR, MARTÍNEZ MB, FERNANDEZ MR4, HERNANDEZ MR2, ISLAS MR1.

Aunado a lo anterior, existe en actuaciones **copia certificada del certificado de lesiones del C. X**, expedido por el Departamento de Medicina Forense, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, mediante el que se señala que siendo las 23.05 horas del día 15 de febrero del 2005, se tiene la vista una persona que dijo llamarse **X**, de 31 años edad cronológica y después de haberle realizado la revisión fisica completa y con apoyo del expediente clínico del Hospital Hidalgo,

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

No. 2474-05, de fecha 15 de febrero del 2005, se CERTIFICA; que el resultado es el siguiente: conciente, bien orientado en las tres esferas, con escoriación dermoepidérmica de 1 x 0.4 cms. Localizada en región superciliar izquierda, equimosis palpebral superior izquierda de 1.5 x 1 cms; escoriaciones dermoepidérmicas en región dorsal derecha de 4 x 3 cms, en cara posterior de antebrazo derecho tercio medio de de 6 x 4 cms, y en cara anterior de ambas piernas, siendo la mayor de 2 x 1 cms, y la menor puntiforme , presenta parche curativo en la cara antero interna de tercio distal de muslo izquierdo (herida de 1 cm, de diámetro, de forma circular ya suturada que interesa piel y tejido celular subcutáneo) con escoriación dermoepidérmica supero externa a la herida de 2 x 2 cms, presenta férula de yeso muslo podálica posterior en miembro inferior izquierdo, radiológicamente con fractura de meseta tibial medial y lateral izquierdea, trazo oblicuo confluyente en espina tibial anterior no desplazada del lado izquierdo. CLASIFICACIÓN: 1.- Dichas lesiones si presentan alteraciones en su salud. 2.- Objeto: Punzante y contundente. 3.- tardan en sanar más de quince días. 4.- Sin Poder Precisar consecuencias médico legales. 5.- No ponen en peligro la vida. 6.- Si dejan cicatriz notable y permanente. 7.- Si producen incapacidad temporal para trabajar. 8.- Sin poder precisar si causan enfermedad incurable o deformidad incorregible de más de un año para trabajar. 9.- Si amerita hospitalización. Suscrito por los peritos médicos legistas Doctores José Tomas Chávez Macías y Francisco Javier Pedroza Robles.

En autos se recibieron las declaraciones de los testigos **X**, mismos que presenciaron los hechos de los cuales se duele el quejoso.

El testigo **X**, señaló que el día 15 de febrero del 2005, aproximadamente como a las cinco de la tarde, fue a cobrar un dinero que le debían a la calle Santander de la Colonia España, y al ir de regreso por su señora que estaba en la calle de Granada y en las calles de Almería y España iba un sujeto que le sacó una pistola, le pateo la moto por atrás y lo tumbo, en seguida llegó un Pointer gris, con otros tres sujetos, quienes dijeron “para que se te quite y no te andes metiendo con la judicial”, diciéndole que tenían media hora siguiéndolos y ni en cuenta, después de la golpiza se desmayo y cuando se despertó ya estaba adentro de su vehículo, y uno de ellos dijo ahí va el de la bici roja y pude ver que ese sujeto era **X**, ya que lo conocía por que jugaban en un equipo de fútbol. **Los judiciales lo atropellaron con su vehículo por lo que X se impacto contra otro vehículo por culpa de los judiciales, lo golpearon en el suelo, al testigo le decían tu no viste nada, tu ibas agachado, posteriormente se bajaron y lo empezaron a patear**, una vez en la judicial otros cuatro policías lo golpearon y le dijeron que por que había dicho que lo habían machucado si él solo se había estrellado con un carro, pero el testigo vio cuando lo impactaron contra el vehículo que estaba enfrente, por lo que sufrió fractura de su pierna, incluso llegaron agentes de seguridad pública estatal y seguridad pública a detener la violencia de los judiciales por que vieron que el muchacho estaba siendo pateado por los policías, tiempo después llego la ambulancia y a Ignacio lo llevaron la Hospital porque estaba muy golpeado, siendo que detuvieron a los dos y les sembraron droga.

El testigo **X**, compareció ante éste Organismo el 23 de febrero del año 2005, quien señaló que el día martes de la semana pasada, siendo como las cinco de la tarde, salió a comprar un refresco y como tiene su taller en la calle Almería, **vio que un pointer gris impacto a X, se bajaron y lo patearon en el suelo eran como cuatro personas vestidos de civiles**, uno iba vestido de negro e incluso uno iba en short y gritaban que eran judiciales, uno lo amago con una pistola, le mentaban la madre, al otro muchacho de nombre **X**, lo traían en el carro golpeándola, de hecho vio que detuvieron a los que se identificaron como policías judiciales. Llego una ambulancia y se llevo a **X**, se regreso a su trabajo pero había mucha gente en el lugar y todo mundo se preguntaba por que lo estaban

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

golpeando, ya que el judicial que estaba vestido de negro disparó el arma en dos ocasiones, en esos momentos llegó policía estatal y seguridad pública municipal, posteriormente se fueron todas las patrullas, desconociendo el motivo de las acciones de esos servidores públicos.

El testigo **X**, señaló que si conoce a **X**, por que iba a visitar a sus abuelos que viven en la colonia España, sin recordar la fecha exacta, siendo en el mes de febrero del 2005, como a las cinco de la tarde, se encontraba bajando por segundo anillo e iba a casa de sus tíos que esta en la calle Alamo, **en eso iba bajando X en la bicicleta y lo impacto un pointer gris, con motivo del impacto choca contra otro vehículo y cae al suelo, entonces se bajan los judiciales que eran dos, lo comienzan a agredir, traían también a otro chavo en un pointer gris claro y lo estaban golpeando**, por lo que siguió caminando ya que pensó que si lo ayudaba a él también lo iban a golpear, por lo que llegando a casa de su tío siguió viendo todo, de rato llegó una ambulancia y vio que se lo llevaron, que salió cuando llegó la ambulancia siento todo lo que manifestó.

En virtud de lo anterior, señala el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basadas en la evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes, a su vez el numeral 70 del mismo Ordenamiento, refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución de los procedimientos de queja.

En atención a lo señalado, respecto a la valoración de la pruebas, tenemos que para apreciar la declaración de un testigo hay que tomar en consideración varios aspectos, tales como que el testigo haya presenciado por si mismo el hecho sobre el cual depone que no lo conozca por referencias de otro, que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto, que se conduzca con probidad, que sea imparcial, que su declaración sea clara y precisa sin dudas ni reticencias, que no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno.

Una vez analizadas las anteriores declaraciones se llega a la conclusión que los tres testigos presenciaron los hechos por si mismos y en la parte medular son coincidentes al señalar que vieron cuando los policías ministeriales atropellaron y/o impactaron con el vehículo pointer gris al quejoso, mismo que iba en una bicicleta al cual lo proyectaron contra otro vehículo, después de eso se fue hacia el suelo al suelo y los policías ministeriales lo comenzaron a patear y a golpear. No pasa desapercibido para éste Organismo el hecho de que los policías ministeriales en sus informes justificativos rendidos a ésta autoridad niegan los hechos y refieren que fue el quejoso, otro detenido y varias personas más los que los insultaron y golpearon e inclusive a uno de ellos quisieron despojarlo de su arma de cargo, tan es así que presentaron la denuncia penal número A-05/01314, en contra de sus agresores, ya que según ellos andaban por el lugar de los hechos debido a que estaban investigando una denuncia de robo de diversa averiguación previa número A-05/00245, donde figuraba como ofendido el C. **X**, y les informaron que una persona sobre la avenida España se encontraba vendiendo un televisor Sony, persona a la que nunca lograron encontrar.

Al presentar su denuncia narran nuevamente los hechos como lo hicieron en el informe justificativo rendido ante éste organismo, sin embargo al momento de ser interrogados por sus mismos compañeros de la policía ministerial, de nombres Juan Gómez López y Alejandro Gómez Rodríguez, quienes realizaron el informe de

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

investigación de la referida indagatoria donde aparecen como ofendidos, **no mencionan nada respecto a que otros sujetos, el mismo quejoso o el otro detenido los hayan agredido físicamente**, únicamente refieren que una persona de una moto y de un bici se les pusieron al paso y que los insultaron verbalmente; situación que no hace creíble sus aseveraciones rendidas en sus informes justificativos, ya que son contradictorios sus dichos con el informe de policía ministerial; aunado al hecho de que del rol de guardia de trabajo de la policía ministerial de la fecha en que sucedieron los hechos 15 de febrero del 2005, se desprende que los elementos PADILLA MARTÍNEZ, ARRIAGA BAÑUELOS, CMTE. ROMO MURO y CMTE. TAPIA MENDOZA, dentro de sus servicios les correspondía la **SUPERVISIÓN GENERAL**, y no la investigación de denuncias, como también se desprende de los rubros de dichos roles de trabajo, amén de que los dos elementos señalados en primer término traían a su cargo el vehículo pointer color gris placas ABP2807, mismo que ellos refieren traían el día de los hechos y el cual fue identificado por los testigos que declararon en el presente procedimiento.

Asimismo, los policías ministeriales señalados como probables responsables, se ubicaron dentro del lugar, tiempo, modo y ocasión de realización de los hechos imputados en su contra, por lo que de sus declaraciones se desprende una confesión calificada divisible, así conocida en materia procesal penal, ya que con su forma de actuar lesionaron al quejoso, produciéndole las múltiples lesiones descritas en el certificado correspondiente y en el expediente clínico, mismos que han quedado detallados en líneas arriba de la presente resolución, por lo que ante tal situación se concluye que si violentaron los derechos humanos del quejoso, por su actuación irregular, al atropellarlo, lesionarlo y detenerlo sin ninguna justificación legal, puesto que no se trato de la comisión de ningún delito en flagrancia, ni tampoco en la ejecución de una orden de aprehensión, ya que después de la revisión, misteriosamente les encontraron envoltorios de droga, situación que resulta sumamente sospechosa al tenor de las declaraciones que obran en autos.

Segunda: El reclamante señaló que después de que lo tumbaron de la bicicleta los policías ministeriales, fue golpeado por varios de ellos en la espalda, ahora bien el artículo 16 Constitucional sostiene que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XXV, de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7º y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º y 3º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales indican que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de las citadas disposiciones legales se advierte la obligación para los elementos de policía ministerial, de velar por el respeto a las garantías individuales consagradas por nuestra Constitución, y en los Instrumentos Internacionales, por ser derecho positivo en nuestro País, así como el respeto a la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia, por lo que los agentes de policía ministerial señalados como responsables incumplieron lo establecido por el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos **cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado en la Recomendación General número 2/2001, Sobre la Práctica de las Detenciones Arbitrarias, que en ocasiones las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral; que los agentes policíacos al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones y que los agentes del Ministerio Público consideran los partes informativos de la policía con un alto valor probatorio y que, en la mayoría de las ocasiones, los agraviados son afectados en su situación jurídica con motivo de lo anterior; ello sin dejar de mencionar que, en ciertos casos, los elementos e la policía ministerial o los elementos que integran los diversos cuerpos policíacos investigan por propia cuenta determinados hechos que probablemente pudieran estar relacionados con averiguaciones previas diversas o cuestiones personales, como ha sucedido y ha quedado evidenciado en el presente caso.

Por otro lado, y relacionado con las consecuencias físicas sufridas por el reclamante de los hechos denunciados, tenemos que la **Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder**, adoptada el 29 de noviembre de 1985, prevé el deber de reparar del daño a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos, así en su artículo 11, establece que, cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. Aunado a lo anterior, es tan fuerte el alcance y efectivo lo contenido en dicha disposición, que señala también, que en los casos que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, El Estado o gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas.

En este orden de ideas los Estados deben de adecuar su legislación local para hacer efectiva la reparación en los casos de violación a los derechos humanos. Asimismo, un Estado esta obligado al pago del daño por violación a los derechos humanos en atención a que cuando forma parte de un tratado queda vinculado a dicho instrumento internacional, así como los demás que también lo adoptaron.

Por su parte el artículo 1º de la convención Americana sobre derechos humanos, establece que los estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantiza su pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción. En el mismo sentido el artículo 2º de la referida convención establece, que los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesaria una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas violaciones. De igual forma el numeral 63.1 de la Convención antes citada señala que cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por otro lado, el artículo 113, último párrafo de la Constitución, determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, los que tendrán

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

derecho a una indemnización. Por lo que para estos efectos la “Responsabilidad Objetiva”, significa que independientemente que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión recibida por el particular constituye un perjuicio antijurídico, lo que no implica un perjuicio antijurídico referido a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo. Por lo que hace a la “Responsabilidad Directa”, significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o infracción grave.

En este sentido, es el Estado el que tiene la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos, luego, La Corte Internacional de Justicia, ha establecido que es un principio de derecho internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de repararlo en una forma adecuada, esto es, el deber de reparar surge ya que además del incumplimiento por parte del Estado respecto de los compromisos internacionales adquiridos, también se presentan incumplimientos legales internos que el gobierno de los tres niveles se encuentra obligado a responder.

Así, cuando se produce una violación a los derechos humanos, debido al carácter intrínseco que éstos representan en la persona, así como a su integridad, es que serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el derecho de los derechos humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas del derecho civil, penal o administrativo, sino que consagran su propio fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

En el caso que se analiza quedó acreditado que se ocasionaron lesiones físicas al quejoso al ser atropellado por los policías ministeriales para detenerlo, cuando este iba en su bicicleta, lo que tuvo como consecuencia que se estrellara con otro vehículo con motivo del impacto, por lo cual merece ser compensado y rehabilitado.

En este sentido, los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación establece que el estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias formas que se mencionan a continuación: la restitución, compensación, rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación a derechos humanos y que fuere valuable económicamente tales como, daño físico o mental, los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos, servicio médico y servicios psicológicos y sociales, en tanto que la rehabilitación incluirá la atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO: Los CC. Alejandro Tapia Mendoza, Carlos Humberto Romo Muro, José Alfredo Padilla Martínez y Luis Alfredo Arriaga Bañuelos, Comandantes

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

los tres primeros y Agente el último de la Policía Ministerial, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a ustedes, señores Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Director General de la Policía Ministerial, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Al Lic. José Gerardo Ruíz Esparza González, Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se recomienda:

- a) Inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los Comandantes Alejandro Tapia Mendoza, Carlos Humberto Romo Muro, José Alfredo Padilla Martínez y el Agente Luis Alfredo Arriaga Bañuelos, por haber violentado los derechos humanos del C. **X**, en fecha 15 de febrero del año 2005, tal y como quedo acreditado en el cuerpo de la presente resolución y una vez concluido el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.
- b) Se canalice al reclamante ante el Órgano correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que le sea cubierta la cantidad de dinero que el quejoso acredite erogó con motivo de la atención médica que le fue proporcionada por la lesión que recibió en su pierna y rodilla izquierda.
- c) En caso de ser necesario se canalice al reclamante ante las autoridades competentes para que reciba rehabilitación de su pierna izquierda, sin que dicho servicio tenga algún costo para el mismo.

SEGUNDA: Al Lic. Guillermo Arturo Jurado Silva, Director General de la Policía Ministerial en el Estado, se recomienda:

- a) Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe a los agentes de policía ministerial en los temas de derechos humanos, autodefensa, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.
- b) Que en los cursos de capacitación y derechos humanos; exámenes de oposición, evaluaciones periódicas, así como concursos de selección para los servidores públicos de las áreas de procuración de justicia y seguridad pública, se fortalezcan las partes respectivas a este tema, con la finalidad de que se alcance una pronta y completa procuración de justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/RRJ



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Recomendación 009/2008

Aguascalientes, Ags., a 2 de junio de 2008

Lic. Herberto Ortega Jiménez
Presidente de la Comisión de Honor y
Justicia de la Secretaría de Seguridad
Pública del Estado de Ags.

Sr. Raúl de Alba Buchanan
Director del Centro de Reeducción
Social para Varones Aguascalientes

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 471/06 creado por la queja presentada por el C. **X y** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 27 de noviembre de 2006, el C. **X** compareció ante la Lic. Marisela Sánchez Martínez, Profesional Investigador de éste Organismo, misma que se presentó en las instalaciones del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, ante quien narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que aproximadamente a las 16:00 horas del 16 de noviembre de 2006, se encontraba trabajando en sus cuadros dentro de la celda que tiene asignada, que le hablaron por el alta voz, por lo que pensó que le iban a entregar uno de sus cuadros, pero surgió una discusión con uno de los custodios, que este último le habló a los demás y llegaron aproximadamente once custodios, que dos de ellos lo levantaron de los brazos y lo llevaron a la clínica, cerraron la puerta y entre todos lo empezaron a golpear con pies y manos, que antes de golpearlo lo esposaron, que lo pusieron boca abajo y uno de los custodios de nombre **X** se subió arriba de él, que lo estuvieron golpeando por espacio de diez minutos y luego lo subieron al anexo que se conoce como celda de castigo y lo esposaron a la cama con los brazos y pies abiertos inmovilizándolo totalmente, que así permaneció por espacio de seis horas, y luego lo bajaron de la cama dentro de la misma celda, que sus compañeros lo tuvieron que ayudar pues por los golpes no se podía mover, que al día siguiente entraron a pasar lista y un custodio o comandante de apellidos **X** le dijo “levántate cabrón” y como no podía levantarse un compañero lo ayudó lo que molestó al servidor público pues le dijo “que chingaos tienes” a la vez que le dio una cachetada y una patada en el estómago, que le tuvo que solicitar a su papá le llevara un médico y le revisara el estómago, cabeza y pechó pues le quedaron los golpes marcados.”



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de éste Organismo realizó el C. **X** el 27 de noviembre de 2006, a efecto de narrar los hechos motivo de su queja.
2. El **Informe justificado** de los **CC. Jesús Gaytan Ramírez, Marco Antonio Mata Esparza, Alfredo Ruvalcaba Garcia y Fabián Ledezma Gabriel, oficiales y comandante de Seguridad Penitenciaria del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes.**
3. Informe que ante éste Organismo rindió el Lic. César Torres Domínguez, Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Penitenciario.
4. Copia certificada del certificado médico que se elaboró al reclamante el 16 de noviembre de 2006.
5. Copia certificada de documento que contiene reporte de interno que se elaboró el 16 de noviembre de 2006.
6. Testimonio de los CC. **X**, los que se recibieron ante éste Organismo el 12 y 19 de febrero de 2007.

OBSERVACIONES

Primera: El C. **X**, señaló que aproximadamente a las cuatro de la tarde del 16 de noviembre de 2006, de encontraba en su celda trabajando en sus cuadros cuando le hablaron por el alta voz, pensó que le entregarían uno de sus cuadros pero surgió una discusión con uno de sus custodios, que este le habló a otros y se presentaron aproximadamente once custodios, dos de ellos lo levantaron de los brazos y lo metieron a la clínica, le cerraron a la puerta y lo empezaron a golpear con pies y puños, que antes de golpearlo lo esposaron, lo pusieron boca abajo y un custodio al que le dicen “**X**” se subió arriba de él, que lo estuvieron golpeando aproximadamente diez minutos, que luego lo subieron al anexo que se le conoce como celda de castigo, que ahí lo esposaron con las manos y los pies abiertos arriba de la cama que lo inmovilizaron totalmente, que así permaneció por espacio de seis horas, que al día siguiente en la mañana entraron a pasar lista y un comandante de apellido **X** le dijo “levántate cabrón” y como no se podía mover un compañero lo ayudó, lo que molestó al comandante pues le dijo “que chigaos tienes” al tiempo que le dio una cachetada y una patada en el estómago. El reclamante reconoció al C. Mario Antonio Mata Esparza como la persona que le dio una cachetada y un puntapié en el estómago, a Jesús Gaytan Ramírez como la persona que se subió a su espalda y lo golpeó en diferentes partes de su cuerpo y al C. Fabián Ledezma Gabriel quien estaba presente y observó los hechos sucedidos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Alfredo Ruvalcaba García, Jesús Gaytan Ramírez, Marco Antonio Mata Esparza y Fabián Ledezma Gabriel, oficiales y comandante de Vigilancia y Seguridad Penitenciaria del Centro de Reeducción Social Para Varones Aguascalientes, el primero de los funcionarios señaló que voceó al reclamante para saber porque se había comportado de forma grosera con el oficial de la puerta 24 y al cuestionarle tal situación el reclamante le señaló que “valían madre y que chingarán a la madre” y se retiró de forma inmediata del locutorio con dirección a su dormitorio, que lo siguió y lo interceptó en la puerta 19 y por dicha actitud lo trasladó a la clínica, pero al llegar a la puerta número 4 repentinamente le tiró un golpe con la mano derecha con dirección al rostro logrando darle un rozón en la boca del lado izquierdo, por lo que con el apoyo del oficial J. Jesús Gaytan forcejearon con el reclamante para controlarlo, que cayeron al piso y el oficial cayó sobre la espalda del reclamante, que una vez controlado se pasó al doctor en turno para que le



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

practicaran su examen de lesiones, que al término de la revisión lo trasladaron al módulo 12 donde quedó ubicado por dicha actitud, que es falso que lo hubieran golpeado y que lo hayan esposado de pies y manos como lo mencionó el reclamante. El oficial Jesús Gaytan Ramírez al narrar su informe justificado respecto de los hechos fue coincidente con lo manifestado por el oficial Alfredo Ruvalcaba por lo que negó que hubieran golpeado al reclamante. Ahora bien, Marco Antonio Mata Esparza, señaló que el 17 de noviembre de 2006, a las 8:00 horas ingresó al módulo 12 para efectuar el pase de lista a los internos que se encontraban ahí que el reclamante no contestó y hasta la tercera ocasión que lo nombró el reclamante dijo “que chigados quieres”, que le cuestionó porque no contestaba y el reclamante le contestó “ ya, ya estoy aquí ya me levante”, por lo que el servidor público le dijo “contesta bien como debe ser y mida sus palabras, pásele hacia el frente”, y de forma inmediata se retiró del módulo. Por su parte el comandante Fabián Ledezma Gabriel señaló que el subcomandante Alfredo Ruvalcaba le informó de los hechos en forma verbal, pero que no estuvo presente cuando sucedieron los mismos.

Obra dentro de los autos de expediente copia certificada de reporte de interno que elaboró el C. Alfredo Ruvalcaba García, Subcomandante del Tercer Grupo de Vigilancia y que dirigió al Director del Centro Penitenciario el 16 de noviembre de 2006, en el que le informó que el oficial de la puerta 24 de nombre Miguel Cruz Gómez le hizo saber que el reclamante se molestó porque uno de sus cuadros no pudo salir porque el memorandum de salida no correspondía a las características del cuadro, dejando el interno el cuadro a un lado de la puerta 24, que una vez que el Subcomandante se entrevistó con el reclamante éste le dijo “que valían madre y que chigaran la madre”, que debido a la actitud del reclamante lo trasladó a la clínica del Centro, pero al llegar a la puerta número 4, el interno lo golpeó en el rostro, por lo que fue necesario controlarlo, que lo pasaron con el doctor en turno para que le elaborara el examen correspondiente y en forma posterior lo pasó a módulo 12 como medida de seguridad quedando a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario. En el reporte firmaron como testigos los CC. Miguel Cruz Gómez y Jesús Gaytan Ramírez, y de enterado el comandante Gabriel Fabián Ledezma.

Así mismo, consta certificado médico que se elaboró al reclamante a las 15:56 horas del 16 de noviembre de 2006, por el Dr. Jonathan Treviño Jiménez, quien señaló que al realizar revisión médica al C. **X** lo encontró sin presencia de huellas de violencia físicas reciente.

Ahora bien, el reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de los CC. **X**, los que se recibieron ante éste Organismo el 19 de febrero de 2008, el primero de los testigos señaló que a finales del año 2006, se llevaron castigado al reclamante, que al momento en que se lo estaban llevando los custodios lo aventaban y eso fue todo lo que observó, que al día siguiente lo vio por donde está Trabajo Social, que estaba “chueco” de su cuello y le costaba trabajo caminar, que le vio varios moretes en todo el cuerpo los que no tenía en el momento en que se lo llevaron castigado, que en ningún momento observó que el reclamante haya insultado o agredido a ningún custodio por lo que manifestó desconocer el motivo por el que lo castigaron. Por su parte el C. **X** señaló no recordar los hechos que motivaron la queja del reclamante en tanto que **X** señaló que en diciembre del 2006, golpearon a **X**, y según recordó fue un celador que responde al sobre nombre de “**X**”, que los hechos sucedieron en el anexo que es una celda de castigo en la que se encontraba el testigo, que de rato llegó el reclamante, que ya se veía medio golpeado, que lo metieron a la celda y el celador “**X**” le dio tres patadillas en el abdomen, que ese día los esposaron de pies y manos por un lapso más o menos de siete horas.



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Los testimonios de referencia no son coincidentes con lo manifestado por el reclamante respecto de las lesiones que supuestamente le fueron ocasionados por los custodios del Centro Penitenciario, esto es, el reclamante señaló en su escrito de queja que fue dentro de la clínica del Centro Penitenciario que los custodios lo estuvieron golpeando durante diez minutos con pies y manos, que después lo subieron al anexo conocido como cuarto de castigo en donde lo esposaron con brazos y pies abiertos arriba de la cama, sin que el C. **X**, se haya percatado de tal situación toda vez que en su testimonio señaló que lo que observó fue que los custodios llevaban al reclamante a aventones y que hasta el día siguiente observó que el mismo presentó moretes en varias partes del cuerpo, luego el C. **X** señaló no recordar los hechos motivo de la queja, en tanto que el C. **X** señaló que se encontraba en el anexo conocido como cuarto de castigo, que ahí llevaron al reclamante y un celador conocido como “**X**” le dio tres patadillas en el abdomen, sin embargo, del escrito de queja no se advierte que al estar el reclamante en el anexo conocido como cuarto de castigo, el 16 de noviembre de 2006, lo haya lesionado algún celador, pues únicamente manifestó que lo esposaron con los brazos y pies abiertos a la cama, así pues, los testimonios de referencia no son coincidentes con lo señalado por el reclamante respecto de que fue lesionado por custodios del referido centro, además tal y como quedó asentado en líneas anteriores obra dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico que le fue elaborado al reclamante el 16 de noviembre de 2006, del que se advierte que no presentó huellas de violencia física reciente, en este sentido, si no quedó acreditada la existencia de las lesiones que señaló el reclamante le fueron ocasionadas por custodios del Centro Penitenciario, menos aún se acreditó la responsabilidad de los funcionarios emplazados.

Ahora bien, el reclamante al narrar los hechos motivo de su queja señaló que una vez que lo llevaron a anexo conocido como celda de castigo lo esposaron con los brazos y pies abiertos arriba de la cama y las esposas sujetas a las escalera inmovilizándolo totalmente. Al emitir su informe justificado el C. Alfredo Ruvalcaba García, Oficial de Vigilancia señaló que es falso que haya esposado de pies y manos al reclamante.

No obstante la negativa del funcionario emplazado de que hayan esposado de pies y manos al reclamante consta dentro de los autos la declaración del C. **X**, quien rindió su testimonio ante personal de éste Organismo el 19 de enero de 2008, en el que señaló que él se encontraba en el anexo que es una celda de castigo y de rato llegó **X** y que ese día los esposaron de pies y manos por un lapso de manos o menos de siete horas. El testimonio de referencia corrobora lo indicado por el reclamante respecto de que una vez que lo ubicaron en el anexo lo esposaron con las manos y los pies abiertos arriba de la cama, conducta que a consideración de éste Organismo resulta violatorio del derecho a la integridad y de forma específica al derecho a no ser sometido a cualquier tipo de trato cruel, inhumano o degradante, lo anterior en atención a que el principio de dignidad humana refiere que todos los internos gozan de la calidad de ser humano y que esta calidad no se pierde por la reclusión, por lo que, sin importar el delito que se le impute ni la falta cometida o su condición económica o social, su sexo o sus preferencias sexuales, sus ideas, gustos, apariencia personal o color de su piel deberán recibir las mismas consideraciones que las personas que gozan de su libertad, en este sentido, no se puede justificar como una medida de seguridad atar a los internos a sus camas utilizando para ello las esposas, pues tal conducta resulta un trato inhumano y degradante, toda vez que el interno no es tratado conforme a la dignidad inherente al ser humano, sin embargo, en el caso que se analiza el reclamante fue esposado con los brazos y pies abiertos arriba de la cama y las esposas sujetas a las escaleras inmovilizándolo



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

totalmente, permaneciendo en esa posición por espacio de seis horas, afectando con ello su derecho a la integridad.

Por lo que se refiere al uso de las esposas establece el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que los medios de coerción entre los que se encuentra las esposas nunca deben aplicarse como sanción y sólo pueden ser utilizadas como medida de precaución en tres supuestos: a) contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales, en estos casos el director deberá consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior. Así pues, en ninguno de los supuestos antes descritos se advierte que personal de Seguridad Penitenciaria pueda utilizar las esposas para atar a los internos de brazos y piernas a la cama, pues como se indicó tal conducta resulta violatoria del principio de dignidad humana. Ahora bien, de las actuaciones del expediente se advierte que fue el oficial de Seguridad Penitencia Alfredo Ruvalcaba García quien trasladó al reclamante al Módulo 12 para dejarlo a disposición de los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, pues así lo señaló en su informe justificado y en el reporte de interno que realizó el 16 de noviembre de 2006, por lo que fue este servidor público quien utilizó las esposas para atar al reclamante a la cama, toda vez que fue quien lo trasladó al modulo 12, y al narrar los hechos de su queja el reclamante señaló que en cuanto lo subieron al anexo lo esposaron con los brazos y pies abiertos arriba de la cama.

En este sentido el funcionario de referencia no apejó su actuación a lo indicado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues utilizando las esposas ató al reclamante de pies y manos a la cama en la que se encontraba y la disposición antes citada establece la prohibición de las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las multas excesivas, las confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales, en el mismo sentido, establece los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en consecuencia en funcionario también incumplió lo previsto por el artículo 102 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y la Leyes que de ella emanen, así mismo, respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos, de igual forma existió incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. **Alfredo Ruvalcaba García, Oficial de Seguridad del Centro del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes**, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente al derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tratos crueles inhumanos o degradantes contemplado en el artículo 22 de la Constitución Federal, 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO: Los CC. **Jesús Gaytan Ramírez, Marco Antonio Mata Esparza y Fabián Ledezma Gabriel**, Servidores públicos de Seguridad del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes, motivo por el cual se emite a favor de los mismos, Resolución de No Responsabilidad en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes y Director del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Lic. **Herberto Ortega Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en términos de los artículos, 2, 3 fracción I, 4 fracción III, del Reglamento que Regula la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, así mismo, los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinario en contra del C. Alfredo Ruvalcaba García, Oficial de Seguridad en el Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos del reclamante.

SEGUNDA: Sr. **Raúl de Alba Buchanan, Director del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes**, se recomienda, vigilar que el personal a su cargo se abstenga de utilizar las esposas para atar a los internos a la cama a la que se encuentren pues tal conducta constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios



"Igualdad y Justicia por la Paz"

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/PGS.



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Recomendación 010/2008

Aguascalientes, Ags., a 2 de junio 2008

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 488/05 creado por la queja presentada por el **C. X y** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 8 de diciembre de 2006, el **C. X** compareció ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 31 de octubre de 2006, aproximadamente a las 16:15 horas conducía el camión urbano con número económico 150, de la ruta 27, que iba por la calle Agostaderito pasando el segundo semáforo, cuando el agente de tránsito que tripulaba la patrulla 902 le marcó el alto, que se bajó del camión y el agente le indicó que se había pasado el alto, situación que fue negada por el reclamante y que sin decir más el oficial de tránsito sacó unas pinzas de la guantera y bajo a quitarle la placa. Que el día ocho de diciembre de 2006 se presentó en las oficinas de Tránsito Municipal para revisar su multa y resultó que tenía dos, una por no haber respetado la luz roja del semáforo y otra por conducir vehículo de motor sin tener licencia para tal efecto, resultando falso que no tuviera licencia pero que el oficial de tránsito en ningún momento le solicitó su licencia, por lo que el reclamante considera que el oficial abuso de su autoridad al quitarle la placa sin haber respetado los pasos para llegar a ese punto.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó el **C. X**, el 8 de diciembre de 2006, en donde narró los hechos motivo de su queja.
2. El **Informe justificado** del **C. Israel Muñoz Delgado**, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la Fatiga y Parte de Novedades de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, del 31 de octubre de 2006.
4. Copias certificadas de las boletas de infracciones de tránsito con números de folio 217730 y 2177731 a si como sus correspondientes determinación y clasificación.

O B S E R V A C I O N E S



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Primera: El C. X, señaló que aproximadamente a las 16:15 horas del 31 de octubre de 2006, conducía el camión urbano con número económico 150, y al circular por la calle Agostaderito el suboficial de tránsito que tripulaba la unidad 902 le marcó el alto, y una vez que se bajó del camión el suboficial le dijo que se había pasado un alto, situación que fue negada por el reclamante, que el servidor público sin decir más sacó unas pinzas de la guantera, se bajó de la patrulla y le quitó una placa. Que el 8 de diciembre del mismo año se presentó en las oficinas de tránsito municipal para revisar su multa pero resulta que tenía dos, una por no respetar la luz roja y otra por conducir sin tener licencia, situación que señaló el reclamante es falsa ya que el servidor público en ningún momento le solicitó su licencia por lo que consideró que el servidor público abusó de su autoridad al quitarle la placa sin haber respetado los pasos para llegar a ese punto

Se emplazó al C. Israel Muñoz Delgado, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, mismo que al emitir su informe justificado señaló desconocer los hechos en su totalidad, resultando insuficiente la información que se refirió en el contenido de la queja.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada de la Fatiga de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes que contiene los servicios establecidos en la zona sur del turno comprendido de las 15:00 a las 23 horas correspondiente al 31 de octubre de 2006, del que se advierte que el suboficial Israel Muñoz Delgado, perteneciente al cuadrante cuatro, el 31 de octubre de 2006, en la unidad 902 fue asignado a la Avenida Aguascalientes. Así mismo, consta copia certificada de las boletas de infracción con folios 217730 y 217731, las que fueron realizadas en las calles Bocanegra y Agostaderito, del Fraccionamiento López Portillo, a las 16:15 horas del 31 de octubre de 2006, a un vehículo tipo camión, marca mercader, con placas del Estado de Aguascalientes 010-169-A, en la primera de ellas se asentó que la misma se elaboró porque el conductor no respetó la luz roja del semáforo y el motivo de la segunda boleta de infracción fue por conducir vehículo motor sin tener licencia para tal efecto. En ambas boletas se señaló que como garantía de la multa se recogió una placa, así mismo se asentó que el oficial que elaboró las boletas de infracción fue el suboficial Israel Muñoz D. En este sentido, de los documentos antes citados se advierte que el suboficial Israel Muñoz Delgado, estuvo laborando en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, el 31 de octubre de 2006, y tal y como lo señaló el reclamante tenía asignada a su cargo la unidad 902, además pese a lo manifestado por el servidor público emplazado de que no conoció los hechos de la queja, de las boletas citadas con anterioridad y que contienen infracciones de tránsito se advierte que fue el suboficial Israel Muñoz Delgado, quien elaboró las mismas, por lo que necesariamente se tuvo que haber percatado de los hechos que asentó en los referidos documentos.

Respecto de las infracciones de tránsito, establece el artículo 144 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, que los agentes en caso de que los conductores contravengan las disposiciones de ésta Ley, deberán de proceder de la siguiente manera: I.- Indicar al conductor de forma ostensible que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el tránsito, II.- Identificarse con su nombre y su número de placa, III.- Señalar al conductor, la infracción que ha cometido, IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa, y V.- Levantar, una vez mostrados los documentos, el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

una observación de su parte, el agente esta obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita.

En el caso que se analiza el reclamante señaló que el funcionario emplazado le indicó detuviera la marcha y le indicó que se había pasado un alto, sin embargo, en términos de la disposición legal antes citada el suboficial de tránsito Israel Muñoz Delgado, además de lo anterior debió identificarse con su nombre y su número de placa, indicar al conductor que le mostrara su licencia y tarjeta de circulación y una vez mostrados los documentos de referencia levantar el acta de infracción y entregar al conductor el ejemplar o ejemplares correspondientes, situación que no realizó pues el reclamante señaló que el funcionario emplazado en ningún momento le solicitó su licencia para conducir, pues se concretó a tomar unas pinzas de la guantera y a quitar la placa del camión, lo manifestado por el reclamante se corrobora con lo señalado en los folios de infracción con números 217730 y 217731, pues en los mismos consta que como garantía de la multa se recogió una placa, además de que el funcionario al emitir su informe justificado no realizó señalamiento alguno respecto a la forma en que levantó las dos boletas de infracción de tránsito al reclamante, pues únicamente se limitó a manifestar que desconoce totalmente los hechos y que resulta insuficiente la información que refirió en el contenido de la queja, no obstante tal señalamiento del escrito de queja se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, pues se asentó que los mismos fueron aproximadamente a las 16:15 horas del 31 de octubre de 2006, al circulaba por la calle Agostaderito, pues conducía un camión urbano con numero económico 150, en la ruta 27, por lo que el funcionario emplazado no tenía obstáculo para referirse a los citados hechos, menos aún cuando de los folios de infracción citados con anterioridad se advierte que el servidor público que los levantó fue el funcionario emplazado, en este orden de ideas considera éste Organismo Protector de los Derechos Humanos que el funcionario emplazado omitió dar cumplimiento a las fracciones II, IV y V del artículo 144 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, al levantar los folios de infracción al reclamante, pues no siguió el procedimiento ordenado por la Ley, además, también existió incumplimiento del la fracción VIII del artículo citado con anterioridad, en virtud de que al levantar los folios de infracción el funcionario emplazado asentó que en garantía de la multa recogió una placa, lo anterior a pesar de que en el propio folio de infracción se señaló que las placas que traía el camión eran del Estado de Aguascalientes, y la disposición legal establece que se debe retener algún documento al levantar infracción tratándose de vehículos no registrados en el Estado.

Así pues, el funcionario emplazado, al no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 144 de la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, también generó incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

PRIMERO: El **C. Israel Muñoz Delgado**, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. **X**, específicamente al derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Al **Sr. Antonio Bernal Cisneros**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Israel Muñoz Delgado, con motivo de la violación a los derechos humanos del C. **X**.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/PGS.



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Recomendación 011/2008

Aguascalientes, Ags., a 2 de junio de 2008

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 374/07 creado por la queja presentada por los CC. **X, y** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 12 de noviembre de 2007, los CC. **X**, comparecieron ante éste Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“El C. **X** señaló que el 11 de noviembre de 2007, aproximadamente a las doce o una de la madrugada, escuchó que golpeaban la puerta de su casa ubicada en el Ejido Salto de Ojocaliente, que al abrirla se encontró tres policías del Grupo de Reacción Alerta Inmediata ya que vio una camioneta enfrente de su domicilio, que uno de los policías lo tomó del cuello con su brazo y sin decirle nada lo subió a la camioneta, cuando estaba adentro observó que subieron a más personas entre las que se encontraban sus hijos **X**, lo que minutos antes estaban el interior de su domicilio, que los policías que lo subieron a la camioneta con el puño de la mano lo golpearon en el estómago, en la pierna y mejilla derecha, que éstos policías se encontraban encapuchados, que permanecieron en el lugar hasta que subieron aproximadamente a diez personas y luego los llevaron al nuevo Complejo de Seguridad Pública, que salió a las seis de la mañana luego de haber pagado una multa. **X** señaló que se encontraba acostado cuando escuchó que su papá se levantó y abrió la puerta, que en eso llegaron hasta su cama 4 o 5 policías y con violencia lo tomaron por el cuello, que uno de ellos lo golpeó con su mano empuñada en la cara del lado izquierdo junto a la ceja, que se lo llevaron arrastrando y lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo como en la espalda, brazos, espalda, partes nobles, piernas y pantorrillas, que no dejaron de golpearlo hasta que lo subieron a la camioneta con las siglas RAI, que en esa camioneta estaba su padre, que los policías que lo golpearon traían pasamontañas y rifles de alto poder, que arriba de la camioneta los policías que traían pasamontañas lo golpearon con los pies en la cabeza haciéndole una descalabrada, que después subieron a su hermano **X** a quien también lo jalnearon y le rompieron la camisa golpeándolo en diferentes partes de su cuerpo. Por su parte el C. **X** señaló que se encontraba en el baño de su casa y cuando salió iba a la cocina cuando observó 4 o 5 policías encapuchados que llevaban a su hermano **X** arrastrando y golpeándolo con pies y puños que les dijo “hey que pasa es propiedad privada porque se meten” y le contestaron “que ellos se metían y que les valía verga”, que se le dejaron ir dos policías y lo sujetaron del cuello sacándolo de su casa, que lo subieron a la camioneta y



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

arriba de la misma estaban dos policías los que lo golpearon en las costillas, piernas, espinillas del lado derecho, cuello, brazo y lado derecho del tórax, cuando lo aventaron de la camioneta quedó del lado izquierdo boca abajo lo que aprovecharon para golpearlo de éste lado y también del lado derecho, que también escuchó cuando golpeaban a su hermano, que luego los llevaron al edificio nuevo de la Policía Preventiva.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizaron los CC. **X**, el 12 de noviembre de 2007, en donde narraron los hechos motivo de su queja.
2. El **Informe justificado** de los CC. José de Jesús Ibarra Cornejo, Roberto Carlos García Leyva y Martina Linares Durón, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Testimoniales de los CC. **X**.
4. Copia certificada de los Certificados Médicos de Integridad de los reclamantes que fueron elaborados por Peritos del Departamento de Medicina Forense el 12 de noviembre de 2007.
5. Copia certificada de los certificados de integridad psicofísica de los reclamantes que se elaboraron el 11 de noviembre de 2007, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
6. Copias certificadas de los documentos que contienen la puesta a disposición, determinación de sanción y boleta de pertenencias de los CC. **X**.
7. Copia certificada de la Fatiga de Personal Operativo y Parte de Novedades del 11 de noviembre de 2007.
8. Oficio número DGAP62/01/2008, signado por el Lic. Juan Manuel González Aguilar, Agente del Ministerio Público y Director General de Averiguaciones Previas.

OBSERVACIONES

Primera: Los señores X, en esencia señalaron que entre las doce y una horas del 11 de noviembre de 2007, fueron detenidos en el interior de su domicilio y lesionados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el señor **X**, narró que escuchó golpes en la puerta de su casa y cuando fue a abrir se encontró tres policías del grupo Reacción Alerta Inmediata, que uno de ellos lo tomó del cuello y sin decirle nada lo subieron a la camioneta y luego de esto lo golpearon en el estómago, pierna y mejilla derecha, que los policías que lo lesionaron estaban encapuchados; por su parte **X** señaló que cuatro o cinco policías llegaron hasta su cama, lo tomaron por el cuello y que uno de ellos lo golpeó con su mano empuñada en la cara del lado izquierdo junto a la ceja, que se lo llevaron arrastrando y golpeándolo en diferentes partes de cuerpo como en la espalda, ambos brazos, estómago, pierna, en sus partes nobles y pantorrillas, que lo subieron a una camioneta en donde había dos policías también con pasamontañas, los que lo golpearon con los pies en la cabeza haciéndole una descalabrada, que en la camioneta estaba su papá y luego subieron a su hermano **X** a quien también jalonearon y golpearon; **X** señaló que salió del baño de su casa y se dirigía a la cocina cuando vio venir a cuatro o cinco policías encapuchados que llevaban a su hermano **X** arrastrando y golpeándolo con pies y puños, que al señalarles el reclamante que ahí era propiedad privada se le dejaron ir dos policías y lo sujetaron del cuello y lo subieron a una camioneta junto con su papá y hermano, que arriba de la camioneta lo golpearon en las costillas, piernas, espinillas del lado derecho,



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

cuello, brazo y tórax del lado derecho, que al estar boca abajo lo golpearon en ambos lados del cuerpo.

Se emplazó a los CC. José de Jesús Ibarra Cornejo, Roberto Carlos García Leyva y Martina Linares Durón, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el funcionario citado en primer término narró que el día de los hechos circulaba en la unidad 610 sobre la Avenida Aguascalientes y carretera a San Luís, cuando por frecuencia de radio reportaron que se estaba llevando a cabo una riña en las calles General Ignacio Allende y Josefa Ortiz de Domínguez del Ejido Salto de Ojocaliente, que se acercaron tres unidades del grupo RAI y al llegar las personas que intervenían en la riña les lanzaron piedras y botellas a las unidades, que luego se echaron a correr en diferentes direcciones y algunos se introdujeron a sus domicilios, que unos oficiales se acercaron al domicilio de los reclamantes donde se metió la mayoría de los participantes de la riña, que tocaron al portón y salió una persona del sexo femenino la que les dijo “que nadie se había metido a su casa”, que en eso salió corriendo hacia la calle una persona del sexo masculino y se le dejó ir a golpes a uno de sus compañeros, por lo que realizaron la detención de dicha persona abordándola en la unidad 605, que las personas que estaban en el domicilio empezaron a salir y les gritaron “pinches perros, son bien gachos y bien gandallas a los que se deberían de llevar no se los llevan por eso los matan, chinguen a su madre”, por lo que se realizó la detención de las personas y también se abordaron en la unidad 605. Roberto Carlos García Leyva y Martina Linares Durón, fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos circulaban en la unidad 609 cuando por frecuencia de radio reportaron que se estaba llevando a cabo una riña en la colonia El Salto Ojocaliente, por lo que se dirigieron al lugar de los hechos pero al pasar aproximadamente cinco minutos por frecuencia de radio les informaron que no se necesitaba el apoyo ya que llevaban unos detenidos y al llegar al lugar se percataron que estaba controlado el reporte, por lo que señalaron desconocer los hechos narrados por los reclamantes.

Los reclamantes a efecto de acreditar la detención de que fueron objeto ofrecieron los testimonios de los CC. **X**, los que se recibieron ante éste Organismo el 14 de noviembre de 2007, la testigo citada en primer término señaló que aproximadamente a las 22:30 horas del día de los hechos tocaron a la puerta con golpes muy fuertes que salió su esposo **X** y detrás de éste la declarante y su hija **X** y fue cuando observó que 3 o 4 policías le cayeron encima a su esposo sujetándolo del cuello, y en eso vio venir más policías, que en eso salió su hijo **X** del baño y para entonces ya había un buen número de policías en su cochera y que traían a sus hijos a golpes, que a **X** la aventaron y cayó desmayada al piso, que sacaron a su esposo del cuello y se lo llevaron dándole de golpes en la cara y el cuerpo, que pateaban y arrastraban de los cabellos a su hijo **X** y a **X** lo golpearon en la cara, pies y en diferentes partes del cuerpo, que se los llevaron a la camioneta que primero se llevaron a su esposo y en forma posterior a sus hijos, que era una camioneta del grupo RAI. La C. **X**, señaló que sin recordar la fecha exacta en los primeros días del mes de noviembre de 2007, llegó de trabajar y que en la calle había un baile y se andaban peleando personas del sexo masculino, por lo que de forma inmediata se metió a su casa, que observó que su papá se estaba acostando cuando escuchó toquidos muy fuertes como si fueran patadas o golpearan con algo, que de pronto la puerta se abrió y observó varios policías que su hermano **X** les dijo “aquí no se pueden meter es propiedad privada y por respuesta lo jalieron de la camisa y lo empezaron a golpear en las costillas y las piernas, que en eso salió su hermano Isidro y cuando lo vieron los policías se le dejaron ir tomándolo de los cabellos y en el piso los golpearon con pies y puños, que lo sacaron arrastrando y se lo llevaron a una de las camionetas que estaban estacionadas



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

casi enfrente de su casa, que un policía aventó a la declarante provocando que se desmayara y cuando despertó ya la tenían en su cama y su madre la estaba atendiendo.

Así mismo, se recibió el testimonio de la C. **X** quien señaló que el día de los hechos se encontraba a un lado de su casa con unas amigas cuando vio llegar varias camionetas del grupo RAI de las que se bajaron muchos policías sin poder especificar cuantos, que llegaron golpeando el portón de su casa, que abrió su papá la puerta y 3 o 4 policías lo tomaron de cuello y lo sacaron a golpes de la casa, que la declarante trató de meterse pero dos policías mujeres le evitaron el paso aventándola, que en eso salieron varios policías con su hermano X que lo pateaban y lo arrastraban de los cabellos, que luego salieron con X a quien también golpearon con pies y manos en diferentes partes de su cuerpo, que luego los subieron a la camioneta y se los llevaron. Los testimonios citados con anterioridad corroboran lo señalado por los reclamantes pues fueron coincidentes en señalar que el once de noviembre de 2007, varios policías del grupo RAI se metieron al domicilio de los reclamantes, los sacaron del domicilio, los subieron a una camioneta de grupo RAI y luego los trasladarlo al nuevo edificio de Seguridad Pública.

De los documentos que contienen las puestas a disposición de los reclamantes ante el Juez Calificador se advierte que fue el oficial José de Jesús Ibarra Cornejo quien los presentó ante esa autoridad y señaló que el motivo de la detención fue por “por riña en la vía pública consistente en agredir física y verbalmente a los transeúntes con palos, piedras y botellas, al momento de la detención se nos dejó ir a golpes y botellazos diciendo chinguen a su madre perros culeros pinches gandallas”, sin embargo, al emitir su informe justificado el funcionario de referencia señaló que luego de que sus compañeros policías tocaron en el portón del domicilio de los reclamantes salió corriendo una persona del sexo masculino quien se le dejó ir a los golpes a uno de sus compañeros, por lo que éstos últimos realizaron la detención, que las personas que estaban adentro del domicilio al ver que habían efectuado una detención empezaron a salir y los agredieron de forma verbal por lo que también realizaron la detención de éstas personas, luego en la parte final de su informe justificado señaló que la detención se realizó en la vía pública por ocasionar riña, así pues, de lo anterior se advierte, que lo asentado como motivo de la detención de los reclamantes en el documento que contiene la puesta a disposición no es coincidente lo señalado en el informe justificado, pues como se indicó en el documento citado en primer término se señaló que la detención obedeció a que los reclamantes participaron en una riña consistente en agredir física y verbalmente a los transeúntes y en el informe justificado se indicó que porque unos de los reclamantes sin que se especificara cual de los tres salió del domicilio y se le dejó ir a golpes a uno de los policías, que debido a ello lo detuvieron y que las personas que estaban adentro del domicilio al percatarse de esta situación salieron del mismo y agredieron verbalmente los policías que por ello los detuvieron, en este sentido, no quedó claro lo que motivó la detención de los reclamantes, esto es si fue por las agresiones físicas o verbales que supuestamente realizaron a los policías o por riña en la vía pública consistente en agredir física y verbalmente a los transeúntes y al no quedar claro el motivo de su detención tampoco quedó acreditado que la misma se haya efectuado de manera legal, es decir, por la flagrancia en la comisión de un delito o de una falta administrativa.

Respecto del Derecho Humano de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, los reclamantes al narrar los hechos motivo de su queja señalaron que los policías que se metieron a sus domicilio y que se los llevaron detenidos estaban “encapuchados” o con “pasamontañas”, situación por la que no lograron su identificación, sin embargo, del documento que contiene la puesta a disposición ante el Juez Calificador, se advierte que fue el C. José de Jesús Ibarra Cornejo, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública perteneciente al grupo RAI, quien los puso a disposición del Juez Calificador, y al narrar los motivos de la detención de los mismos, incluyó su participación en la detención pues señaló que “ al efectuar la detención se nos dejó ir a los golpes”, de lo que se deduce su participación en la detención, además al emitir su informe justificado señaló que fueron sus compañeros policías quienes realizaron la primera detención, es decir, detuvieron a la persona que salió del domicilio y se le fue a golpes a uno de sus compañero, sin embargo, luego asentó que una vez que se dieron cuenta las personas que estaban en el domicilio que “habíamos” hecho una detención, éstos se empezaron a salir y los agredieron verbalmente por lo que se realizó la detención de las otras personas, en este sentido quedó clara la participación del C. José de Jesús Ibarra Cornejo en la detención de los reclamantes.

En este orden de ideas, al no haber quedado acreditado que la detención de los reclamante se efectuó en cumplimiento de una orden emitida por una autoridad competente o en su defecto que la misma obedeció a la flagrancia de un delito o de una falta administrativa, el C. José de Jesús Ibarra Cornejo, incumplió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, afectando con ello el derecho a la libertad de los reclamantes. Además también existió incumplimiento con lo establecido en el artículo 102 fracción IX de la Ley Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que dispone que es obligación de los elementos de las Corporaciones de Seguridad respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de las personas, los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: El señor **X** señaló que al momento que lo subieron a la camioneta lo golpearon en el estómago, en la pierna y mejilla derecha, que lo hicieron con el puño de la mano dos policías que estaban encapuchados; **X** manifestó que los policías lo tomaron del cuello, golpeándolo uno de ellos con su mano empuñada en la cara del lado izquierdo junto a la ceja, que se lo llevaron arrastrando y golpeándolo en diferentes partes del cuerpo como en la espalda, ambos brazos, estómago, en su partes nobles, piernas y pantorrillas, que todos los hacían con las manos y los pies, que los policías que lo golpearon traían pasamontañas, que lo subieron a la camioneta con las siglas RAI y arriba de la misma también estaban dos policías con pasamontañas quienes lo golpearon con los pies en la cabeza haciéndole una descalabrada, por su parte el C. **X** manifestó que al percatarse que policías encapuchados estaban adentro de su domicilio les dijo “hey que pasa es propiedad privada porque se meten”, que se le dejaron ir dos policías y lo sujetaron del cuello, que lo sacaron de su casa, lo subieron a una camioneta con las siglas RAI, que ahí estaban dos policías y lo golpearon en las cotillas, piernas, espinillas del lado derecho, cuello, brazo y tórax del lado derecho.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada de los documentos que contienen los certificados de integridad psicofísica de los CC. **X** ambos de apellidos **X**, así como del C. **X**, los documentos de referencia fueron elaborados a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública el 11 de noviembre de 2007, en los mismos se asentó que el C. **X** presentó contusiones en región de muslo y hombro derecho, que la camisa estaba rota y refirió que lo lesionaron los oficiales, que los CC. **X** no presentaron lesiones físicas aparentes ni referidas. Así mismo, consta copia certificada de los certificados de lesiones de los reclamantes que fueron elaborados el 12 de noviembre de 2007, por peritos médicos del Departamento de Medicina Forense en los que se asentó que **X**, refirió agresión por policías y presentó equimosis violeta en abdomen izquierdo de 08 por 02 cm; hematoma de muslo derecho, tercio medio; edema en región cigomática derecha; contusión en cuello, se sugirió valoración por radiología. Respecto del C. **X** también refirió agresión por policías y presentó hematoma de región parietal derecha; edema de región cigomática izquierda; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en región infraescapular izquierda, región lumbar, la mayor de 04 por 01 cm y la menor puntiforme; múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en muñeca izquierda y dorso de mano derecha la mayor de 01 por 01 cm y la menor puntiforme; contusión con edema de pene. En tanto que **X** presentó contusión de cuello; contusión de hombro derecho, se sugirió valoración por radiología; hematoma de muslo derecho.

Las lesiones descritas en los certificados elaborados por los perito médicos son coincidentes con las lesiones que los reclamantes señalaron les fueron ocasionadas por elementos del grupo RAI de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, pues el C. **X** señaló que lo lesionaron en el estómago, pierna y mejilla derecha y según el certificado presentó lesiones en abdomen izquierdo, muslo derecho, región cigomática y cuello; el C. **X** señaló que lo golpearon en diferentes partes del cuerpo específicamente en la espalda, brazos, estómago, en sus partes nobles, piernas y pantorrillas y que una vez arriba de la camioneta lo golpearon en la cabeza y según el certificado presentó lesiones en la cabeza (región parietal), cara, espalda, hombro y brazo izquierdo, mano derecha y pene. Luego **X** señaló que lo sujetaron del cuello y una vez arriba de la patrulla lo golpearon en las costillas, piernas, espinillas, brazo y tórax, según el certificado presentó lesiones en el cuello, hombro derecho y



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

muslo derecho, así pues, con los documentos antes citados se acredita la existencia de lesiones en las personas de los reclamantes.

Lo narrado por el reclamante respecto de que las lesiones que presentó le fueron ocasionadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se corrobora con los testimonios de las CC. **X** los que se recibieron ante éste Organismo el 14 de noviembre de 2007, pues la primera de las testigos señaló que observó cuando varios policías se metieron a su domicilio que sacaron a su esposo del cuello y se lo llevaron golpeándolo en la cara y en su cuerpo, que a **X** lo patearon y lo arrastraron de los cabellos y a **X** lo golpearon en la cara y con los pies en diferentes partes del cuerpo, la testigo citada en segundo término señaló estaba en la calle con unas amigas y en eso vio llegar varias camionetas del grupo RAI y algunos policías que venían en ellas se metieron a su casa, y en forma posterior salieron con su hermano **X** arrastrándolo de los cabellos y pateándolo, que luego salieron con **X** a quien también lo golpearon con los pies y manos en diferentes partes del cuerpo, en tanto la testigo citada en tercer término narró que se encontraba dentro del domicilio por lo que se percató que entraron varios policías, que su hermano **X** les dijo que no se podían meter porque era propiedad privada y por respuesta lo jalaban de la camisa y lo golpearon en diferentes partes de su cuerpo con puntapiés en las costillas y piernas, que en eso salió su hermano **X** y cuando lo vieron se le dejaron ir tomándolo por los cabellos y en el piso lo golpearon con pies y puños y luego lo sacaron arrastrando, así pues los testimonios de referencia corroboran lo señalado por los reclamantes respecto de que varios policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes los lesionaron en diferentes partes del cuerpo, situación que provocó una alteración en la salud de los reclamantes toda vez que presentaron las lesiones que quedaron descritas en líneas anteriores lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

No obstante que quedó acreditado que las lesiones que presentaron los reclamantes les fueron ocasionadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, específicamente del grupo RAI no se logró identificar a los mismos, pues según las declaraciones de los reclamantes los elementos que los lesionaron traían puestas unas capuchas o pasamontañas, en este sentido no fue posible determinar responsabilidad de manera particular de alguno de los policías preventivos, sin embargo, lo anterior no obsta para indicar que los policías que ocasionaron lesiones a los reclamantes incumplieron lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplieron lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: Los reclamantes manifestaron su inconformidad de que varios policías que pertenecen al grupo de Reacción Alerta Inmediata de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes se metieran a su domicilio.

Lo señalado por los reclamantes se encuentra corroborado con los testimonios de las CC. **X**, los que se recibieron ante éste Organismo el 14 de noviembre de 2007, la testigo citada en primer término señaló que tocaron a la puerta con golpes muy fuerte que su esposo fue a abrir y observó que entraron tres o cuatro policías los que se llevaron a su esposo, que luego vio entrar a más policías y éstos se llevaron a sus hijos **X** por su parte **X** señaló que se encontraba con unas amigas aun lado de su casa que en eso vio llegar varias camionetas del grupo RAI de las que se bajaron muchos policías sin especificar cuantos, que golpearon el portón de su casa, que abrió el papá de la declarante y que varios de los policías se metieron a su casa, que también ella trató de meterse pero dos policías mujeres se lo impidieron, por su parte **X** señaló que ella estaba en el interior del domicilio cuando tocaron a la puerta con golpes fuertes y cuando abrieron la puerta de su casa se percató de la presencia de varios policías los que golpearon a su papá y dos de sus hermanos, que a la declarante un policía la aventó por lo que cayó al piso y se desmayo. De los testimonios de referencia se advierte que fueron por lo menos tres los policía que el día de los hechos se introdujeron al domicilio del los reclamantes, sin que éstos últimos identificaran como participantes de éste hecho a los funcionarios emplazados, y sin que se lograra la identificación de los servidores públicos que realizaron tal hecho, pues los reclamantes al narrar los hechos de la queja señalaron que los policías se encontraban encapuchados, por lo tanto, al no haberse lograr la identificación de los servidores públicos que allanaron el domicilio de los reclamantes no es posible determinar responsabilidad de algún servidor público respecto de éste punto.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. José de Jesús Ibarra Cornejo, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los CC. **X**, específicamente al derecho a la libertad y seguridad personal previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Los CC. Roberto Carlos García Leyva y Martina Linares Durón, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes, motivo por el cual se emite a favor de los mismos, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags, las siguientes:



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al **Sr. Antonio Bernal Cisneros**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

- a) De conformidad con los artículos 613 y 616 fracción I y 618 del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. José de Jesús Ibarra Cornejo con motivo de la violación a los derechos humanos de los reclamantes.
- b) Ordene se inicie procedimiento de investigación interna a efecto de lograr la identificación de los servidores públicos que el 11 de noviembre de 2007, al encontraban encapuchados, se introdujeron al domicilio de los reclamantes y les provocaron lesiones en diferentes partes del cuerpo, por lo que una vez identificados se les aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/PGS.



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Recomendación 012/2008

Aguascalientes, Ags., a 2 de junio de 2008

Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
De la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito
Del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 393/07 creado por la queja presentada por el **C. X y** vistos los siguientes:

HECHOS

El 18 de septiembre de 2006, los CC. **X**, se presentaron ante éste Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 15 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 8:30 horas caminaban por la Avenida San Gabriel, entre las calles Ocote y Tercer Anillo, que se encontraba estacionada la patrulla 1066 y les indicaron que hicieran alto, que los agentes los quisieron esculcar, pero los reclamantes les dijeron que ellos sacaban sus pertenencias y las pusieron sobre la patrulla, que **X** traía la cantidad de mil cincuenta pesos e **X** traía doscientos pesos, que los policías esposaron a **X** y trataron de esposar a **X** pero éste se resistió por lo que pidieron refuerzos y de inmediato llegaron dos patrullas, que esposaron a **X** y lo tiraron al piso que entre los agentes se encontraba el C. Luis Antonio Sánchez Rodríguez, que le dieron puñetazos en la cara, que lo levantaron del piso de forma brusca y lo pusieron en el asiento trasero del vehículo, que el agente Juan Antonio sacó su pistola y le dijo “te voy a matar perro”, por lo que **X** le contestó “que le tronara”, que lo sacaron de la patrulla y le golpearon la cabeza contra la cajuela, que lo subieron a la patrulla y le aventaron su mochila en la cara, que en esa mochila se suponía estaban las pertenencias que habían puesto sobre la patrulla. Que los trasladaron a la Delegación de Jesús Terán y el oficial Luis Antonio lo bajó de la patrulla, que al hacer tal acción el servidor público lo apretó contra el y el reclamante sintió que metió su mano en el bolsillo del pantalón y que al tratar que el agente no se acercara tanto ocasionó que éste último lo aventara al piso y luego le dio un patada, por su parte el C. **X** narró que lo bajaron y lo pusieron contra la patrulla, que lo volvieron a esculcar y le sacaron un billete de doscientos pesos, que el agente que le sacó el billete se lo dio al oficial Luis Antonio Sánchez y luego se llevaron a ambos reclamantes ante el Juez Calificador, que ante éste servidor público sacaron sus pertenencias y **X** se dio cuenta que sólo traía ciento cincuenta pesos por lo que le faltaba la cantidad de novecientos pesos, que le señaló al Juez tal situación y éste les indicó que iba a reportar lo que le entregaran como pertenencias, que en ese momento el agente Luis Antonio tomó del cuello a **X** se lo llevó a una celda y le dio tres cachetadas y que también a Isidro lo dejaron sólo en otra celda.”



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizaron los CC. **X** ambos de apellidos **X** el 18 de septiembre de 2006.
2. El **Informe justificado** de los **CC. Martín Chávez Campos, Luis Antonio Sánchez Rodríguez, Arturo Ramos Santillán y José Luis Hernández Rodríguez**, Servidores Públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia certificada de la Fatiga de Personal y Parte de Novedades del 15 de septiembre de 2006, en un horario de las 7:00 a las 19:00 horas.
4. Copia certificada de los certificados médicos de integridad psicofísica de los reclamantes que les elaboraron a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública.
5. Copia certificada de la puesta a disposición, determinación de sanción, boleta de libertad y recibo de pertenencias correspondientes a los CC. **X**.
6. Inspección ocular que se realizó dentro de la averiguación previa A-06/8510, que se llevó a cabo el 14 de marzo de 2007.
7. Copia simple del oficio DGPM210334/12/06, en donde Agentes Ministeriales remitieron informe de investigación dentro de la averiguación previa A-06/8510.
8. Copia certificada del expediente 262/06, que se inició con motivo de la queja presentada por el C. **X**, en la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

OBSERVACIONES

Primera: Los CC. X, se dolieron de la detención de que fueron objeto por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, señalaron que los hechos sucedieron el 15 de septiembre de 2006, aproximadamente a las 8:30 horas cuando circulaban por la calle San Gabriel, que los tripulantes de la unidad 1066 les indicaron el alto y les recargaron las manos sobre la patrulla, que los agentes los quisieron esculcar pero los reclamantes no se los permitieron poniendo ellos sus pertenencias sobre la patrulla, que esposaron a **X**, que al momento que iba a sacar su pertenencias **X** lo iban a esposar por lo que se le zafó a un agente y tomó su dinero que eran doscientos pesos, que lo sometieron y los subieron a la patrulla, que luego los trasladaron a la Delegación Jesús Terán.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, los que al emitir su informe justificado fueron coincidentes en señalar que se encontraban laborando en su sector que comprende El Ojocaliente III a bordo de la unidad 1066 cuando al circular sobre la Avenida San Gabriel unas personas del sexo masculino les reportaron que otras personas del mismo sexo que caminaban una cuadra más adelante les habían dicho “que pinches putos chinguen a su madre o que quieren que les parta su madre”, que metros adelante les dieron alcance, por lo que el suboficial José Luis Hernández les pidió que se detuvieran, bajando de la unidad para cuestionarles la actitud que habían tenido con las personas del sexo masculino, que uno de los quejosos lo recibió con golpes en la cara, que al ver la situación el suboficial Luis Antonio Sánchez se bajó de la unidad para tratar de controlarla, que los separó y se dirigió hacia el hermano del agresor, es decir, el otro reclamante para solicitarle que abordara la unidad, que el otro reclamante seguía tirando golpes y patadas por la que se solicitó apoyo arribando la unidad 1275 a cargo del subcomandante Arturo Ramos Santillán quien les proporcionó los aros de presión a fin de controlarlo, y que es falso que hayan practicado



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

revisión a los mismos pues por las constantes agresiones no se pudo llevar a cabo la misma, que los pusieron a disposición del Juez Calificador por ocasionar disturbios en la vía pública y por agresiones a los agentes aprehensores, que las personas afectadas no manifestaron sus datos para que los reclamantes no tomaran represalias en contra de ellos.

Así pues, de lo señalado en los informes justificados por los CC. Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez, se advierte que la detención de los reclamantes obedeció a que unas personas del sexo masculino que no manifestaron su nombre por temor a represalias reportaron que los reclamantes les habían dicho “pinches putos chinguen a su madre o que quieren que les parta su madre”, y que también influyó para la detención el hecho de que uno de los reclamantes golpeó en la cara al suboficial José Luis Hernández, que esto sucedió cuando el citado suboficial les solicitó que se detuvieran para cuestionarles la actitud que habían tenido. Luego en el documento que contiene la puesta a disposición de los reclamantes ante el Juez Calificador se asentó que la detención ocurrió por hacer disturbios en la vía pública consistentes en provocar riña a los transeúntes siendo reportados por los mismos, que al momento de la detención agredieron física y verbalmente a los agentes aprehensores.

Respecto del derecho de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la representación social; en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado, o en su defecto que exista flagrancia de un delito o de una falta administrativa. En el caso que se analiza los agentes aprehensores argumentaron que la detención obedeció a la flagrancia de una falta administrativa, pues en la puesta a disposición de los reclamantes ante el Juez Calificador quedó asentado que la detención obedeció por disturbios en la vía pública consistentes en provocar riña a los transeúntes, sin embargo, omitieron asentaran los nombres de los transeúntes a quienes provocaron riña y en sus informes justificados los CC. Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez, especificaron que personas del sexo masculino reportaron a los reclamantes de que les habían dicho “pinches putos chinguen a su madre o que quieren que les parta su madre, sin que señalaran el nombre de las personas del sexo masculino que reportaron a los reclamantes pues según manifestaron en sus informes justificados las personas no proporcionaron sus nombres por temor a represalias, por lo que no consta dentro de las actuaciones del expediente la identidad de las personas



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

supuestamente agredidas, de lo que deriva que la detención de los reclamantes obedeció a una denuncia o reporte anónimo, y sin embargo ningún dispositivo legal o reglamentario prevé que los elementos preventivos puedan actuar con base a denuncia o reportes anónimos, en este sentido, si no quedó acreditada la identidad de las personas que supuestamente fueron agredidas de forma verbal por los reclamantes, menos aún se acreditó los reclamantes hayan proferido agresiones verbales.

Ahora bien, los servidores públicos señalaron en sus informes justificados que unas personas del sexo masculino les reportaron que otras personas del sexo masculino los habían agredido de forma verbal al decirles “pinche putos chinguen a su madre o que quieren que les parta su madre”, por lo que a uno cuantos metros les dieron alcance, de lo anterior deriva que las personas supuestamente ofendida para identificar a sus agresores proporcionaron el dato de que se trata de personas del sexo masculino, lo que bastó para que los suboficiales Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez, identificaran como agresores a los reclamantes y tuvieran por cierto que éstos últimos los agredieron de manera verbal, aun y cuando no estuvieron presentes al momento que se dieron las agresiones y por lo tanto, no las presenciaron de manera personal y directa.

En este orden de ideas la actuación de los CC. Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez no se adecuó a las disposiciones legales que contemplan el derecho a la libertad y a las que se hizo referencia en párrafos anteriores, así mismo, existió incumplimiento de lo establecido en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: Los señores **X** señalaron que el 15 de septiembre de 2006, también fueron lesionados por los agentes aprehensores, al respecto **X** señaló que le iban a poner las esposas pero se le zafó al agente, que pidieron refuerzos y llegaron dos patrullas, que entre cuatro agentes lo tiraron al piso y entre ellos estaba Luis Antonio Sánchez, que lo golpearon con puñetazos en la cara, que lo subieron a la patrulla y dentro de la misma el oficial Luis Antonio Sánchez sacó su pistola y le dijo que lo iba a matar y al decirle el reclamante que “la tronara” lo sacó de la patrulla y le golpeó la cabeza contra la cajuela. Por su parte el C. **X** señaló que una vez en la Delegación Terán el agente Luis Antonio Sánchez Rodríguez lo aventó al piso y le dio una patada, luego Isidro narró que ante la presencia del Juez Calificador se percató que el citado suboficial Luis Antonio agarró a su hermano **X** del cuello se lo llevó a una celda y en este lugar le dio tres cachetadas.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada de los certificados de integridad psicofísica que se elaboró a los reclamante a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, por parte del Dr. Ricardo Bernal Cardona, el 15 de septiembre de 2006, en el que



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

señaló que a la exploración física que realizó al C. **X**, refirió que lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, pero que no se observaron lesiones visibles; respecto del C. **X**, narró que presentó contusión en labio superior, que observó edema y herida abrasiva, que refirió contusiones en distintas partes del cuerpo y que los golpes se los ocasionaron los oficiales que lo detuvieron.

De los documentos antes citados se desprende que el C. **X** no presentó lesiones en su cuerpo, en tanto que el C. **X** presentó contusión en labio superior, edema y herida abrasiva, lesión que pudo haberse ocasionado por los funcionarios emplazados pues el reclamante señaló que al tratar de esposarlo llegaron cuatro agentes entre los que estaba el C. Luis Antonio Sánchez que lo tiraron al piso y le dieron puñetazos en la cara.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tareas, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación.

Ahora bien, en términos de los artículos antes señalados y que corresponden a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública están facultados para hacer uso de la fuerza física cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, supuesto que en el presente caso no caso aconteció, pues como quedó analizado en líneas anteriores los suboficiales Luis Antonio Hernández Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez no estaban facultados para efectuar la detención de los reclamantes, toda vez que no se acreditó que hayan incurrido en la flagrancia de una falta administrativa, en este sentido si no estaban facultados para efectuar la detención menos aún estaban facultados para hacer uso de la fuerza física en contra de la persona del C. **X**, y causarle con ello una lesión en el labio superior con edema y herida abrasiva, propiciando una alteración en su salud lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

De las actuaciones del expediente y específicamente de los informes justificados de los CC. Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez se advierte que fueron éstos suboficiales quienes hicieron uso de la fuerza física para someter a los reclamantes, pues el primero de los servidores públicos señaló que se bajó de la unidad para controlar la situación separando a su



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

compañero del reclamante, en tanto que el segundo narró que fue uno de los reclamantes quien lo recibió con golpes en la cara, luego el C. **X** narró que para someterlo participaron cuatro agentes y entre estos se encontraba el agente Luis Antonio Sánchez, que le dieron de puñetazos en la cara, por lo tanto, con los propios informes justificados se advierte que fueron los citados servidores los que hicieron uso de la fuerza física para someter al reclamante y efectuar su detención, en este sentido, los citados suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes con su conducta incumplieron lo señalado en el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos que establecen la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad de castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente, así mismo, incumplieron lo previsto en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercero: X señaló que una vez en la Delegación Jesús Terán estando dentro de la patrulla, lo sacaron y lo pusieron esposado contra la patrulla, que ahí lo volvieron a esculcar y le sacaron un billete de doscientos pesos y que el agente que sacó el billete se lo dio al C. Luis Antonio Sánchez. Luego el C. **X** señaló que traía la cantidad de mil cincuenta pesos y una vez que lo trasladaron a la Delegación Jesús Terán el agente Luis Antonio Sánchez lo bajó de la patrulla, que lo apretó contra él y sintió su mano en el bolsillo del pantalón, por lo que el reclamante trató de evitar que se acercara, que una vez ante el Juez Calificador se dio cuenta que de la cantidad que traía sólo le quedaban ciento cincuenta pesos.

Al emitir sus informes justificados los CC. Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez fueron omisos en realizar señalamiento alguno respecto de los hechos antes descritos.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada de los documentos con folios 48544 y 48545 y que contiene los recibos de pertenencias de los CC. **X** respectivamente, en el primero se asentó que **X** traía la cantidad de \$ 11.00 (once pesos 00/100 M.N), por su parte **X** traía \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N). Así pues, de los documentos de referencia se desprende que la cantidad de dinero que los reclamantes portaban al ser presentados ante el Juez Calificador difiere de la que portaban cuando fueron detenidos, pues señalaron que antes de la detención **X** portaba \$211.00 pesos y **X** \$1050.00 pesos, sin embargo, como quedó asentado ante el Juez **X** traía la cantidad de \$ 11.00 pesos y **X** \$150.00 pesos.

Según señalaron los reclamantes antes de ser puesto a disposición del Juez Calificador los suboficiales Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Hernández Rodríguez le quitaron a **X** la cantidad de \$ 200.00 pesos y a **X** \$900.00 pesos, sin embargo, existen diferencias en las manifestaciones que realizaron los reclamantes, pues en el escrito de queja el C. **X** narró que una vez en la delegación y ante el Juez Calificador les pidieron sus pertenencias y fue cuando su hermano **X** se dio cuenta que de la cantidad que traía sólo le quedaban ciento cincuenta pesos, sin embargo, el C. **X** al presentar su denuncia de hechos ante en Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Policía Ministerial a las 13:02 minutos del 17 de septiembre de 2006, dentro de la averiguación previa A-06/08510 señaló que luego de que los preventivos les marcaron el alto para realizarles una revisión de rutina sacaron sus pertenencias y las pusieron sobre el toldo de la patrulla que dentro de las pertenencias estaba la cantidad de novecientos pesos, que era un billete de quinientos, un billete de doscientos y dos billetes de cien, que esta cantidad no le fue devuelta en la Delegación Jesús Terán, así pues, de lo señalado por el C. **X** se advierte que **X** se percató que le faltaba dinero hasta que estaba con el Juez Calificador, en tanto que el C. **X** narró que los novecientos pesos que depositó en el toldo de la patrulla ya no le fueron regresados, pues de forma inmediata los esposaron y lo subieron a la patrulla, en este sentido, no quedó claro el momento en que supuestamente se sustrajo la cantidad de novecientos pesos al C. **X**.

Además de lo anterior no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción del que se desprenda la existencia de los doscientos y nueve cientos pesos y tampoco que las citadas sumas hayan sido sustraída a los reclamante por parte de los funcionarios citados con anterioridad, por lo tanto, si no esta acreditada la existencia del dinero, menos aún se puede acreditar la responsabilidad de las personas que supuestamente lo sustrajeron, sin que sea suficiente para acreditar la existencia del dinero el sólo dicho de los reclamantes, pues como se indicó no existe medio de prueba que corrobore tal situación.

Con motivo de los hechos narrados por los reclamantes se emplazó a los CC. Martín Chávez Campos y Arturo Ramos Santillán, el primero de los funcionarios negó su participación en los hechos y señaló que el quince de septiembre de 2006 se encontraba laborando en el sector que comprende del Valle, San Marcos y Fraccionamiento Modelo, situación que se corrobora con la copia que contiene la orden que manifiesta el personal por servicio y sectores en su Destacamento correspondiente al Segundo Grupo Operativo que laboran de las 07:00 a la 19:00 horas del 15 de septiembre de 2006, del documento de referencia se advierte que el citado funcionario fue asignado a vigilar los fraccionamientos Del Valle, San Marcos, y Modelo, así mismo, le fue asignada la radiopatrulla 751, con lo anterior se acredita que el funcionario de referencia no participó en los hechos de que se duelen los reclamantes, pues estos sucedieron en lugar diverso al que se encontraba asignado el suboficial Martín Chávez Campos. Luego el subcomandante Arturo Ramos Santillán, señaló que se presentó en el lugar de los hechos porque de la central de radio le indicaron que le prestara apoyo al suboficial Luis Antonio Sánchez ya que una persona estaba agresiva y solicitaban los aros de presión. Lo manifestado por el subcomandante se corrobora con lo señalado con los suboficiales Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez quienes fueron coincidentes en señalar fue el subcomandante Arturo Ramos Santillas quien les proporcionó aros de presión para someter al reclamante que estaba agresivo, por lo tanto, con las manifestaciones de los servidores públicos emplazados se advierte que la participación del subcomandante en los hechos consistió en proporcionar a los agentes aprehensores unos aros de presión.

Por lo que se formulan los siguientes:



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Sánchez Rodríguez, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos de libertad e integridad personal de los reclamantes, pues el 15 de septiembre de 2006, fueron detenidos y el C. **X** lesionado por suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 5.1 y 7.1 de la Convención Americana.

SEGUNDO: Los CC. Arturo Ramos Santillán y Martín Chávez Campos, Subcomandante y Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes, por lo que se emite a favor de los mismo Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 616 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC. Luis Antonio Sánchez Rodríguez y José Luis Hernández Rodríguez, con motivo de la violación al derecho a la libertad de los CC. **X** y del derecho a la integridad personal del C. **X**. Lo anterior no obstante que la Coordinación de Asuntos Internos de Seguridad Pública en octubre del año 2006 inicio Procedimiento de Investigación con número 262/06 en contra de los citados servidores públicos, sin embargo el procedimiento se realizó por robo, por lo que no se analizó la conducta de los suboficiales por la detención arbitraria y lesiones.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.

OWLO/GATG/PGS.



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Recomendación 013/2008

Aguascalientes, Ags., a 2 de junio de 2008

**Lic. José Gerardo Ruiz Esparza González,
Subprocurador Jurídico y de Control Interno
de la Procuraduría General de Justicia
en el Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e**

Muy distinguido Subprocurador:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 96/07 creado por la queja presentada por el C. **X y** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 15 de mayo de 2007, la Lic. María del Consuelo Dávila García, Profesional Investigadora de éste Organismo se presentó en las instalaciones del Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, y ante ella compareció el C. **X**, ante quien narró los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 1º de marzo de 2007, aproximadamente a las 12:00 o 13:00 horas se encontraba en la plaza El Dorado con un amigo de nombre **X**, que luego se dirigieron al Oxxo que se encuentra en una de las esquinas, que su amigo se introdujo al mismo, mientras que el reclamante se quedó afuera y cuando salió **X** caminaron rumbo a la plaza cuando los abordó una persona del sexo masculino y le solicitó al reclamante lo ayudara a sacar una moto de una alcantarilla pues cayó la llanta delantera dentro de la misma, que estaban empujando la moto cuando los interceptó una camioneta verde que les impidió el paso y luego llegó un vehículo color rojo que impacto a la moto en la llanta delantera provocando que la moto saliera impactada, que fue cuando uno de los agentes ministeriales le torció las manos y lo tumbó al suelo para que otros agentes lo esposaran, que los subieron al carro Tsuru rojo y lo trasladaron a la Dirección de la Policía Ministerial, que permaneció detenido tres días en ese lugar y fue objeto de agresiones físicas y verbales, que durante el trayecto a la Policía ministerial le ocasionaron heridas en la parte trasera de la cabeza, con los puños le golpearon las costillas del lado derecho a la vez que le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza por lo que sentía que se asfixiaba, que lo lesionaron en la nariz por lo que sangró de la misma y también le golpearon en el abdomen, que durante los tres días los agentes insistían en que declarara culpable del robo de la moto, de unos bancos y de una arma. Así mismo señaló que un policía ministerial le sustrajo un celular motorola color azul”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

1. La comparecencia que ante personal de éste Organismo realizó el C. **X** el 15 de mayo de 2007, a efecto de narrar los hechos motivo de su queja.
2. El **Informe justificado** de los **CC. José de Jesús Mata Rodríguez, Miguel Ángel Díaz, Juan Manuel Rimeró Martínez, Francisco Javier Lomelí Acevedo, Rafael Hermengildo García de la Torre, José de Jesús Chávez Saucedo, José Hernández Torres y Juan Antonio Contreras Barba, servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado.**
3. Copia certificada de los certificados médicos de ingreso y egreso del reclamante de la Dirección de Policía Ministerial en el Estado.
4. Copia certificada del examen médico de ingreso del C. **X**, al Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, expedido por el Dr. Raúl E. Delgado el 3 de marzo de 2007.
6. Inspección Ocular que se realizó dentro de la averiguación previa 2201/07.
7. Testimonio del Dr. José Tomás Chávez Macias, el que se recibió el 15 de abril de 2008.

OBSERVACIONES

Primera: El C. X, se dolió de la detención de que fue objeto entre las 12:00 o 13:00 horas del 1 de marzo de 2007, por parte de agentes adscritos a la Dirección de Policía Ministerial, que los hechos sucedieron cuando se dirigían de un Oxxo a la plaza El Dorado, que se les acercó una persona del sexo masculino y se dirigió con el reclamante para solicitarle le ayudara a sacar su motocicleta de una alcantarilla, que el reclamante lo acompañó al lugar y una vez que lograron sacarla le ayudó a empujar la moto para que funcionara, que en esos momentos los interceptó una camioneta de color verde que les impidió el paso, que atrás llegó un carro rojo que chocó la moto por la llanta delantera provocando que la misma saliera impactada, que el reclamante cayó en el cofre de dicho carro y fue cuando uno de los agentes ministeriales le torció las manos y lo tumbó al piso para que otros dos agentes lo esposaran, que lo subieron al tsuru rojo y lo trasladaron a la Dirección de Policía Ministerial.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Juan Manuel Romero Martínez, Fco. Javier Lomelí Acevedo, Rafael Hermenegildo García de la Torre, José de Jesús Chávez Saucedo, José Hernández Torres y Juan Antonio Contreras Barba, al emitir sus informes justificados los funcionarios emplazados fueron coincidentes en señalar que el día de la detención del reclamante se implementó un operativo en los diversos bancos del sur de la Ciudad por haberse suscitado varios robos con violencia a dicho bancos, y al encontrarse los CC. Rafael Hermenegildo García de la Torres y José de Jesús Chávez Saucedo sobre Avenida La Américas observaron la motocicleta con placas AKB43 con reporte de robo que era tripulada por una persona del sexo masculino, que la motocicleta fue estacionada en la tienda Oxxo que se ubica a un costado del banco Banamex sobre la Avenida Las Américas, y el conductor se dirigió a un puesto de burros de comida, que ahí entabló plática con otras dos personas del sexo masculino, que una vez que terminaron de comer tanto el reclamante como otra de las personas que estaban con él se dirigieron a la motocicleta y fue cuando comandante José Hernández Torres ordenó se les abordara para hacerles una revisión de rutina, que Juan Manuel Romero Martínez y el comandante José Hernández colocaron su unidad enfrente de ellos, que el reclamante se dio cuenta de la presencia de los agentes ministeriales por lo que arrancó en la moto, pero el acompañante logró bajarse para darse a la fuga pie tierra, que el agente Juan Manuel Romero logró agarrar al reclamante de la chamarra y luego llegó el C. José de Jesús Chávez sometiéndolo entre los dos, que el reclamante lanzaba golpes en contra de todos y pretendió sacar un arma de fuego que traía en la cintura, que luego de lograr someterlo fue asegurado esposándolo por su seguridad y por la de



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

los funcionarios emplazados y luego lo subieron a la patrulla roja. Que Rafael Hermenegildo junto con el comandante José Hernández Torres persiguieron al compañero del reclamante quien logro darse a la fuga en un vehículo marca cutlas color blanco con placas del estado de Jalisco. Así pues de las anteriores manifestaciones se desprende que la detención del reclamante obedeció a que tripulaba una motocicleta que tenía reporte de robo.

Respecto del Derecho fundamental de libertad establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el mismo sentido disponen de manera general los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 7º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, 2º, y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la ley, que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado.

La excepción a la regla anterior la establece el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues señala que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Así pues, de conformidad con la presente disposición en los casos de delito flagrante no es necesario contar con la orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada para ejecutar la detención del indiciado.

Al respecto establece el artículo 331 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes que se entiende se presentó flagrancia cuando el inculpado: I.- Es privado de su libertad en el momento de estar ejecutando el hecho punible; II.- Es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; o III.- siendo identificado como partícipe de un hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho.

Tal y como quedó asentado en líneas anteriores de las manifestaciones de los funcionarios emplazados se advierte que la detención del reclamante obedeció a que tripulaba una motocicleta que tenía reporte de robo, que se percataron de la presencia de la motocicleta y del reclamante porque implementaron un operativo en los diversos bancos del sur de la ciudad debido a que en días pasado se habían suscitado varios robos con violencia, así pues con las propias manifestaciones de los servidores públicos deriva que el reclamante no fue privado de su libertad en el momento de ejecutar el hecho punible, es decir, en el momento mismo del robo de la motocicleta, pues según indicaron el vehículo ya tenía reporte de robo de lo que se deduce que tal acción se había cometido con anterioridad, luego, la privación de la libertad del reclamante tampoco se realizó inmediatamente después de cometido el hecho punible ni fue perseguido



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

materialmente y sin interrupción, pues la presencia de los servidores en el lugar en que sucedieron los hechos obedeció al operativo que implementaron en los bancos del sur de la ciudad debido a los robos con violencia que se habían suscitado y no porque persiguieran al reclamante para privarlo de su libertad.

Ahora bien, el tercer supuesto de flagrancia establece cuando menos dos requisitos para que opere la misma, el primero se refiere a que el inculpado haya sido identificado como partícipe del hecho punible dentro de la integración de una averiguación previa, y el segundo de los requisitos sería que se encontraran en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención. En el caso que se analiza quedó acreditado que al reclamante conducía una motocicleta que tenía reporte de robo, sin embargo, previo a su detención no fue identificado dentro de una averiguación previa como partícipe del robo de la motocicleta, lo anterior se acredita con la inspección ocular que se realizó dentro de la averiguación previa 2201/07 en la que se especificó que el 28 de febrero de 2007 el C. **X** presentó denuncia por el delito de robo con violencia de una motocicleta, certeras, celulares y de la cantidad de \$1,580.00 en agravio de la pizzería “cheese pizza” en contra de quien resulte responsable, pues sólo señaló que fueron cuatro sujetos los que participaron en los hechos delictuosos, que se hicieron retratos hablados de los mismos, que fue hasta el tres de marzo de 2007, que se llevó a cabo diligencia de confrontación en donde los testigos identificaron de manera plena al reclamante como uno de los probables responsables del robo. Así pues, de la inspección ocular de la averiguación previa se desprende la existencia e integración de una averiguación previa por el delito de robo de una motocicleta y de otros objetos sin que de la misma se advierta que previo a la privación de la libertad del reclamante este haya sido identificado como partícipe del robo, toda vez que la misma se inició en contra de quien resulta responsable y si bien es cierto que el 3 de marzo de 2007, fue identificado por los testigos como uno de los probables responsables tal hecho sucedió en forma posterior a su detención y no previo a la misma, además de que aún y cuando se asentó se realizaron retratos hablados de los cuatro personas señaladas como presuntos responsables, los elementos ministeriales que privaron de la libertad al reclamante no manifestaron que tal acción se haya ejecutado por la identificación que realizaron del reclamante mediante el retrato hablado que existía dentro de la averiguación previa, sino que ocurrió por el reporte de robo de la motocicleta, por lo que no se cumplió el primer requisito exigido por la fracción III del artículo 331 de la Legislación Penal del Estado para que se configure la flagrancia y que se refiere a que previo a la detención del inculpado, éste sea identificado como partícipe de un hecho punible dentro de la integración de una averiguación previa, por lo tanto, la privación de la libertad del reclamante tampoco se adecuó al supuesto establecido en la fracción y artículo antes citado.

En éste orden de ideas, al no haber quedado acreditado que la privación de la libertad del reclamante se efectuó en alguno de los tres supuestos de flagrancia citados en el párrafo anterior, que tampoco obedeció a una orden debidamente fundada y motiva por una autoridad competente o en su defecto a la flagrancia de una falta administrativa, es que esta Comisión estima que se vulneró en perjuicio del reclamante el derecho a la libertad y seguridad personales establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que la afectación a la esfera jurídica del reclamante se efectuó por parte de los CC. José Hernández Torres, Comandante del grupo antiasaltos, Juan Manuel Romero Martínez y José de Jesús Chávez, agentes todos de la Dirección de Policía Ministerial, pues al emitir sus informes justificados los funcionarios emplazados fueron coincidentes en señalar que fue el comandante José Hernández Torres quien les ordenó que abordaran al reclamante, así mismo señalaron que Juan Manuel Romero Martínez fue quien tomó al reclamante de la chamarra y una vez que cayó de la



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

moto el agente José de Jesús Chávez lo apoyó en el sometimiento, por lo tanto con las propias manifestaciones de los servidores emplazados se acredita que el comandante Hernández Torres fue quien decidió proceder el contra de reclamante y los CC. Juan Manuel Romero Martínez y José de Jesús Chávez ejecutaron la detención, por lo que no apegaron a su actuación a los establecido por los artículos 102 fracciones IX y 101 la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, el primero de ellos establece que los elementos de las corporaciones independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán respetar invariablemente lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de personas, y el segundo de los numerales dispone que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, además de lo estipulado por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segundo: El C. X señaló que una vez que lo trasladaron a la Dirección de Policía Ministerial lo pasaron a la oficina de anti asaltos que en ese lugar fue objeto de agresiones físicas como verbales por parte de Juan Antonio Contreras, José de Jesús Mata, José de Jesús Chávez Saucedo, José Hernández Torres, Francisco Javier Lomelí, Miguel Ángel Díaz Villanueva, Rafael Hermenegildo García de la Torre y Juan Manuel Romero Martínez, que lo golpearon con los puños en las costillas derechas, que le pusieron una bolsa en la cabeza lo que ocasionó que casi se asfixiara, que le lesionaron la nariz por lo que le sangró y le golpearon en el abdomen y varias partes del cuerpo.

Juan Antonio Contreras señaló que no intervino en los hechos de manera directa pero que en su calidad de Coordinador de Grupos Especiales tuvo conocimiento del avance de las investigaciones; José de Jesús Mata señaló que el día en que sucedieron los hechos se encontraba franco; José de Jesús Chávez Saucedo narró que es falso que hayan agredido física o verbalmente al reclamante para que se declarara culpable y que las lesiones que presentó probablemente fueron producidas al momento del sometimiento y aseguramiento pues como trató de evitar su detención se tuvo que utilizar el mínimo de fuerza permitida, además de que al momento de la detención colisionó a bordo de la motocicleta con la patrulla y probablemente con eso también sufrió una lesión; José Hernández Torres, no afirmó ni negó los hechos pues señaló que no le son propios; Francisco Javier Lomelí señaló que su participación en los hechos fue trasladar al reclamante del lugar de la detención a la Dirección de Policía Ministerial junto con el agente investigador Juan Manuel Romero dejándolo a disposición del Agente del Ministerio Público; Miguel Ángel Díaz Villanueva narró que en ningún momento agredió física ni verbalmente al reclamante para que se declarara culpable pues fue detenido con un arma de fuego a bordo de una motocicleta con reporte de robo y fue plenamente identificado por los afectados en la diligencia realizadas para tal fin; Rafael Hermenegildo García de la Torres, que no agredió ni maltrató al quejoso y las lesiones que presentó se originaron al momento de su detención cuando quiso darse a la fuga y Juan Manuel Romero Martínez, que en ningún momento agredió física o verbalmente al quejoso durante el trayecto o en las instalaciones de la Policía Ministerial y las lesiones que presentó al ingreso y egreso de esa Dirección probablemente fueron producidas al momento de su



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

sometimiento pues a toda costa trató de evitar su detención por lo que se tuvo que hacer uso de la fuerza mínima permitida, además de que al momento de la detención colisionó a bordo de la motocicleta con la patrulla y probablemente con esto también sufriera alguna lesión, así mismo negó que hubiera amenazado física o verbalmente al reclamante para que se declarara culpable.

Obra dentro de los autos del expediente copia certificada de los certificados médicos de ingreso y egreso del reclamante a la Dirección de Policía Ministerial el primero de ellos se elaboró por el Dr. José Tomás Chávez Macias, Médico Legista del Servicio Médico Forense a las 19:22 horas del 1º de marzo de 2007, señaló que el reclamante presentó edema en dorso nasal, con huellas de sangrado por nariz derecha, equimosis violáceo en cara anterior y lateral derecha del cuello 3 x 1 cms., área eritematosa en cara posterior y lateral derecha de cuello (retroauricular), en un área de 10x4 cms., contusión con edema en región occipital con herida contusa en el centro de 1cm., equimosis violáceo en cara lateral izquierda de cuello 2x1 y 1x1 cms., en cara posterior lateral derecha de tórax (4), la mayor lineal de 4 cms., y la menor de 0.5 x 0.5 cms., área eritematosa en región dorsal línea media de 2 x 2 cms. El certificado médico de egreso fue elaborado por el Dr. Guillermo Avendaño Muñoz a las 14:35 horas del 3 de marzo de 2007, en el que asentó que al egreso de esa Dirección el reclamante presentó las lesiones que fueron descritas en el certificado de ingreso. Así mismo consta copia certificada del examen médico de ingreso del reclamante en Centro de Reeducción Social para Varones Aguascalientes, el que fue elaborado 15:36 horas del 3 de marzo del año 2007, por el Dr. Raúl E Delgado, quien asentó que el reclamante presentó herida contusa con costra hemática en región occipital, contusión con equimosis en cara anterolateral bilateral del cuello, en región subescapular derecha; lo anterior de 2 a 3 días de evolución. Además escoriaciones con costra hemática en rodilla y cara anterior de pierna derecha de más de 5 días de evolución. Resto sin huellas de violencia física recientes visibles. El diagnóstico fue masculino policontundido mentalmente íntegro a su ingreso al Centro Penitenciario. De los documentos de referencia de advierte que el reclamante presentó lesiones en la nariz, cuello, cabeza y tórax.

Ahora bien, el reclamante señaló que las lesiones que presentó se las ocasionaron los funcionarios emplazados cuando se encontraba en la oficina de anti asaltos de la Dirección de Policía Ministerial, y que fue para que se declarara culpable de los delitos de robo de una moto, de un arma así como robo a bancos. Contrario a las manifestaciones del reclamante con el certificado médico que le fue elaborado a su ingreso a la Dirección de Policía Ministerial se acredita que las lesiones que presentó en nariz, cuello, cabeza y tórax no le fueron ocasionadas dentro de las instalaciones de Policía Ministerial pues a su ingreso a la citada Dirección ya presentaba las lesiones en cita, y cuando salió de ese lugar no tenía más lesiones de las que presentó a su ingreso, esto es, dentro de las instalaciones de Policía Ministerial no le fueron ocasionadas lesiones. Al emitir sus informes justificados los CC. José de Jesús Chávez Saucedo, Rafael Hermenegildo García de la Torres y Juan Manuel Romero Martínez, señalaron que las lesiones que presentó el reclamante probablemente fueron ocasionadas al momento de su sometimiento y aseguramiento pues a toda costa trató de evitar su detención por lo que fue necesario utilizar el uso mínimo de la fuerza permitida.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de sus tareas, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación.

En términos de los artículos antes señalados, los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública de la que forma parte la Policía Ministerial conforme al artículo 7 fracción II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, están facultados para hacer uso de la fuerza física cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, y de conformidad con esta disposición al emitir sus informes justificados los CC. José de Jesús Chávez Saucedo, Rafael Hermenegildo García de la Torres y Juan Manuel Romero Martínez, señalaron que las lesiones que presentó el reclamante probablemente se le ocasionaron al momento del sometimiento y aseguramiento pues a toda costa trató de evitar su detención por lo que fue necesario utilizar el uso mínimo de fuerza permitida, no obstante tales señalamientos, tal y como quedó asentado en líneas anteriores se acreditó que la actuación que realizaron los servidores públicos para privar de la libertad al reclamante no se adecuó a lo estipulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la detención no se realizó en flagrancia de un delito, de una falta administrativa o en su defecto por orden de una autoridad competente debidamente fundada y motiva, en este sentido, si los servidores públicos no estaban facultados para efectuar la detención menos aún estaban facultados para hacer uso de la fuerza física a efecto de someter y asegurar al reclamante y con ello provocarle las lesiones que presentó. Además de lo anterior, es pertinente señalar que las lesiones que el reclamante presentó no corresponden a las de un sometimiento pues se ubican en lugares del cuerpo que no tendrían porque resultar afectados por el sometimiento como en este caso fue nariz, cabeza y cuello pues generalmente los sometimientos se basan en las extremidades superiores e inferiores, de lo que se advierte se hizo uso excesivo de la fuerza física, pues si bien es cierto que para someter a una persona es necesario hacer uso de la fuerza física, esta última debe ser usada en la medida en que razonablemente sea necesaria, por ende al realizar un sometimiento bajo esas circunstancias, la persona sometida no debe presentar alteración en su salud con motivo de ese sometimiento, situación que en el presente caso no aconteció, pues como se indicó el reclamante si presentó una alteración en su salud toda vez que presentó lesiones en su nariz, cabeza, cuello y tórax lo que conlleva una violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a la integridad y seguridad personal previstos en el artículo 5.1 y 7.1 de la Convención Americana que establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, documento que resulta obligatorio para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificado por el Estado Mexicano.

De las actuaciones del expediente y específicamente de los informes justificados emitidos por los funcionarios emplazados se advierte que los servidores públicos que tuvieron contacto físico con el reclamante fueron los CC. Juan Manuel Romero Martínez y José de Jesús Chávez Saucedo, pues el primero de ellos señaló que al tratar al reclamante de fugarse en la motocicleta, logró agarrarlo de



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

la chamarra y al caer de la motocicleta comenzaron a forcejear que después llegó su compañero José de Jesús Chávez y entre los dos lo sometieron, información que fue corroborada por el servidor público citado en último término, por lo tanto con los propios informes justificados se advierte que fueron los CC. Juan Manuel Romero Martínez y José de Jesús Chávez Saucedo los que hicieron uso de la fuerza física para someter al reclamante, ocasionando con ello las lesiones que el reclamante presentó, por lo que los agentes ministeriales con su conducta incumplieron lo establecido por el artículo 102 fracción XVI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes a que se hizo alusión en línea anteriores, el artículo 101 del citado ordenamiento legal que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, el artículo 13 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado al disponer que la Dirección de Policía Judicial realizara la investigación policiaca apegándose en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y con estricto apego a la legalidad, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: El reclamante narró que al ingresar a la Dirección de Policía Ministerial traía un celular motorola color azul pero el mismo no le fue devuelto a sus familiares cuando acudieron por sus pertenencias, que solicitó lo anotaran en el recibo de pertenencias pero el policía ministerial se negó diciendo que estaba en el laboratorio, que no sabe el nombre del policía pero que si lo puede identificar. Al respecto señalaron Juan Manuel Romero Martínez y José de Jesús Chávez Saucedo que es falso lo narrado por el reclamante pues una vez que se efectuó la detención le practicaron una revisión y no se encontró en su poder ningún teléfono celular.

No obstante las manifestaciones del reclamante no consta dentro de los autos del expediente medio de prueba que acredite la existencia del teléfono al que hizo referencia en su escrito de queja, y sin que sea suficiente para acreditar la existencia del mismo su sólo dicho, en este sentido, si no esta acreditada la existencia del teléfono que dijo le fue sustraído menos aun se puede acreditar la responsabilidad de algún servidor público por éste hecho

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Los CC. **José Hernández Torres, José de Jesús Chávez Saucedo y Juan Manuel Romero Martínez,** Subcomandante y Agentes adscritos a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. **X**, específicamente a los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5.1 y 7.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SEGUNDO: Los CC. **José de Jesús Mata Rodríguez, Miguel Ángel Díaz Villanueva, Francisco Javier Lomelí Acevedo, Rafael Hermenegildo García de**



“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

la Torre y Juan Antonio Contreras Barba, servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes, motivo por el cual se emite a favor de los mismos Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Al **Lic. José Gerardo Ruiz Esparza González, Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en términos de los artículos 1, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda ordene se inicie Procedimiento de Responsabilidad Disciplinaria en contra de los CC. **José Hernández Torres, José de Jesús Chávez Saucedo y Juan Manuel Romero Martínez**, por la violación a los Derechos Humanos del reclamante y una vez concluido el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/PGS.



Recomendación 014/2008

Aguascalientes, Ags. a 2 de junio de 2008

**C. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal
Lic. Herberto Ortega Jiménez.**

Muy distinguido Presidente de la Comisión de Honor y Justicia:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 40/06 creado por la queja presentada por el **C. X** y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha 19 de enero del año 2006, el **C. X** presentó escrito de queja ante ésta Comisión, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que el día 15 de enero del año 2006, aproximadamente a las once y media de la noche se encontraba circulando por la calle de entrada al Fraccionamiento Campestre La Herradura, por la vía de entrada del bulevar Jesús María, y una patrulla de policía estatal les indicó que se detuvieran sin mediar motivo alguno, y en eso su acompañante y amigo de nombre **X**, se bajó de la camioneta que tripulaban para ver que se ofrecía, y comienza a hablar con un elemento policiaco, mientras tanto otro elemento, le señalaba que se bajara de la camioneta, contestándole que con gusto pero que le indicara cual era el motivo de la detención, no respondiéndole el elemento, por lo que volvió a regresar el elemento, momento en el cual ya se encontraba en el lugar del conductor, procediendo a esposarlo al volante, posteriormente lo sacó del vehículo y le esposo el brazo al techo de la canasta del equipaje, comenzándolo a golpear todo el cuerpo, llegando al lugar otra patrulla, de la cual su tripulante le quiso quitar su teléfono celular, impidiéndole comunicarse con sus familiares, fue arrastrado como media cuadra y golpeado teniendo raspones en el cuerpo, por lo que tuvo que usar cuello ortopédico resultándole por la parte de las costillas un golpe muy fuerte, con un esguince cervical y en el cráneo una pequeña fisura del lado derecho, de ese lugar se los llevaron a la Delegación San Pablo, preguntándole el juez calificador el motivo de la detención, contestándole que hasta ese momento no lo sabía, de ahí lo encerraron donde se puso mal de salud debido a los golpes y fue a recogerlo una ambulancia a ese lugar para trasladarlo a la clínica dos, donde salió hasta el día 18 de enero del año 2006.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

- 1.- El escrito de **queja** suscrito por el **C. X**, recibido por personal de la Comisión en fecha 19 de enero del año 2006.
- 2.-El **informe justificado** de los **CC. Oswaldo Zapata Lara, Cesar Eduardo Muñoz Iñiguez, Juan Manuel Zavala Proa, Anwar Israel Ovalle Román, Juan Carlos Ortiz Romo, Celso Marmolejo Silva y José de Jesús Herrera Dacasa**, policías Estatales de Aguascalientes.
- 3.- **Legajo 4 copias** del expediente clínico formado al quejoso **X**, durante su estancia en el Instituto mexicano del seguro Social.
- 4.- **Copia certificadas** del expediente de Averiguación previa número A-06/538, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número Tres, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, donde el quejosos figurara como ofendido.
- 5.- **Testimonio** del **C. X**, que se recibió ante el **C. Agente del Ministerio Público** en fechas 07 de febrero del año 2006.
- 6.- Copia del expediente número 20/06, del Departamento de Asuntos Internos y Denuncias de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes.
- 7.- **Copias certificadas** del certificado de lesiones del **C. X**, de fecha 16 de enero del 2006; de la puesta a disposición ante el Juez calificador del **C. X**; boleta de pertenencias; boleta de libertad, fatigas de personal tanto de Seguridad Pública Estatal, como Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, de fechas 15 al 16 de enero del año 2006.
- 8.- Copia del parte informativo número 0046/06, de fecha 16 de enero del año 2006, dirigido al **C. Cmte. Juan Muro Díaz**, entonces Director General de Seguridad Pública y Vialidad estatal, suscrito por los **CC. Oswaldo Zapata Lara y Cesar Eduardo Muñoz Iñiguez**, suboficiales de Seguridad Pública Estatal.

OBSERVACIONES

Primera: El C. X, presentó queja a efecto de que se respetara su derecho a la integridad física y seguridad personal, toda vez que el día 15 de enero del año 2006, aproximadamente a las once y media de la noche, al circular dentro de una camioneta por el rumbo del Campestre, les marcaron el alto agentes de Policía Estatal, los cuales uno de ellos después de dialogar con él, lo esposó, lo golpeo junto con otros policías, lo arrastraron como media cuadra, sin motivo justificado, llevándolo Detenido a la Delegación San Pablo, donde lo dejaron detenido, poniéndose mal por los golpes que le propinaron, y por consecuencia una ambulancia fue a recogerlo para trasladarlo a la clínica dos, de donde salio el día 18 de enero del año 2006.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los **CC. Oswaldo Zapata Lara, Cesar Eduardo Muñoz Iñiguez, Juan Manuel Zavala Proa, Anwar Israel Ovalle Román, Juan Carlos Ortiz Romo, Celso Marmolejo Silva y José de Jesús Herrera Dacasa**, suboficiales de Seguridad Pública Estatal, excepto el último citado quien pertenece a la policía preventiva del Municipio de Aguascalientes.

Asimismo, se emplazó a los policías ministeriales **Juan Antonio Contreras Barba y Alfredo Santillán de la Rosa**, quienes negaron los hechos y del transcurso de las investigaciones se evidenció su no participación en los hechos motivo de la presente queja, por lo que a ellos respecta, éste Organismo emite Acuerdo de Incompetencia por no violación a los derechos humanos.

En cuanto a los **CC. Juan Manuel Zavala Proa, Anwar Israel Ovalle Román, Juan Carlos Ortiz Romo, Celso Marmolejo Silva**, suboficiales de Seguridad Pública Estatal, y **José de Jesús Herrera Dacasa**, suboficial de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, señalaron en sus informes justificados desconocer los hechos y no haber participado en los mismos; ya que únicamente refieren los dos primeros que al arribar al lugar el quejoso se encontraba ya controlado por los suboficiales **Oswaldo Zapata Lara y Cesar Eduardo Muñoz Iñiguez**,

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

retirándose de dicho sitio, ya que el quejoso iba a ser trasladado al Juez Calificador de la Delegación Central.

Por lo que respecta a los Policías Estatales Oswaldo Zapata Lara y Cesar Eduardo Muñoz Iñiguez, al rendir sus informes justificados contestaron los hechos de la queja en forma coincidente, únicamente variando unas líneas respecto a los mismos, quienes señalaron, que el hecho primero ni lo afirmaban ni lo negaban por no ser hecho propio, respecto a los demás señalaron: que se les marco el alto en atención a que se recibió un reporte de una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta años quien señalaba que al circular en su vehículo stratus blanco de modelo reciente, una persona que viajaba de copiloto en un vehículo nissan color blanco, el cual se encontraba circulando a cincuenta metros del lugar, la había insultado diciéndole “puta mamacita te dejas coger”, deteniendo al vehículo reportado cien metros adelante sobre la calle las Huertas, con apoyo de la unidad 0040, a cargo del suboficial Cesar Eduardo Muñoz Iñiguez; asimismo, el conductor de nombre **X**, fue el que descendió del vehículo y se le comunicó el motivo por el cual se le marco el alto y al entrevistarse con el tripulante del lado derecho de nombre **X**, descendió del vehículo con una actitud retardadora y agresiva lanzando manotazos y manifestándoles “por que chingados me paran, yo puedo hacer lo que me de la gana, conozco al presidente municipal Martín Orozco y me pelan la verga y es mas deo lo llamo para que se los lleve la chingada culeros”, pidiéndole que se desistiera de sus ofensas e insultos, haciendo caso omiso dirigiéndose al interior de su auto del lado del conductor, aclarando que no conocen al agente José de Jesús Herrera Dacasa, ya que no estuvo presente en el lugar de los hechos; asimismo el ahora quejoso al estar sentado en el asiento del conductor puso en marcha el motor del vehículo e intento retirarse del lugar motivo por el cual el agente Oswaldo Zapata Lara, procedió a quitarle las llaves del switch para que no fueran arrollados por esta persona, resistiéndose y tirando manotazos y patadas desde el interior del vehículo golpeándose en repetidas ocasiones con el volante y la puerta, por lo que pidieron apoyo a la base operativa, sin esposarlo; por lo que acudieron al reporte las unidades 0043 0050 a cargo del oficial Juan Manuel Zavala Proa y Suboficial Anwar Israel Ovalle Román, respectivamente, por lo que el ahora quejoso se encontraba en el interior del vehículo realizando varias llamadas, comentando que eran para el Presidente Municipal Martín Orozco, sin que se le impidiera realizar las mismas, pero como siguió manoteando y golpeándose procedieron a controlarlo; respecto al hecho de que el quejoso fue arrastrado se niega; por lo que una vez que se controló al quejoso, ya que estaba lanzando manotazos y patadas desde el interior del vehículo, fue llevado al Juez Calificador de la Delegación Central para ponerlo a disposición, donde se pasó con el medico el cual expidió el certificado correspondiente.

Por otra parte, obra dentro de los autos copia del expediente clínico del IMSS, en el que se encuentra una nota médica del servicio de urgencias del HGZ 2, en la que quedó asentado el diagnostico del paciente, se trata de paciente masculino de 43 años de edad, presenta aparente síncope tras ser detenido y agredido por policías ...presenta según testigos alteración del estado de conciencia, resultando contusión a nivel craneal ...dolor a la palpación a nivel de parrilla intercostal izquierda y ambas rodillas, abdomen blando, depresible sin megalias peristasis, extremidades infis sin edema ...pero por la sintomatología ante la pb conmoción cerebral deberá quedarse internado y en observación y de acuerdo a evolución valorar toma de TAC craneal y deberá comunicarse caso con TS por caso medico legal...IDX POLICONTUNDIDO PB CONMOCION CEREBRAL SEC DSC FX INTERCOSTAL IZQUIERDA, suscrita por el DR. GTZ. MARFILEÑO.

Aunado a lo anterior, existe en actuaciones **copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica, del C. X**, expedido por el Dr. Luis Antonio Ocampo Rangel, del Departamento de Servicio Medico, adscrito al Juzgado

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Calificador de la Delegación Área Centro, del Municipio de Aguascalientes, mediante el que se señala que dicha persona cuenta con 43 años, sexo masculino, a las 00:10 horas, del día 16 de enero del 2006, se le examinó y después de haberle realizado una exploración física apreció lo siguiente: aliento alcohólico, eufórico, farfullante, no es posible valorar romberg por encontrarse esposado, y CERTIFICA: presenta escoriación dermica en codo derecho, así como dolor de rodilla derecha.

De autos se desprende la declaración del testigo, **X**, mismo que presencié los hechos de los cuales se duele el quejoso, quien señaló que conoce al C. **X**, desde hace aproximadamente como dos años y medio por ser su amigo, que el día domingo quince de enero del año 2006, para amanecer día lunes, siendo aproximadamente entre las once de la noche y una de la mañana, iba a bordo de una camioneta Datsun Guayin de color blanca sin recordar modelo ni placas, la cual conducía en compañía de su amigo **X** el cual venía de copiloto iban circulando por la carretera que viene de Jesús María y al ir a la altura de Fraccionamiento Campestre una patrulla estatal le hizo la seña de que se detuviera sin haber cometido ninguna infracción, diciéndole que se bajara para realizarle un revisión de rutina por lo que se bajo y se colocó frente a la camioneta y al estarme revisando el oficial llegaron otras patrullas estatales queriendo obligar bajar a **X** de la Camioneta, por lo que éste les preguntaba el motivo por el cual los habían detenido insistiéndoles en ese punto, señalándoles que hasta que le dijeran el motivo se iba a bajar, por lo que el oficial que los retuvo primeramente empezó a forcejear con **X** esposándole al volante de la camioneta sin bajarlo de la misma, por que el oficial pensó que se quería llevar la camioneta, cosa que no sucedería ya que el conductor traía las llaves cuando se bajo y las puso en sus pertenencias, queriéndose acercar a donde se encontraba su amigo pero no lo dejaron, otros oficiales ya que su amigo se encontraba con el primer oficial que los retuvo ... posteriormente se acercaron otros oficiales donde estaba **X** y ya no lo dejaban acercar, pero se dio cuenta que estaban forcejeando con **X** para sacarlo de la camioneta ya que entro un oficial de policía estatal del lado del copiloto para bajar a **X** y fue el oficial que los detuvo **y sacó a X de los cabellos y usando la fuerza física para poderlo sacar y una vez que el oficial lo sacó de la camioneta los otros oficiales siendo aproximadamente tres o cuatro que eran estatales y municipales el oficial que saco a X se lo llevo para atrás de las unidades ...y solo escuchaba gritos como que discutían, ...** que en ningún momento le dijeron el motivo de la detención que estuvieron alegando como media hora y los oficiales retuvieron a **X** como media hora ... posteriormente ví que a **X** lo subieron a la unidad para llevarlo a la Delegación San Pablo ...que la patrulla que los detuvo era una estatal, la cual iba conducida por un oficial bajo de estatura, medio gordito blanco y que fue el que forcejeo con **X** ... dándose cuenta que cuando **X** salio de la Delegación manifestó que estaba todo adolorido de su pecho y espalda, que traía el ojo izquierdo morado, ambas manos tenía como raspones ...señalando que cuando **X** estaba en la policía ministerial presentando su denuncia se empezó a sentir muy mal inclusive se desmayo y lo trasladaron al seguro social.

Por otra parte, si bien es cierto que el quejoso señaló en su escrito de reclamo a dos policías ministeriales de nombres JUAN ANTONIO CONTRERAS BARBA y ALFREDO SANTILLAN DE LA ROSA, y a un elemento de seguridad pública municipal de nombre JOSÉ DE JESÚS HERRERA DACASA, también lo es que del transcurso de la investigación se evidencio que quienes participaron realmente en los hechos motivo de la presente queja fueron los policías estatales que rindieron sus informes justificativos, especialmente los CC. OSWALDO ZAPATA LARA y CESAR EDUARDO MUÑOZ IÑIGUEZ, quienes se infiere lesionaron al quejoso por ser los que participaron directamente en la detención y presentación del mismo, en virtud de que de las copias certificadas de la averiguación previa número A-06/00538, que obran en el expediente, el quejoso señaló en su declaración de

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

fecha siete de febrero del año dos mil seis, que uno de sus agresores fue el elemento de nombre Oswaldo Zapata Lara, de la Policía Estatal, mismo que actuó en conjunto con el elemento Cesar Eduardo Muñoz Iñiguez, en la detención y agresión al quejoso.

En virtud de lo anterior, señala el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basadas en la evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes, a su vez el numeral 70 del mismo Ordenamiento, refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución de los procedimientos de queja.

En atención a lo señalado, respecto a la valoración de la pruebas, tenemos que para apreciar la declaración de un testigo hay que tomar en consideración varios aspectos, tales como que el testigo haya presenciado por si mismo el hecho sobre el cual depone que no lo conozca por referencias de otro, que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto, que se conduzca con probidad, que sea imparcial, que su declaración sea clara y precisa sin dudas ni reticencias, que no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno.

Una vez analizada la anterior declaración se llega a la conclusión que el testigo presenció los hechos por si mismo y en la parte medular es coincidente con el quejoso al señalar que fue maltratado, jaloneado y golpeado por los policías estatales participantes en la detención, lo que se corrobora con el dicho de los mismos rendido en su informe justificado

Asimismo, los policías estatales señalados como probables responsables, dentro del contenido de sus respectivos informes justificados rendidos a éste Organismo, se ubicaron dentro del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y realización de los hechos materia de la queja imputados en su contra, por lo que de sus declaraciones contenidas en sus informes se desprende una confesión calificada divisible, así conocida en materia procesal penal, ya que con su forma de actuar lesionaron al quejoso, produciéndole las múltiples lesiones descritas en el certificado correspondiente y en el expediente clínico, mismos que han quedado detallados en líneas arriba de la presente resolución, por lo que ante tal situación se concluye que los elementos de seguridad pública estatal si violentaron los derechos humanos del quejoso, por la forma de su actuación al detenerlo y posteriormente lesionarlo sin ninguna justificación legal, puesto que no se trato de la comisión de delito en flagrancia, ni tampoco en la ejecución de una orden de aprehensión y lo único que les solicitaba el quejoso era que le explicaran el motivo de la detención, lo cual en determinado momento originó la irascibilidad de los elementos de seguridad pública estatal

Segunda: El reclamante señaló que fue golpeado por dichos policías, ahora bien el artículo 16 Constitucional sostiene que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7º y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, así como 1º, 2º y 3º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de las citadas disposiciones legales se advierte la obligación para los elementos de corporaciones policiacas, de velar por el respeto a las garantías individuales consagradas por nuestra Constitución como Derechos Fundamentales, y en los Instrumentos Internacionales, por ser derecho positivo en nuestro País, así como el respeto a la vida e integridad física de las personas que se encuentren bajo su custodia o a sus disposición, por lo que los agentes de policía estatal señalados como responsables incumplieron lo establecido por el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos **cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, **o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo**, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

A mayor abundamiento, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha sostenido en la Recomendación General número 2/2001, Sobre la Practica de las Detenciones Arbitrarias, que en ocasiones las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral; que los agentes policiacos al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones y que los agentes del Ministerio Público consideran los partes informativos de la policía con un alto valor probatorio y que, en la mayoría de las ocasiones, los agraviados son afectados en su situación jurídica con motivo de lo anterior; ello sin dejar de mencionar que, en ciertos casos, los elementos de la policía ministerial o los elementos que integran los diversos cuerpos policiacos investigan por propia cuenta determinados hechos que probablemente pudieran estar relacionados con averiguaciones previas diversas o cuestiones personales, como ha sucedido y ha quedado evidenciado en el presente caso.

En el asunto que se analiza quedó acreditado que se ocasionaron lesiones al quejoso al ser golpeado por los policías estatales para detenerlo y posteriormente de la detención, cuando este se encontraba a bordo del vehículo de su hermana, lo que tuvo como consecuencia que permaneciera dos días en el hospital del seguro social recuperándose de su lesiones, ante lo cual lo cual deben ser sancionados los servidores públicos agresores, mismos que violaron de esta manera los derechos humanos del quejoso y su obligación como servidores públicos de conducirse con rectitud y respeto hacia los ciudadanos.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO: Respecto a los **CC. Juan Manuel Zavala Proa, Anwar Israel Ovalle Román, Juan Carlos Ortiz Romo, Celso Marmolejo Silva y José de Jesús Herrera Dacasa**, suboficiales de Seguridad Pública Estatal y el último suboficial de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; **Juan Antonio Contreras Barba y Alfredo Santillan de la Rosa**, Agentes de Policía Ministerial, se emite Acuerdo de Incompetencia por No Violación a los Derechos Humanos.

SEGUNDO: Los **CC. Oswaldo Zapata Lara y Cesar Eduardo Muñoz Iñiguez**, Suboficiales de Seguridad Pública Estatal, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Al Lic. Herberto Ortega Jiménez, se recomienda:

a) Inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los suboficiales Oswaldo Zapata Lara y Cesar Eduardo Muñoz Iñiguez, por haber violentado los derechos humanos del C. **X**, en fecha 15 de enero del año 2006, tal y como quedo acreditado en el cuerpo de la presente resolución y una vez concluido el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.

b) Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe a los agentes de Policía Estatal en los temas de derechos humanos, autodefensa, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/RRJ



Recomendación 015/2008

Aguascalientes, Ags. a 18 de julio del 2008

Distinguido

Lic. Oscar Ponce Hernández

Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes.

VISTO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO POR PRESUNTAS VOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS NÚMERO 53/2007, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA **C. XXX, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR XXX**, EN CONTRA DE LA **C. IRMA MARGARITA GONZÁLEZ ROSALES**, PROFESORA DEL JARDÍN DE NIÑOS CLAUDIO ZAPATA, DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES, POR HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN VIOLACION A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, POR NEGATIVA PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FISICA O PSICOLOGICA DE LA MENOR DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL PLANTEL EDUCATIVO.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 53/07, creado por la queja presentada por la C. XXX, en representación de su menor hija XXX, quien se presentó personalmente a esta Comisión a manifestar su inconformidad; y vistos los siguientes:

HECHOS

En fecha 12 de febrero del año 2007, la **C. XXX, en representación de la menor XXX**, presentó escrito de queja ante ésta Comisión, por conductas de la profesora realizadas en contra de la menor el día nueve de febrero del año 2007, y los hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que el día nueve de febrero del año 2007, aproximadamente a las once horas su hija XXX, quien cursaba el 3º D, con la Maestra Martha de Lira, le comentó que cuando se estaba lavando las manos en el baño, antes de entrar al salón, se encontraba en compañía de dos amiguitas las cuales también se estaban lavando las manos, comentándole que abrió la llave del agua y alzó las manos para tomar jabón, en ese momento entró la maestra Mago y le gritó fuerte *que debe cerrar la llave para que no se desperdicie el agua*, y le da un manazo fuerte, que le dolió, enseguida la maestra se dirige con otra compañerita y le jala el pelo, regañándola por lo mismo y a la otra niña le dio un aventón, en eso entró otra compañerita de la niña de nombre Jacqueline con un aro y la maestra le indicó que ahí no se debía entrar jugando arrebatándole el aro, por lo que su hija y sus compañeritas se salieron corriendo para comentarle a su maestra, pero su hija en ese momento no le dijo nada a su maestra Martha. Cuando llegó la maestra estaba con su hija

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

y las otras tres niñas de nombres XXX, XXX y XXX, por lo que cuando iban camino a su casa su hija le platicó que la maestra a ella también le había dado un manazo y en esos momentos se regreso al kinder para hablar con la Directora, para explicarle lo sucedido y como debía proceder, por lo que la Directora mencionó que se tenía que levantar un acta y en ese momento se levantó. Por tales hechos su hija ya no quería entrar a la escuela, como el día 12 de febrero del año 2007, solo quería que la llevara con su abuelita, por lo que le insistió para que entrara y fue hasta que vio a su maestra Martha, que se quiso quedar en la escuela. Al parecer no es la primera vez que esta maestra violenta a los alumnos y que varios padres se han quejado de ella y existen quejas en el Jurídico del Instituto de Educación, por lo que no sabe porque no se ha hecho nada al respecto.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Queja presentada por la C. XXX, en representación de su menor hija XXX, en fecha doce de febrero del año dos mil siete.
- 2.- El informe justificativo rendido por la profesora Irma Margarita González Rosales, presentado con fecha siete de marzo del año dos mil siete.
- 3.- Cuatro copias autorizadas de las quejas de las CC. XXX, XXX, XXX y XXX, presentadas en contra de la Maestra Irma Margarita González Robles, del Jardín de Niños Claudio Zapata, por hechos del día 9 de febrero del año 2007, remitidas a la Dirección Jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes, mismas que se encuentran en el expediente de la problemática presentada en el Jardín de Niños “Claudio Zapata”.
- 4.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha 9 de marzo del año 2007.
- 5.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha nueve de marzo del año 2007.
- 6.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha veintiséis de marzo del año 2007.
- 7.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha veinticuatro de mayo del año 2007.
- 8.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha veinticuatro de mayo del año 2007.
- 9.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha veinticuatro de mayo del año 2007.
- 10.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha veinticinco de mayo del año 2007.
- 11.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha veinticinco de mayo del año 2007.
- 12.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha veinticinco de mayo del año 2007.
- 13.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha veinticinco de mayo del año 2007.
- 14.- La declaración de la testigo XXX, rendida ante personal de éste organismo con fecha veinte de julio del año 2007.

OBSERVACIONES

Primera: La C. XXX, presento queja en representación de su menor hija XXX, a efecto de que se respetaran los Derechos de la Niñez, y el Derecho a la Integridad Personal, derechos que considera violados hacia su menor hija, puesto que tales actos los reclama de una mentora de la educación, hechos que quedaron asentados en el capítulo primero de la presente Resolución mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias atentos al principio de

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

economía procesal, rapidez e inmediatez, dentro de los cuales se debe de regir el presente procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley de la Comisión.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a la Profesora Irma Margarita González Rosales, quien en su Informe Justificado, en forma sintetizada manifestó: que niega haber maltrato a la menor físicamente, que los hechos de la queja son inexactos y carentes de valor, puesto que de ellos no se desprenden elementos de tiempo, modo y lugar. Que en ningún momento le dio un manazo fuerte ni le grito fuerte a la menor XXX, mucho menos a las demás menores citadas en la queja, que no pudo haber sucedido como lo señala la quejosa ya que a las once estaba dando clases al grupo 3D y no pudo estar en los baños al mismo tiempo como lo señala la reclamante. Que durante los veintiséis años que tiene de servicio como educadora nadie la había señalado como violenta en contra de los menores que ha tenido a su cargo.

La testigo XXX, señaló: que llegó a recoger a su niña y estaban ella y otras tres compañeritas con la maestra Martha de Lara Martín, en su salón y las niñas estaban sollozando y la maestra les explicó que había un problema que la maestra Maguito encontró en el baño a las niñas y prefirió que mejor nos lo contaran las niñas, por lo que le preguntó a su hija qué había pasado y ella le dijo que la maestra Maguito la aventó y fue cuando se estaba lavando las manos y como tenía la llave abierta del lavabo que la maestra la agarro de su pechito y la aventó para atrás y antes alcanzo a detenerse, y la maestra Mago le dijo que la llave se cerraba y que a otra niña le había dado un manazo, a otra le jaló un aro con los que juegan, que se lo arrebató muy fuerte y que a otra niña le había jalado el pelo y empezaron a llorar todas las niñas, y al platicar el problema con la directora les dio una hoja para que llenaran su queja.

La testigo XXX, señaló que su hijo XXX, fue a recoger a su hermanita al Kinder y una de las mamás de los niños le dijo que tenía que ir en la tarde al Kinder ya que una maestra de nombre Margarita, conocida como Mago había golpeado a su hija y a otras niñas por lo que había una reunión en la Dirección. Al llegar al Kinder le comentaron las mamás de las demás niñas lo que había pasado, fueron a la dirección a comentarle a la Directora lo que había ocurrido, por lo que les dio una hoja de queja donde narraron los hechos y se la entregaron, contándole que las niñas estaban en el baño lavándose las manos cuando llegó la maestra Mago y comenzó a regañarlas y a su hija le jalo el cabello y a las otras les pego con manazos, empujones además de estarles gritando.

La testigo XXX, señaló: Que conoce a la Maestra Margarita González, por que fue maestra de su hija XXX, en el jardín de Niños Claudio Zapata, que la experiencia que tiene su hija con la maestra es que un día en el mes de septiembre del año 2006, se estaba lavando sus manos XXX cuando la maestra Margarita llegó y la zarandeo de su brazo diciéndole que se lavara sus manos como ella les había enseñado por lo que a la hora de la salida XXX se encontraba muy nerviosa y asustada y fue cuando su hija le comentó lo que había pasado y se puso a llorar, desde ese día la niña mostró hostilidad hacia el jardín del niños y hacia la maestra por que decía que era muy regañona y les gritaba.

La testigo XXX, señaló: que conoce a la profesora Irma Margarita aproximadamente hace diecinueve o veinte años, ya que fue su compañera en la Universidad Pedagógica Unidad Aguascalientes, pero que dejaron de verse y se encontraron hace como diez meses cuando empezaron a trabajar juntas en el Jardín de Niños Claudio Zapata, que hubo una reunión de padres de familia donde se les informó que la Maestra estaba incapacitada por un tiempo y que ya iba a regresar pero por parte de algunas madres de familia que se encontraban en dicha reunión comentaron que la maestra agredía a los niños, en esa ocasión no

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

hubo acusación con autoridades por parte de la Dirección. **Durante el tiempo que estuvo como directora vio que la maestra Margarita les hablaba feo a los niños, o se a con grito marcado de autoritarismo, físicamente no vi que les pegara pero los tomaba del brazo,** constándole todo eso por que era Directora del Plantel y era responsable de vigilar la seguridad e integridad de los niños así como de los compañeros de trabajo. Respecto a la menor XXX, de lo que tuvo conocimiento fue que aproximadamente a las once horas con treinta minutos estando en la dirección atendiendo asuntos llegó la Maestra Martha de Lira y traía a las niñas de la mano, diciéndole que quería comentarle algo pero como estaba ocupada atendiendo a otras personas, le dijo que fuera al salón después, por lo que acudió al salón de 3D y encontró a cuatro niñas de ese grupo y una de ellas llorando de forma muy angustiada y otras tres ya no lloraban pero tenían rastros de haber llorado, se acercó a consolar a la que estaba llorando, a fin de tranquilizarla y la maestra Martha les pidió que le contaran lo sucedido y dijeron las niñas que la maestra Margarita en el baño les había pegado y a una de ellas le había jalado un juguete de los que les prestan a la hora del recreo, ante tal suceso pidió a la maestra que hablara con las madres de las niñas y como ya era hora de la salida y ya habían llegado los padres de familia, regresó a la Dirección donde le esperaba gente con otros asuntos, y estuvo atendiéndolos luego llegaron tres madres de familia a hacer la acusación de que sus niñas habían sido agredidas físicamente por la maestra Irma Margarita, se les atendió la queja y dadas la circunstancias laborales que incidían en ese entonces en el plantel educativo por la investigación laboral y ya habían dado un resolutivo del cual no tenía conocimiento que tenían el Departamento de Educación Básica a cargo del Departamento Jurídico que le habían dado la indicación de que se levantara testimonios por escrito y quejas por escrito del personal del plantel, dado que dicha dependencia se estaba haciendo cargo de la problemática de la escuela por eso es que la maestra no tiene ninguna queja con ella o con la inspectora ya que tenía indicaciones de pasarlas al Departamento Jurídico donde tienen el expediente del caso.

La testigo XXX, en la primera parte de su declaración se conduce como una testigo de buena conducta de la Maestra Irma Margarita González Robles y en la segunda parte señaló que el día nueve de febrero del año dos mil siete respecto al rol de guardias que tiene en el Kinder le correspondió estar cerca de la maestra Margarita, y en ningún momento vio la agresión de la maestra para algún menor, **que la maestra Margarita el día de los hechos se encontraba en el área cívica afuera de los baños** y posteriormente vio que la maestra se fue al salón de enfrente de los baños, pero que en ningún momento vio que entrara al baño a la hora de la guardia la cual comprende de las once de la mañana a las once treinta, que es la hora del recreo.

La testigo XXX, señaló que la maestra de lo que ella sabe nunca ha agredido a ningún niño en el Jardín de niños Claudio Zapata, que **sabe que a la maestra Irma Margarita le tocaba la guardia de los baños y los juguetes** y no vio que la maestra margarita entrara al baño que ella salio de su salón a las once horas con diez minutos a recreo y en ningún momento vio que la maestra entrara al baño.

La testigo XXX, se refirió a la buena conducta de la maestra Irma Margarita y además señaló que no le constan los hechos.

La testigo XXX, señaló que conoce a la maestra Margarita González, desde hace más de cuarenta años, que fue maestra de sus hijos y que Margarita jamás ha agredido a ningún niño ni de forma física ni verbal, que no es testigo ocular de los hechos.

La testigo XXX, se refirió a la buena conducta de la maestra Margarita González Robles y señalo que no le constan los hechos.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

La testigo XXX, se refirió a la buena conducta de la maestra Irma Margarita González Robles y señaló que no le constan los hechos.

La testigo XXX, señaló: que el viernes nueve de febrero del año dos mil siete, le correspondió hacer la guardia en la zona de lavamanos a un lado de la Dirección del Jardín e Niños Claudio Zapata, en el horario comprendido de 11:00 a 11:30 horas, percatándose que junto de ella estaban jugando muy contentas cuatro de sus alumnas con un aro en las manos, de nombres XXX, XXX, XXX y XXX, posteriormente se escucho el toque de campana a las 11:30 horas, por lo que les dijo a sus alumnas “princesitas” vayan a dejar los aros a la caja de juguetes, dicha caja estaba cerca de la puerta de los baños de las niñas, observando que la educadora Irma Margarita González Robles estaba parada en la entrada de la puerta del baño de las niñas y la educadora María del Rosario Ibarra Serna, estaba junto a la biblioteca, y la educadora María del Carmen Velasco Luna estaba junto a la puerta de entrada principal del jardín de niños, y las niñas iban alegremente a la caja de juguetes a dejar los aros por lo que se dirigió a su salón a 3° D, para abrirlo, para que pasaran los demás niños del grupo, en esos momentos perdió de vista a las niñas mencionadas y al abrir el salón entraron los demás compañeros de las niñas, **pasados unos minutos alrededor de las 11:33 entraron al salón muy asustadas corriendo las cuatro niñas, tres de ellas llorando (XXX, XXX y XXX), en cuanto a XXX ella estaba trabada, no podía emitir ninguna palabra, se acercó abrazándola, estaba temblorosa, aterrorizada, y se agarraba de su bata, no se quería soltar, sus ojitos estaban llenos de asombro y de angustia, se sentía muy agitada, no podía hablar, mientras tanto las otras tres niñas expresaron muy llorosas lo que les había pasado en el baño de las niñas, XXX, con llanto inconsolable le expresó ; la maestra mago me apretó muy fuerte mis manos y me jalo el aro, la niña XXX, llorosa dijo la maestra Mago me aventó muy fuerte con su mano en mi pecho y me fui para atrás, la niña XXX, llorando me expreso la maestra Mago me jalo el pelo. Las tres niñas expresaron que eso fue en el baño de las niñas, que la maestra Mago estaba muy enojada porque se estaban lavando las manos antes de haber dejado los aros en la caja de juguetes, repitiendo las niñas lo que les había dicho la maestra Irma Margarita González Robles, sin embargo la niña XXX, no pudo expresar verbalmente lo que había sucedido pero sus otras tres compañeritas expresaron que la maestra Mago LE HABÍA DADO UN MANAZO A XXX...**

Con los dichos de las referidas testigos se logró determinar lo siguiente: las testigos XXX, XXX, XXX y XXX, fueron coincidentes en sus dichos al señalar que las menores les refirieron como fueron agredidas físicamente por la maestra Irma Margarita González Rosales, ya que a una le dio un manazo, a otra le jalo el pelo y a otra la empujó muy fuerte, declaraciones que si bien es cierto no son de hechos presenciados directamente por ellas, también lo es que si les fueron referidos directamente por las menores maltratadas, teniendo aplicación en este caso el principio del *interés superior del menor*, por lo que dichas declaraciones según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, éste Organismo ha apreciado el valor de los referidos indicios y permiten llegar a la conclusión que en el mundo de relación efectivamente la menor XXX, recibió un manazo de parte de la maestra Irma Margarita González Rosales, con lo cual se vulnero su derecho humano a la integridad personal, por parte de una servidora pública que tiene la calidad de garante, es decir, de cuidar y resguardar precisamente la integridad física de sus alumnos. Amen, de lo anterior no es necesario contar en el presente caso con un certificado médico de lesiones, que comprueben que la menor sufrió una alteración a la salud en su mano, provocada por una causa externa, puesto que no se investigó la comisión de un delito de lesiones, que le sería propio y exclusivo al Ministerio público y a la autoridad judicial penal

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

correspondiente, sino que se investigó una violación a derechos fundamentales como es la integridad personal de la menor, que es el campo donde se escinde el derecho penal y la violación a un derecho humano, la cual esta última puede traer como consecuencia la comisión de un delito por parte del servidor público, o como mínimo la comisión de una falta administrativa.

Ahora bien, la servidora pública señalada como responsable como se mencionó anteriormente niega los hechos imputados en su contra y a su vez las testigos que presentó XXX, XXX y XXX, no le constan los hechos, solamente a dos de las educadoras del Jardín de Niños Claudio Zapata, de nombres XXX y XXX, sin embargo dichas testigos lejos de beneficiarla la perjudican, puesto que del contenido de sus declaraciones la ubican afuera de los baños de las niñas en donde se dio la agresión a las menores, e incluso la última de ellas señaló: que supo que a la maestra Irma Margarita le tocaba la guardia de los baños y los juguetes y no vio que la maestra Margarita entrara al baño que ella salió de su salón a las once horas con diez minutos a recreo y en ningún momento vio que la maestra entrara al baño; sin embargo las testigos se refieren a un lapso de tiempo de las once a las once treinta horas, que fue durante el tiempo que duró el recreo y las agresiones se dieron posteriormente es decir pasado el momento en que tocaron la campana; ya que esto es corroborado por la testigo XXX, quien directamente tuvo contacto con las niñas agredidas la cual señaló: *que el viernes nueve de febrero del año dos mil siete, le correspondió hacer la guardia en la zona de lavamanos a un lado de la Dirección del Jardín e Niños Claudio Zapata, en el horario comprendido de 11:00 a 11:30 horas, percatándose que junto de ella estaban jugando muy contentas cuatro de sus alumnas con un aro en las manos, de nombres XXX, XXX, XXX y XXXt, **posteriormente se escucho el toque de campana a las 11:30 horas**, por lo que les dijo a sus alumnas “princesitas” vayan a dejar los aros a la caja de juguetes, dicha caja estaba cerca de la puerta de los baños de las niñas, **observando que la educadora Irma Margarita González Robles estaba parada en la entrada de la puerta del baño de las niñas** y la educadora María del Rosario Ibarra Serna, estaba junto a la biblioteca, y la educadora María del Carmen Velasco Luna estaba junto a la puerta de entrada principal del jardín de niños, y las niñas iban alegremente a la caja de juguetes a dejar los aros por lo que se dirigió a su salón a 3° D, para abrirlo, para que pasaran los demás niños del grupo, en esos momentos perdió de vista a las niñas mencionadas y al abrir el salón entraron los demás compañeros de las niñas, **pasados unos minutos alrededor de las 11:33 entraron al salón muy asustadas corriendo las cuatro niñas, tres de ellas llorando (XXX, XXX y XXX), en cuanto a XXX ella estaba trabada, no podía emitir ninguna palabra.** Todo lo anterior por que la maestra Irma Margarita las había maltratado físicamente violando el derecho de las menores a la integridad personal.*

Por otra parte, la servidora pública señalada como responsable, dentro de su Informe Justificativo solicitó se llamara al procedimiento a la menor XXX, fundamentándose para ello en el artículo 37, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, el cual señala en síntesis que cuando se trate de queja en la que este involucrado un menor de edad el Presidente deberá contar con la opinión del menor, cuando exista la posibilidad de obtenerla, asimismo, deberá procurar la opinión de quien ejerce la patria potestad cuando así lo exija su edad, su estado físico o mental e inclusive, si las circunstancias lo ameritan, el Presidente podrá ocuparse del caso aún en contra de la opinión desfavorable del menor o de sus representantes. Sin embargo en el caso que nos ocupa no se llamo a la menor al procedimiento precisamente a petición de la C. XXX, madre de la niña involucrada, puesto que la menor quedó muy afectada e impactada por el trato que le dio la maestra y no se considero oportuno volver a victimizarla, puesto que todavía no estaban restañadas sus heridas emocionales.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Ahora bien, con el presente caso éste Organismo Defensor y Protector de los Derechos Humanos, comprueba que en la práctica cotidiana durante la labor educativa los maestros en algunos casos suelen hacer cumplir sus mandatos, ordenes o determinaciones empleando la violencia física o moral, contra sus alumnos, a manera de ejemplaridad, como en la disciplina militar, o bien, para intimidar a los niños y de esa forma tenerlos más controlados, situaciones que deben de dejar de ser una práctica cotidiana para los mentores, ya que de lo contrario se convertirían en los principales vulneradores de los derechos humanos de los niños que tiene bajo su tutela educativa, máxime que ellos tienen la calidad de garante de que los derechos de los niños se respeten sobre la base del principio del interés superior del menor, puesto que de acuerdo con sus circunstancias personales y laborales, han aceptado la custodia de los menores, por lo cual deben de realizar una efectiva y concreta vigilancia para cuidar la vida y integridad física de los niños.

Esto es así, en virtud de que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 20 de noviembre de 1989, La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, por lo que respecto a este plano internacional el Estado Mexicano se encuentra vinculado a respetar y cumplir con la Convención Sobre los Derechos del Niño, y todos sus Estados federados dentro de los cuales se encuentra Aguascalientes, en virtud de que el artículo 133 del Pacto Federal, señala que la Constitución, las leyes del Congreso de Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado Serán la Ley Suprema de toda la Unión, y a éste respecto el Senado del Estado Mexicano, aprobó la Convención de la que venimos hablando el día 19 de junio de 1990, por lo que México esta obligado a cumplirla desde el día 21 de septiembre de 1990, fecha de su ratificación por el Estado Mexicano.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, señala en su preámbulo que el niño debe estar perfectamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Teniendo presente que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño por su falta de madurez, física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. Aunado a lo anterior la aludida Convención prescribe en su artículo 1º, que para los efectos de la presente Convención se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por su parte el artículo 2.1, estatuye que los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción. Asimismo, el artículo 3.1, señala que: en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, señalando además que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. **El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.** El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

De igual manera el Estado Mexicano cumpliendo sus compromisos internacionales para respetar y proteger los derechos humanos ha expedido a nivel Federal y Local, los ordenamientos correspondientes para proteger y salvaguardar los derechos de los niños y las niñas; y así tenemos que existe la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a nivel Local se encuentra vigente Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes. Asimismo, fue aprobada también a raíz de las reformas al Artículo del 18 de la Constitución General de la República, sobre la edad penal, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, (Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de septiembre del 2006), con lo cual las diversas Instituciones del país adecuan sus procedimientos y normas a efecto de homologarlas, retomar y respetar lo que se señala en la Convención para hacer efectivas las disposiciones de la misma.

Así tenemos que para el caso que nos ocupa, los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 9º, de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, prescriben entre otras cosas, lineamientos generales sobre los derechos de los menores, dentro de los cuales se destaca por su importancia el enunciado en el artículo 7º, **DE GARANTIZAR EL RESPETO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES**, aunado a lo anterior, el artículo 9º, del citado ordenamiento, señala que la personas a que se refiere esta ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, que son de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

A). A la vida, **integridad y dignidad.**

I.- A la vida con calidad

II.- A lo no discriminación

III.- **A una vida libre de violencia**

IV.- **A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual,**

V.- A ser protegido contra toda forma de explotación,

VI.- **A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares órganos locales de gobierno y sociedad,**

...

D). A la educación, recreación, información y participación:

I.- A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar, y social;

...

En ese tenor y en virtud de la vinculación que une al Estado Mexicano con los signantes de la Convención Sobre los Derechos del Niño, obliga al Estado de Aguascalientes constitucionalmente, en términos de los artículos 4º y 133, a cumplir con los ordenamientos y lineamientos apuntados con anterioridad, en virtud del compromiso internacional adquirido, por lo que tales principios y disposiciones legales internacionales y nacionales deben de ser cumplidas por las diversas autoridades y en especial en el caso que nos ocupa de los profesores, por el Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de que estos hechos tan detestables de maltrato físico y moral no se sigan presentado en la Entidad, por lo cual el Instituto debe estar en constante monitoreo para prevenir los abusos que puedan presentarse y sobre el particular es pertinente realizar la presente recomendación al titular de la dependencia educativa para que instruya a sus profesores que en el desempeño de sus labores su actuación se apegue a los ordenamientos legales anteriormente citados en el cuerpo de la presente Resolución.

Por todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado, que

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

señala que el Presidente de la Comisión tendrá la facultad de aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones, realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por lo que se formula el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO: A la **C. Irma Margarita González Rosales**, Profesora del Instituto de Educación de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de la menor reclamante, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto a Usted señor Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, se formula la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

ÚNICA: Se recomienda al **C. LIC. OSCAR PONCE HERNÁNDEZ**, Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes:

a) Inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de la C. Irma Margarita González Rosales, Profesora de jardín de niños por haber violentado los derechos humanos de la menor XXX, en fecha 9 de febrero del año 2007, tal y como quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución y una vez concluido el mismo aplique la sanción que en derecho proceda.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/RRJ

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Recomendación 16/08

Aguascalientes, Ags., a 9 de septiembre de 2008

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 284/07 creado por la queja presentada por el **C. X y** vistos los siguientes:

H E C H O S

El 12 de septiembre de 2007, el C. X, se presentó ante éste Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 11 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 23:00 horas estaba durmiendo en su domicilio particular cuando sintió una lluvia de golpes en su cuerpo y cuando despertó observó a 4 o 5 policías preventivos, que uno de ellos lo bajó de la cama de los cabellos y que los otros se le fueron encima golpeándolo en diferentes partes de su cuerpo con la culata del rifle que traían, que lo sacaron de su casa y lo aventaron contra un carro que estaba estacionado propiedad de la señora X y luego lo subieron a una camioneta patrulla de la preventiva que en el vehículo iban 2 personas de las que se andaban peleando, que de forma posterior se enteró que los jóvenes se andaban peleando y cuando vieron llegar a la policía se metieron a su casa ya que no tiene puerta y los policías se metieron a sacar a los jóvenes, pero que el reclamante desconoce la identidad de los mismos, que luego lo trasladaron a la Delegación Jesús Terán de donde salió con el pago de una multa por concepto de participar en una riña, pero aclaró que ni siquiera se dio cuenta del pleito que había y que los policías

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

no tenían derecho a meterse a su casa y sacarlo del cuarto en el que se encontraba, que lo sacaron en calzoncillos sin darle tiempo a vestirse o tomar el pantalón y que así llegó a la Delegación, que los policías que lo sacaron llevaban trajes camuflajeados de color caqui, que lo golpearon en la nariz, en el costado derecho, en la cabeza del lado izquierdo y en la espinilla de la pierna izquierda”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó el C. X el 12 de septiembre de 2007, a efecto de narrar los hechos motivo de su queja.
2. El Informe justificado de los CC. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla y José Luis Vásquez Durán, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia simple del documento que contiene “servicios de urgencia” expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona No. 2, el 12 de septiembre de 2007.
4. Testimonio de los CC. X y X, los que se recibieron en este Organismo el 17 de septiembre de 2007 y 5 de octubre del mismo año.
5. Certificado de lesiones que se elaboró al reclamante por peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales el 12 de septiembre de 2007.
6. Copia certificada de los documentos en donde consta la puesta a disposición y determinación de sanción correspondiente al C. X.
7. Copia certificada de la fatiga de personal operativo y Parte de Novedades de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes del 11 de septiembre de 2007.
8. Copia certificada del certificado médico de integridad psicofísico del C. X, que se elaboró a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes.

OBSERVACIONES

Primera: El C. X, señaló que aproximadamente a las 23:00 horas del 11 de septiembre de 2007, fue detenido en el interior de su domicilio por 4 o 5 policías preventivos, que se encontraba dormido cuando sintió una lluvia de golpes en su cuerpo, que despertó y lo bajaron de la cama de los cabellos, que lo sacaron de su casa y luego lo trasladaron a la Delegación Jesús Terán.

Con motivo de los hechos narrados se emplazó a los CC. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla y José Luis Vásquez Durán Suboficiales de la Secretaría de Seguridad

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Pública del Municipio de Aguascalientes, el primero de ellos al emitir su informe justificado narró que el día de los hechos se encontraba laborando en un horario de las 19:00 a las 4:00 horas y cuando circulaba sobre la calle Siglo XXI a bordo de la unidad 609, recibió reporte vía radio de que había una riña sobre las calles de Pablo Yañes y Esthela Aldana del Fraccionamiento Rodolfo Landeros, que una vez que se presentaron en el lugar se percataron que había 20 o 30 personas del sexo masculino golpeándose entre ellos con pies y puños y al percatarse de la presencia de la policía corrieron en diferentes direcciones por lo que descendieron de la unidad pero sólo se logró detener a cuatro personas, que éstas últimas las abordaron en la unidad a su cargo para trasladarlas a la Delegación Jesús Terán, por lo que la detención del reclamante se efectuó en la vía pública por participar en la riña. Por su parte Luis Vásquez Duran, narró que el día de los hechos estaba comisionado al Fraccionamiento Benito Palomino Dena a bordo de la unidad 1064 y que si bien es cierto que laboró ese día en ningún momento participó en la detención pues se encontraba en otro lugar realizando sus labores.

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada del documento que contiene la puesta a disposición del C. X ante el Juez Calificador en el que se asentó como motivo de la detención “POR PARTICIPAR EN RIÑA EN LA VÍA PÚBLICA ASI COMO AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN EMPEZÓ A AGREDIR CON CABEZAZOS Y MANOTAZOS AL OFICIAL APREHENSOR, UTILIZANDO LA FUERZA PARA SU DETENCIÓN”. Del documento de referencia de desprende que el motivo de la detención del reclamante fue por riña en la vía pública.

El reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de los CC. X y X, los que se recibieron el 17 de septiembre de 2007, la testigo citada en primer término señaló que el 11 de septiembre del mismo año, aproximadamente a las 11:00 horas se encontraba en su domicilio junto con el C. X y su hijo X cuando escuchó que traían un corredero en la calle Paz Romo de Vivar, pues los habitantes de esa calle se pelean con otros de la misma Colonia, que de repente vio correr a varios muchachos por enfrente de su casa, que se subieron a la parte alta de su casa para ver lo que pasaba y vio entrar a la casa de su vecino X a 6 policías, que éstos últimos lo sacaron de su casa arrastrándolo de un pie y que el reclamante estaba en ropa interior y lo aventaron sobre un carro propiedad de la declarante, que luego lo subieron a una camioneta patrulla, que primero lo subieron a la parte delantera de la camioneta y luego se pararon a la vuelta de la calle en donde lo cambiaron subiéndolo atrás de la camioneta y se lo llevaron a la Delegación Jesús Terán. Por su parte X narró que aproximadamente a las 23:00 horas del 11 de septiembre de 2007, caminaba hacia la calle de arriba, es decir, a la calle Paz Romo de Vivar cuando vio que

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

corrían varios “chamacos” que andaban peleando entre ellos, que al llegar a su casa observó que seguían corriendo los “chamacos”, que cree que estos últimos se metieron al domicilio de su vecino, que también vio llegar varias patrullas pues hacían mucho ruido, que su esposa y el subieron a ver que pasaba y vieron que sacaban a X de un cuarto arrastrándolo de los pies, que lo agarraron de los cabellos, lo azotaron en un vehículo propiedad del declarante y luego lo subieron a una patrulla camioneta, que su esposa de nombre X se quedó afuera y el declarante se metió a su domicilio para tomar las llaves del carro para ir por su vecino ya que iba golpeado de la cara, que eran aproximadamente un número de 6 policías.

De los testimonios de referencia se advierte que fueron aproximadamente seis los policías que se metieron al domicilio del reclamante y se lo llevaron detenido, sin embargo, de las actuaciones del expediente no se advierte que el reclamante o los testigos hayan logrado la identidad de los referidos servidores públicos y si bien es cierto que se emplazó a los suboficiales Juan Pablo Ruvalcaba Padilla y José Luis Vásquez Durán no obran medios de prueba con los que se acredite que esos funcionarios participaron de manera directa en la detención del reclamante, pues al emitir su informe justificado el primero de los servidores públicos señaló que al presentarse en el lugar en donde sucedieron los hechos había una riña en la que participan aproximadamente entre 20 y 30 personas pero al percatarse de la presencia de la policía les aventaron piedras a las patrullas, que se bajaron de las unidades pero sólo lograron detener a cuatro personas que se encontraban en la vía pública, para luego abordarlas en la unidad a su cargo y en forma posterior trasladarlos a la Delegación Jesús Terán. Luego el C. José Luis Vásquez señaló que el día de los hechos se encontraba laborando en la Delegación Jesús Terán pues se le comisionó la vigilancia en el Fraccionamiento Palomino Dena a bordo de la unidad 1064, por lo que señaló desconocer los hechos narrados por el reclamante ya que en ningún momento participó en la detención del citado en último término, en este sentido, de lo manifestado por el suboficial Juan Pablo Ruvalcaba Padilla se advierte que si estuvo presente en el lugar en donde sucedieron los hechos, que incluso detuvieron a cuatro personas las que trasladaron a la delegación en la unidad a su cargo, lo que se acreditó con los documentos con folios del T000022905 al T000022908 que contienen las puestas a disposición ante el Juez Calificador del reclamante como de los CC. X, X y X por lo tanto, con los documentos de referencia lo que se acredita es que el suboficial Juan Pablo Ruvalcaba Padilla fue el que realizó el traslado y puesta a disposición ante el Juez Calificador de las personas citadas con anterioridad, sin que consta que el suboficial haya participado de forma directa en la detención del reclamante. Ahora bien, en cuanto al C. José Luis Vásquez Durán, los testigos citados en párrafos anteriores hicieron referencia que en el lugar en

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

que sucedieron los hechos estaba presente la unidad 1064, por lo que fue emplazado el funcionario de referencia quien al emitir su informe justificado aceptó que el día de los hechos tripulaba la unidad 1064 pero que estaba comisionado al Fraccionamiento Palomino Dena por lo que no participó en la detención del reclamante, no obstante sus señalamientos obra dentro de los autos del expediente copias certificadas que contienen la Fatiga del Personal Operativo la Secretaría de Seguridad Pública correspondiente de las 19:00 horas del 11 de septiembre de 2007, a las 7:00 horas del 12 del mismo mes y año, del que se advierte que el servidor público de referencia tenía a su cargo la radiopatrulla 1064 y estaba asignado a vigilar los fraccionamientos Palomino, Landeros, Progreso y Cumbres de lo que deriva que además de estar asignado al Fraccionamiento Palomino Dena también le tocó vigilar otros fraccionamiento como el Rodolfo Landeros, lugar en que sucedieron los hechos por lo que bien pudo haber estado presente cuando sucedieron los hechos tal como lo señalaron los testigos, sin embargo, éstos últimos al emitir su declaración no identificaron al citado servidor público como uno de los participantes de los hechos, esto es, no refirieron que el servidor público se haya introducido al domicilio del reclamante, que participara en la detención y en las lesiones que el mismo presentó, pues únicamente señalaron que estaba presente la unidad 1064, por lo anterior es que no quedó acreditada que el servidor público de referencia haya participado en los hechos motivo de la queja.

Segundo: El C. X, narró que se encontraba dormido en su domicilio cuando de repente sintió una lluvia de golpes en su cuerpo que se despertó y era aproximadamente 4 o 5 policías preventivos que uno de ellos lo bajó de la cama de los cabellos, y los otros lo golpearon en diferentes partes del cuerpo con la culata de los rifles que traían, que los sacaron de su casa y lo aventaron contra un carro que estaba estacionado, que lo subieron a una camioneta patrulla y lo trasladaron a la preventiva.

Consta dentro de los autos del expediente el certificado médico de integridad psicofísica del reclamante a su ingreso a la Secretaría de Seguridad Pública el que se elaboró el 11 de septiembre de 2007, por el Dr. Francisco López Vargas en el que señaló que el reclamante presentó contusión en tabique nasal con herida abrasiva, contusión en boca con edema de labio superior, contusión en cara posterior de tórax con eritema en la misma. Que el reclamante señaló las lesiones se las ocasionó en riña. Así mismo, consta certificado de lesiones que se elaboró al reclamante por peritos médicos legistas el 12 de septiembre de 2007, en el que se asentó que presentó herida contusa de 0.5 cms, localizada en región parietal izquierda, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas localizadas en región frontal provista y desprovista de pelo, dorso nasal y región cigomática

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

izquierda, la mayor de 2 x 1 cms, y la menor puntiforme, contusión con edema en dorso nasal y labio superior con equimosis violáceo claro en mucosa de labio superior al lado izquierdo de la línea media, equimosis violáceo claro de 2x1 cms, en región lumbar izquierda, equimosis violáceo oscuro de 4 x 2 cms, en cara anterior de pierna izquierda. Así pues, con los documentos de referencia se advierte que el reclamante el 11 de septiembre de 2007, presentó lesiones en diversa partes de su cuerpo como son nariz, boca y tórax.

Ahora bien, el reclamante al narrar los hechos de su queja señaló que fueron entre 4 o 5 policías los que lo golpearon pues uno lo bajó de la cama de los cabellos y los otros lo golpearon con la culata de los rifles que traían. Luego al emitir su testimonio los CC. X y X fueron coincidentes en señalar que fueron aproximadamente seis los policías preventivos que se introdujeron al domicilio del reclamante, que a golpes lo sacaron del mismo y se lo llevaron detenido a la Delegación. No obstante las manifestaciones del reclamante y de los testigos no lo lograron identificar a los servidores públicos que provocaron las lesiones al citado en primer término y tampoco se logró acreditar la responsabilidad los CC. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla y José Luis Vásquez Duran, pues tal y como quedó asentado en líneas anteriores se acreditó que el C. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla estuvo presente en el lugar en que sucedieron los hechos en donde según señaló se efectuó la detención de cuatro personas entre las que encontraba el reclamante, que las detenciones se efectuaron en la vía pública, sin que constara que el citado funcionario haya participado de manera directa en la detención del reclamante, y por tanto que se haya introducido al domicilio y participado en la lesiones que el mismo presentó, pues lo que se acreditó fue que el referido servidor público trasladó al reclamante junto con los otros detenidos a la delegación, sin que ello resulte suficiente para aseverar que el suboficial en cita realizó la detención y por ende participó en las lesiones que el reclamante presentó. Ahora bien, los testigos a los que se hizo referencia en líneas anteriores señalaron la presencia en el lugar de los hechos de la unidad 1064, motivo por el cual se emplazó al C. Luis Vásquez Durán, quien al emitir su informe justificado negó su participación en los hechos argumentado que a la hora en que los mismos sucedieron se encontraba de vigilancia en la Colonia Benito Palomino Dena, en este sentido aun y cuando los testigos hicieron referencia a que se encontraba presente la unidad 1064, no señalaron que el tripulante o tripulantes de las mismas fueron de los que se metieron al domicilio del reclamante, lo lesionaron y se lo llevaron detenido, por lo que en este sentido tampoco quedó acreditada la participación del citado servidor público en los hechos de que se dolió el reclamante.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Tercera: El X al narrar los hechos motivo de su queja señaló que los policías preventivos lo sacaron de su cuarto en calzoncillo, que no le dieron tiempo de vestirse o de tomar un pantalón y que así llegó a la Delegación.

Establece el artículo 102 fracción XXI de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que los elementos de las Corporaciones de Seguridad, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y otras leyes especiales no deberían infligir, ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán de denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente. Luego el artículo 552 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes señala que los elementos de la Secretaría invariablemente en su actuación deberán respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas. De los numerales citados se desprende la obligación que tienen los servidores públicos de respetar la dignidad de las personas y por tanto la prohibición de tolerar actos degradantes en contra de las mismas.

Según el Diccionario de la Lengua Española en su Vigésima Segunda Edición degradar es privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene, también puede ser usado como reducir o desgastar las cualidades inherentes a alguien o a algo, así como una forma de humillar.¹

Ahora bien, lo manifestado por el reclamante de que los policías que lo detuvieron lo sacaron de su domicilio en calzoncillos fue corroborado por la C. X, quien al emitir su testimonio ante éste Organismo el 17 de septiembre de 2007, señaló que sacaron al reclamante de su casa arrastrándolo de un pie y que éste iba en ropa interior, que lo subieron a una camioneta patrulla y luego lo trasladaron a la Delegación. De las actuaciones del expediente y de forma específica del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador se advierte que el servidor público que traslado al reclamante y lo puso a disposición del Juez Calificador fue el suboficial Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, lo que se corroboró con lo indicado por el citado servidor público en su informe justificado pues señaló que una vez que se logró detener a cuatro personas, éstas fueron abordadas en su unidad para el traslado ante el Juez Calificador.

¹ <http://buscon.rae.es/draeI/>

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Así pues, con lo anterior se acredita que el reclamante fue objeto de un acto degradante al ser trasladado a la Delegación en ropa interior por parte del suboficial Juan Pablo Ruvalcaba y por tanto existió inobservancia del derecho a un trato digno, pues éste implica que las personas que sean trasladadas a la delegación deben ser tratadas con la amabilidad y con el debido respeto a la intimidad de su cuerpo, es decir, ser tratadas como cualquier otro ser humano. El derecho a un trato digno es el que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano, y que se le respete en su integridad física, psíquica y moral, y está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y que fue publicado en el Diario Oficial el 20 de mayo del mismo año, el cual establece en su artículo 7° que nadie será sometido a tratos degradantes, la Convención Americana de los Derechos Humanos adoptada en nuestro País el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, en su artículo 5° señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad psíquica y moral y se pronuncia en contra de los tratos degradantes, por último establece la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986, en su artículo 16 prohíbe cualquier acto que constituya un trato degradante

De lo anterior se advierte que el suboficial Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, con su conducta toleró un acto degradante al trasladar al reclamante en ropa interior a la Delegación lo que implica una violación al derecho al trato digno, el citado funcionario además de haber incumplido las disposiciones antes citadas también incumplió lo estipulado por el artículo 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establece que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así como del artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Por lo que se formulan los siguientes:

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

ACUERDOS:

PRIMERO: El C. **Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes,** se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante, específicamente al derecho a recibir un trato digno contemplado en los artículos 7° de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5° de la Convención Americana y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

SEGUNDO: El C. **José Luis Vásquez Durán,** Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del motivo por el cual se emite a favor de los mismo, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA: Sr. **Antonio Bernal Cisneros,** Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes:

- a) De conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del C. Juan Pablo Ruvalcaba Padilla, con motivo de la violación a los derechos humanos del C. X.
- b) Ordene se inicie procedimiento de investigación interna a efecto de lograr la identificación de los servidores públicos que el 11 de septiembre de 2007, ingresaron sin permiso al domicilio del reclamante, lo detuvieron y lesionaron en diversas partes del cuerpo, y según se advierte de la narración de queja y de los testimonios presentados fueron aproximadamente seis los policías que ejecutaron los hechos, por lo que una vez identificados se les aplique la sanción que en derecho proceda

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/PGS.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Recomendación 17/08

Aguascalientes, Ags., a 13 de octubre de 2008.

Ing. Gabriel Arellano Espinoza
Presidente del Municipio de Aguascalientes.

C.P. Angélica de Santos Velasco
Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes.

Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes.

Lic. Juan Francisco Gavuzzo Navarro
Secretario de Seguridad Pública y Tránsito
Del Municipio de Aguascalientes.

Muy distinguidos Presidente Municipal, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y Secretario de Seguridad Pública:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 174/07 creado por la queja presentada por el **C. X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 8 de mayo de 2007, la Lic. Marisela Sánchez Martínez, Profesional Investigadora de éste Organismo se trasladó a la Clínica Dos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde entrevistó al C. X, quien narró los hechos motivo de su queja, mismos que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 7 de mayo de 2007, aproximadamente a las 4:30 horas se encontraba en compañía de su esposa en el andador J. Pani enfrente del Casino de la Feria que

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

se orilló a orinar en la acera del lado poniente, es decir, en la pared de un Merendero, que en eso llegaron aproximadamente cuatro policías que cree eran del grupo GERI, que lo subieron a una camioneta tipo Hummer con las manos en alto para revisarlo, que le entregaron sus pertenencias a su esposa quien estaba observando su detención, que los policías le hablaron a otros policías quienes lo trasladaron a los separos de la feria en la Col. Las Flores, que permaneció por espacio de media hora y luego lo llevaron junto con otros detenidos a la camioneta conocida como “la tomatodo” y lo trasladaron a la Delegación San Pablo, en donde lo recibieron a golpes los policías que se encontraban en formación, que el reclamante les señaló que no les pegaran que no eran animales por lo que uno de ellos que vestía pantalón negro y camisa negra con cachucha sin emblema lo empezó a golpear con los pies en su estómago, que se cayó y le siguieron dando de golpes con las botas de casquillo, que se le unió otro policía con la misma vestimenta, que el primero era güero de complexión regular y el segundo era moreno, jóvenes los dos, que lo siguieron golpeando por espacio de unos diez minutos, que lo arrastraron por el corredor hasta llevarlo a la celda, que ya estando ahí comenzó a quejarse porque se sofocaba y le dolía mucho el estómago, que un interno les gritó a los custodios que llevaran una ambulancia, que en eso llegó su esposa quien pidió se le fijara la multa para poder salir, ya cuando la pagó lo sacaron de la celda, que al verlo el Juez Municipal le regresó a su esposa el importe de la multa y le comentó que el reclamante estaba golpeado, que llamaron a una ambulancia y lo trasladaron a la clínica en donde se encuentra, que le diagnosticaron una perforación en los intestinos y una lesión en el hígado; que en la delegación le proporcionaron a su esposa el nombre de uno de los policías que lo lesionaron siendo Roberto Tristan García, que los policías que lo lesionaron fueron los que estaban en la guardia de la Delegación San Pablo y que sólo fueron dos de ellos”.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja que ante éste Organismo presentó el C. X, el de mayo de 2007.
2. Los **Informes justificados** de los **CC. Roberto Tristan García, Ramón Alejandro Mauricio Romero, Rubén Cervantes Martínez, María Vicenta Castro Calzada, Arturo Guerra Hernández, Jorge Prieto Espinoza, Raúl Arriaga Almanza, Barbarito González de Lara, Braulio Varela Lambarria y Jaime Aguilar Francisco**, oficiales, y **Lic. Fernando Sosa Juárez**, Juez Municipal, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, respecto de los CC. Juan Carlos Cervantes Dueñas y Francisco López Sánchez, no presentaron informes justificados.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

3. Testimonios de X, X, X, los que se recibieron en ésta Comisión el 23 y 24 de mayo de 2007 y 13 de febrero de 2008.
4. Copia certificada del Expediente Clínico del C. X, que consta de 47 fojas útiles.
5. Copia certificada de los documentos que contienen certificado médico de integridad psicofísica del reclamante generado el 7 de mayo de 2007 en el Servicio Médico adscrito Juzgado Calificador de la Base Volcán del Área Ferial y certificado médico de traslado al Área Hospitalaria generado el mismo día en el Destacamento Zona Centro.
6. Copias certificadas de la averiguación previa A-07/04812, que se integra en la en la Agencia del Ministerio Público No. 7 en la que aparece como agraviado el C. X.
7. Copia de la Orden de Servicios que correspondió al Primer Grupo Operativo del Destacamento Área Uno y Zona Centro que laboraron de las 19:00 horas del 6 de mayo de 2007 a las a las 7:00 horas del día 7 del mismo mes y año.
8. Copia certificada del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador.
9. Copia certificada del documento que contiene Resumen Médico de Hospitalización del reclamante expedido por el Hospital Central Médico Quirúrgica de Aguascalientes.

OBSERVACIONES

Primera: El C. X, se dolió de la violación a su derecho a la integridad personal, pues el 7 de mayo de 2007, fue lesionado por dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y al respecto señaló que al caminar por el andador J. Pani enfrente del Casino de la Feria se orilló a “orinar”, por lo que fue detenido por cuatro elementos de policía, que fue remitido a los separos de la feria en la Colonia las Flores en donde permaneció aproximadamente media hora y luego junto con otros cuatro detenidos lo trasladaron a la Delegación San Pablo en donde lo recibieron a golpes los policías que se encontraban en formación, como al reclamante no le pareció que lo golpearan les señaló que no les pegaran que no eran animales, que un policía que vestía pantalón negro y camisa negra con cachucha sin emblema lo empezó a golpear con los pies en el estómago, por lo que el reclamante se cayó y el policía siguió golpeándolo con las botas de casquillo, que se le unió otro policía con la misma vestimenta y que entre los dos lo golpearon por espacio de diez minutos, que lo arrastraron por el corredor hasta llevarlo a la celda, y una vez ahí se comenzó a quejar porque le dolía mucho el estómago, que al presentarse su esposa el Juez Calificador le informó que estaba golpeado y llamó a la ambulancia para que lo trasladara a la Clínica. Que en la Delegación a su

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

esposa le dieron el nombre de uno de los policías que lo golpeó siendo éste Roberto Tristan García y que en la Clínica le diagnosticaron perforación de intestinos y una lesión en el hígado.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a los CC. Roberto Tristan García, Ramón Alejandro Mauricio Romero, Rubén Cervantes Martínez, María Vicenta Castro Calzada, Arturo Guerra Hernández, Jorge Prieto Espinoza, Raúl Arriaga Almanza, Barbarito González de Lara, Braulio Varela Lambarria, Jaime Aguilar Francisco, Juan Carlos Cervantes Dueñas y Francisco López Sánchez, todos servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el funcionario citado en primer término negó los hechos motivo de la queja y refirió que la versión de los hechos que el reclamante señaló dentro de la averiguación previa 07/04812 es diferente a la narrada ante éste Organismo y que el hecho de que él sea servidor público no puede engendrar o presumir que él cometiera los hechos; Ramón A. Mauricio negó los hechos motivo de la queja y señaló que nunca participó en esa brutalidad policiaca, con independencia de que existe una clara contradicción en las declaraciones del ofendido y sus testigos pues el declarante nunca a portado uniforme de color negro y jamás le han otorgado botas de casquillo como se menciona en la queja, que el día de los hechos se encontraba como encargado de la Guardia en las instalaciones de la Delegación San Pablo, desconociendo si alguien golpeó al detenido; Rubén Cervantes Martínez, narró que el día de los hechos estaba de vigilancia en la esquina de Gamez Orozco y Libertad y de lo único que se percató fue que llegó una ambulancia y se llevó a una persona, desconociendo si se traba del reclamante, por lo que él en ningún momento golpeó al reclamante pues a la hora en que sucedieron los hechos se encontraba afuera de la Delegación; María Vicenta Castro Calzada, que el día de los hechos fue nombrada a cubrir el servicio de vigilancia de la recepción de la entrada a la Dirección, la cual es totalmente independiente de la entrada de barandilla, es decir, por donde ingresan los detenidos, por lo que desconoce los hechos de la queja; Arturo Guerra Hernández, señaló que se encontraba de servicio de vigilancia en el interior de las celdas y aproximadamente a las 5:00 horas se percató que tanto el encargado de la guardia como el oficial Roberto Tristan García y otros detenidos llevaban al reclamante al interior de la celda que en ese momento el reclamante no se quejaba y aproximadamente 5 minutos después los detenidos le hablaron y le informaron que el reclamante no se levantaba y se estaba quejando mucho, por lo que de inmediato solicitó la presencia del médico y del Juez Calificador, que estos solicitaron una ambulancia la que llegó 10 o 15 minutos después y se llevó al reclamante. Además narró que no pudo salir de las celdas por lo que desconoce si alguno de sus compañeros le produjo alguna lesión, pues lo único que le consta fue que en el interior de las celdas nunca fue

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

lesionado, así mismo narró que existe una puerta principal para ingresar a las celdas y el único que tiene llaves es el encargado de las celdas por lo que es imposible para el declarante salir sino hasta que termina su guardia.

Por su parte Jorge Prieto Espinoza señaló que fue asignado a la vigilancia sobre la calle Roble en la puerta del lado oriente de la Delegación Gamez Orozco y Libertad, por lo que desconoce los hechos narrados en la queja, ya que como lo mencionó los mismos sucedieron cuando se encontraba afuera de la delegación y por el lado oriente; Raúl Arriaga Almanza señaló que se encontraba en diversos servicios de apoyo dentro de la Delegación San Pablo tales como brindar seguridad en la Caseta del Estacionamiento, Caseta del Director, Salida de Patrullas y el frente de la entrada a barandilla, por lo que manifestó desconocer los hechos materia de la queja; Barbarito González de Lara especificó que estaba comisionado en barandilla en donde esta el Juez Calificador, pues su labor es la de anotar los datos de los detenidos, que a las cinco de la mañana llegó el camión con los detenidos de la feria, por lo que en todo momento permaneció anotando los datos de los detenidos, desconociendo los hechos motivo de la queja; Braulio Varela Lambarria, narró que junto con su compañero Guerra se les ordenó la vigilancia del interior de las celdas y que siendo aproximadamente las 4:50 horas se percató que su compañero de nombre Mauricio que ese día era el encargado del cuartel así como Roberto Tristán García, quien era el cabo de turno traían arrastrando al reclamante por el pasillo que conduce a las celdas, que una vez que dejaron al detenido en las celdas lo demás detenidos empezaron a decir “Mira que onda con esos policías porque lo golpearon mira como esta”, que el declarante volteó a ver al detenido que se empezaba a quejar de dolor en el estómago, que se retiró para hablar con el médico de guardia para que le prestara atención médica, que al lugar también llegó el Juez Calificador de apellido Sosa quien le preguntó a Mauricio que había pasado, sin que le respondiera nada, pues sólo estaba agachado, que en forma posterior llegó una ambulancia en donde se realizó el traslado del reclamante; Jaime Aguilar Francisco, que se encontraba asignado a la vigilancia de la caseta de la Delegación San Pablo que se encuentra ubicada a un lado de la calle Libertad, pues su labor es llevar a cabo un registro de los vehículos ingresan a los Patios de la Delegación pero aclaró que si bien es cierto la camioneta que realiza el traslado de los detenidos llega a la delegación el día que trasladaron al reclamante la camioneta la estacionaron en la parte de enfrente de la Delegación por lo que no tuvo conocimiento de los hechos de la queja. Ahora bien, respecto de los CC. Juan Carlos Cervantes Dueñas y Francisco López Sánchez, no presentaron informe justificado dentro del expediente en que se actúa, pues el primero se encontraba en su periodo vacacional y el segundo dejó de pertenecer a la corporación a partir del 18 de octubre de 2007.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Consta dentro de los autos del expediente copia certificada del certificado médico de integridad psicofísica, que fue elaborado por el Dr. Guillermo Gutiérrez Díaz a las 4:09 horas del 7 de mayo de 2007, en el que asentó que el reclamante no presentó lesiones; de igual forma consta copia certificada del certificado médico que se elaboró al reclamante a su ingreso al Área Uno de la Secretaría de Seguridad Pública elaborado por el Dr. Efrén Aldape Martínez, quien señaló que las 5:30 horas reconoció al reclamante quien refirió fue agredido y golpeado en el interior de las celdas, que lo encontró quejumbroso, poco cooperador, con limitación funcional consciente y orientado, que a la exploración encontró hematoma frontal izquierdo leve, área precordial sin campo aparente, que no encontró crepitación de parrilla costal, abdomen doloroso al tacto desprendible sin megalias aparentes, miembros torácicos y pélvicos sin lesiones dérmicas ni óseas aparentes, se trasladó al reclamante para descartar lesión costal en el Centro Hospitalario. Del Expediente Clínico del reclamante y que se integró dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que el C. X ingresó al área de Urgencias a las 6:35 horas del 7 de mayo de 2007, en la nota médica se asentó que un hora antes de su ingreso fue golpeado mientras se encontraba detenido, que recibió golpes principalmente en abdomen. A las 9:00 horas del 7 de mayo se ordenó cirugía general, luego a las 14:20 horas del citado día, se elaboró una nota posquirúrgica en la que se asentó que X presentó trauma cerrado de abdomen, lesión de yeyuno, hematoma retroperitoneal no evolutivo en zona I, lesión hepática grado I en segmento IV y hemoperitoneo. De igual forma consta certificado de lesiones que fue elaborado por peritos médicos legistas del Departamento de Medicina Forense quienes señalaron que basados en el expediente clínico del IMSS con fecha de ingreso el 7 de mayo de 2007, presentó traumatismo abdominal profundo, por lo que ameritó intervención quirúrgica, presentando perforación intestinal de yeyuno, laceración hepática Grado I, hematoma reprotoeritoneal, hemoperitoneo de 100 mililitros, pancreatitis post traumática así como traumatismo torácico con derrame pleural derecho de 30%, como complicación fistula pancreática y absceso subfrénico derecho, con diagnóstico de fistula pancreática en fecha 31 de junio de 2007, que ameritó una incapacidad, por lo que son lesiones que en su momento presentaron alteración en la salud, tardaron en sanar mas de 15 días, pusieron en peligro la vida, provocaron disminución de facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o le producen incapacidad temporal, y la lesiones si ameritaron hospitalización. De los referidos documentos se advierte que al ingresar el reclamante al Área Centro de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes refirió fue agredido y golpeado por lo que fue necesario trasladarlo a un centro hospitalario para que recibiera atención médica.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

El reclamante a efecto de acreditar que fue en la Delegación Área Centro en donde fue lesionado por dos policías ofreció el testimonio de los CC. X, X y X los que se recibieron el 23 y 24 de mayo de 2007, la testigo citada en primer término en esencia señaló que su esposo fue detenido el 7 de mayo de 2007, en el área de la feria por orinar en la calle, que primero lo llevaron a los separos de la Colonia Las Flores, que el reclamante estaba bien y no estaba golpeado, que luego lo remitieron a la Delegación San Pablo, a donde se presentó para pagar la multa de \$ 300.00 peso que fue fijada por el Juez Calificador, que el Juez entró a los separos y cuando regresó le dijo que su esposo estaba golpeado, que le regresó el dinero y le dio el nombre de uno de los policías que lo golpearon siendo Roberto Tristan García, que el Juez le habló a una ambulancia, que su esposo no podía caminar y se quejaba de que le dolía el estómago y le vio golpes en la ceja del lado izquierdo, que al reclamante lo trasladaron a la Clínica 2 de IMSS en donde le hicieron estudios y de inmediato lo tuvieron que operar porque tenía perforado el intestino y dañado el hígado, páncreas y pulmón siendo su estado de salud muy delicado, aclaró que cuando se llevaron a su esposo estaba bien físicamente ya que no estaba enfermo ni padecía ninguna enfermedad y cuando lo recibió en la Delegación San Pablo ya estaba muy golpeado. Los testigos citados en segundo y tercer término fueron coincidentes en señalar que se encontraban presentes cuando detuvieron al reclamante ya que estaban con éste y su esposa, que primero trasladaron al reclamante a los separos de la Colonia Las Flores que ahí lo vieron a una distancia aproximada de dos a tres metros, que luego lo llevaron a la Delegación San Pablo, a donde se trasladaron junto con la esposa del reclamante, que ahí el Juez Calificador le fijo una multa de trescientos pesos, que el Juez se metió a los separos y cuando regresó le devolvió el dinero a la esposa del reclamante y le dijo que éste último estaba golpeado y que ya venía la ambulancia en camino, que se lo llevaron a la Clínica Dos del IMSS, que los médicos señalaron que su estado de salud es muy delicado pues resultaron afectados el páncreas y el pulmón, los testigos aseguraron que los golpes que el reclamante recibió se los dieron en la Delegación San Pablo, pues cuando lo sacaron de la Delegación Las Flores estaba bien. De los testimonios de referencia se advierte fue en la Delegación San Pablo en donde lesionaron al reclamante pues así se lo hizo saber a la esposa del reclamante el Juez Calificador, además de que al salir el reclamante de la Delegación las Flores para trasladarlo a la Delegación San Pablo no presentó ninguna lesión.

Lo narrado por el reclamante respecto de que las lesiones que presentó le fueron ocasionadas por dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se corrobora con lo asentado por el Lic. Fernando Sosa Juárez dentro de la copia

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

certificada del documento que contiene su puesta a disposición ante el Juez Calificador el 7 de mayo de 2007, pues narró: “al salir cumplidos unos detenidos, estos me manifestaron que en la celda había un detenido golpeado por los oficiales de la guardia y que estaba gritando quejándose mucho, fue cuando le hable al encargado de la guardia al suboficial Mauricio Romero, manifestándole el suscrito que porque no había comentado nada de lo sucedido en las celdas, que si no me hayan comentado nada los cumplidos no me doy por enterado de tal situación ocurrida en el interior de las celdas; solicite al doctor de guardia me acompañara al interior, percatándome que el detenido estaba tirado en el pasillo quejándose a gritos de dolor, y los demás detenidos al verme me empezaron a gritar “juez fueron los policías” señalando al encargado de las celdas Mauricio Romero y al suboficial Roberto Tristán García, diciéndome Mauricio que el detenido fue golpeado por los demás detenidos, siendo esto falso ya que más de 10 detenidos en celdas siguieron señalándolo, por lo que solicité de inmediato la presencia de la ambulancia 080 y di instrucciones de remitirlo al hospital ya que presentaba el detenido mucho dolor. Se informo a los familiares que presentaran su queja y denuncia por los hechos ocurridos. Lic. Sosa”.

Lo señalado por el Lic. Sosa, en el documento de la puesta a disposición lo reiteró al emitir su informe justificado ante éste Organismo pues señaló que el 7 de mayo de 2007, siendo como las 4:30 horas de la mañana fue presentado el reclamante junto con otras personas detenidas en “volcán área feria” en el caso del reclamante por orinar en la vía pública, que fue enviado a cumplir su sanción ante el declarante, que al llegar los detenidos fueron revisados por el médico y ninguno presentó lesiones de consideración ni se quejo de algún maltrato o abuso de autoridad, por parte de los oficiales. Que se remitieron los detenidos al interior de las celdas, que al cumplir su turno unos diez detenidos fueron solicitados al encargado de guardia Mauricio Romero para que se fueran presentados ante el declarante para darles sus pertenencias y su libertad inmediata, que en ese momento fue enterado por ellos mismos que en el interior de las celdas había un detenido revolcándose en el suelo gritando de dolor e hicieron referencia que habían sido los suboficiales de las celdas. Que llamó al encargado de las celdas Mauricio Romero para preguntarle que estaba pasando en el interior de las celdas, contestando que no pasaba nada, pero los cumplidos insistían en los hechos, que solicitó al médico de guardia lo acompañara al interior de las celdas que eran como a las 5:30 horas de la mañana aproximadamente y al ir por el pasillo escuchó los gritos del detenido observando que estaba en el suelo revolcándose de dolor, que al verlo los demás detenidos le gritaron en varias ocasiones ya que en ese momento estaban las celdas casi llenas por la temporada de feria, refiriéndole todos que lo habían

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

golpeado los oficiales señalándole en ese momento al encargado de la guardia Mauricio Romero ya que se encontraba presente, que el encargado manifestó no era cierto que lo había golpeado, pero los detenidos seguían en su dicho y le señalaron que también participó otro oficial de estatura mediana, blanco chapeteado, de complexión media robusta, que dichas características correspondían en ese momento al C. Rigoberto Tristán García. Que de inmediato llamó a la ambulancia para trasladar al detenido al hospital y les dio aviso a los familiares que estaban en el exterior de la Delegación orientándolos de que presentaran la queja y denuncia correspondientes. Así pues de lo manifestado por el Lic. Fernando Sosa Juárez se advierte que los oficiales que lesionaron al reclamante fueron los CC. Mauricio Romero, quien estaba como encargado de las celdas y el suboficial Rigoberto Tristán García, pues así se lo hicieron saber los detenidos que en ese momento estaban dentro de las celdas, y a pesar de que le C. Mauricio Romero negó los hechos, los detenidos lo desmintieron ante el Juez Municipal y le indicaron las características físicas de otro oficial que había participado correspondiendo las mismas al C. Rigoberto Tristán García.

Respecto del uso de la fuerza física establece el artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que los funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera en el desempeño de su tarea, luego el número 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en el desempeño de sus funciones, utilizaran en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Podrán utilizar la fuerza solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El principio antes descrito fue previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, específicamente en su artículo 102 fracciones XVI y XVII que establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública deben disuadir y recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas, así mismo, que los citados funcionarios pueden hacer uso de la fuerza física sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido dentro del marco legal de actuación. Luego, en el citado ordenamiento legal dispone en su artículo 102 fracción XXI a los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública que no deben infligir, ni tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentran bajo su custodia, el artículo 598 fracción XIII del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos estipula la prohibición a los miembros de los Cuerpos de Seguridad castigar o golpear a los detenidos, así como recomendar o sugerir alguna forma de castigo, debiendo limitarse a su detención y conducción a la autoridad competente.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Los funcionarios emplazados el emitir sus informes justificados negaron que hubieran lesionado al reclamante, sin embargo, los CC. Arturo Guerra Hernández y Braulio Varela Lambarria, señalaron que el día en que sucedieron los hechos fueron asignados a vigilar el interior de las celdas y aproximadamente a las 4:50 horas se percataron que el Encargado del cuartel de nombre Ramón Alejandro Mauricio Romero así como el cabo de turno de nombre Roberto Tristan traían arrastrando al reclamante y que lo ingresaron a las celdas de la misma manera, además de que Braulio Varela señaló que una vez que los citados oficiales dejaron al detenido en las celda los demás detenidos empezaron a gritar “que onda con esos policías por que lo golpearon mira como esta”, que volteó a ver al detenido y observó que se quejaba de dolor de estómago. Luego la C. X, al emitir su testimonio señaló que al presentarse a pagar la multa el Juez Municipal le informó que su esposo estaba golpeado y le dio el nombre de uno de los policías que lo habían golpeado siendo éste Roberto Tristan García. Lo señalado por la testigo se corrobora con la nota asentada en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Calificador y que fue realizada por el Lic. Fernando Sosa Juárez el 7 de mayo de 2007, además con lo señalado por el citado servidor público en su informe justificado, pues tal y como quedó asentado en líneas anteriores en esencia señaló que al liberar a una personas que habían cumplido con su sanción, éstas le informaron que en las celdas estaba una persona que gritaba de dolor ya que había sido lastimada por los oficiales de las celdas, que cuestionó al encargado de las celdas de nombre Mauricio Romero y éste le contestó que no pasaba nada, pero que los detenidos insistían en los hechos por lo que junto con el médico se trasladó a la celdas y observó al reclamante en el suelo revolcándose por el dolor, que en ese momento estaban las celdas casi llenas por la temporada de feria, y todos los detenidos le indicaron que fueron oficiales los que habían golpeado al reclamante señalándole en ese momento al encargado de la guardia Mauricio Romero, quien también se encontraba presente, que el oficial negó los hechos pero las personas detenidas siguieron en su dicho, que además le señalaron la participación de otro oficial al que describieron físicamente de estatura mediana, blanco, chapeteado, de complexión “medio robusta”, que las característica físicas en ese momento correspondían al suboficial Roberto Tristan García.

Así pues, con el dicho de los CC. Braulio Varela Lambarria, Arturo Guerra Hernández y Fernando Sosa Juárez se acreditó que los oficiales que ocasionaron al reclamante las lesiones que presentó fueron los CC. Roberto Tristán García y Ramón Alejandro Mauricio Romero, pues aquellos al emitir sus informes justificados fueron coincidentes con lo narrado por el reclamante en su escrito de queja, esto es, el reclamante señaló que al llegar a la delegación San

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Pablo lo golpearon dos policías por espacio de diez minutos y luego lo arrastraron por el corredor hasta llevarlo a la celda, y al emitir sus informes justificados CC. Braulio Varela y Arturo Guerra señalaron que fueron asignado a la vigilancia en el interior de las celdas y que siendo aproximadamente las 4:50 horas se percataron que sus compañeros de nombres Ramón Alejandro Mauricio Romero, quien ese día era el encargado del cuartel y Roberto Tristan García, quien era el cabo de turno traían arrastrando al reclamante por el pasillo que conduce a las celdas y que ellos mismo lo ingresaron a las celdas, en este sentido, los oficiales Braulio Varela y Arturo Guerra, identificaron a los CC. Roberto Tristan y Ramón Alejandro Mauricio Romero, como los servidores públicos que llevaban arrastrando al reclamante hacia las celdas, y según señaló éste último los servidores públicos que lo lesionaron fueron los mismo que lo trasladaron a las celdas, de lo que se advierte que fueron los CC. Roberto Tristan y Ramón Alejandro Mauricio Romero los que lesionaron al reclamante. Luego el Lic. Fernando Sosa Juárez, Juez Municipal señaló que los CC. Ramón Alejandro Mauricio Romero y Roberto Tristan García fueron identificados por todos los detenidos que estaba en la celdas como las personas que ocasionaron las lesiones que el reclamante presento, que la identificación ocurrió cuando el se presentó en la celdas y estando presente también Alejandro Mauricio.

Tal y como quedó asentado en los párrafos anteriores tanto la Ley de Seguridad Pública Estatal como el Código Municipal de Aguascalientes prohíben a los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública, infligir o tolerar tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentran bajo su custodia, sin embargo, en el caso que nos ocupa la disposición en comento no fue respetada por los CC. Ramón Alejandro Mauricio Romero y Roberto Tristan García, pues el 7 de mayo de 2007, al presentarse el reclamante en la Delegación San Pablo, lo golpearon por espacio de diez minutos, recibiendo golpes en el estómago y como consecuencia de ello presentó traumatismo abdominal profundo, lo que ameritó intervención quirúrgica, presentado perforación intestinal de yeyuno, laceración hepática Grado I, hematoma retroperitoneal, hemoperitoneo de 100 mililitros, pancreatitis postraumática así como traumatismo torácico con derrame pleural derecho de 30%, como complicación fistula pancreática y absceso subfrénico derecho, con diagnóstico de fistula pancreática en fecha 31 de junio de 2007. Señalaron los peritos médicos legistas que las lesiones que el reclamante presentó presentaron alteración en su salud y pusieron en peligro su vida, que las lesiones si dejan cicatriz notable y permanente, además de que provocan disminución de facultades de organismo o miembros o producen incapacidad temporal, que también ameritaron hospitalización. En este sentido, al haber causado los citado servidores públicos un mal trato al reclamante y con ello provocarle una alteración en su salud, con

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

su conducta incumplieron la obligación establecida en el artículo 102 fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad deben velar por la vida, integridad física y proteger los artículos personales de los detenidos o personas que se encuentren bajo su custodia, pues contrario a ello les ocasionaron lesiones graves en su cuerpo que pusieron en peligro su vida, lo que conlleva una violación al derecho a la integridad personal y que es el derecho que tiene toda persona a ser tratada conforme a la dignidad inherente al ser humano, y a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, derecho que se encuentra previsto en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana, documentos que resultan obligatorios para todos los elementos de las Corporaciones de Seguridad en términos del artículo 133 de la Constitución Federal pues fue ratificados por el Estado Mexicano.

Los CC. Ramón Alejandro Mauricio Romero y Roberto Tristan García también incumplieron con su conducta lo estipulado en los artículos 551 del Código Municipal de Aguascalientes y 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que establecen que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, así mismo existió incumplimiento de lo establecido por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establece la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Tercera: Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por violaciones a derechos humanos.

Existe una doctrina jurídica consolidada en el ámbito de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de los Estados, consistente en el deber de adecuar su legislación interna para cumplir de una manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. Un daño por violación a los derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a los derechos humanos esta prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 y en cuyo artículo 11 establece:

Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o Gobierno sucesor deberá prever el resarcimiento de las víctimas.

Por su parte establece el artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que:

Artículo 1. Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esta sujeta a su jurisdicción...

Artículo 2. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de ésta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

De igual forma el artículo 63.1 de la Convención señala lo siguiente:

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

....

En este sentido es el Estado, quien tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a Derechos Humanos, este deber esta

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

contemplado en la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, tal y como se indicó en líneas anteriores.

El artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

....

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El régimen de “responsabilidad objetiva” significa que independientemente de que la conducta del servidor público que ocasione la lesión haya sido lícita o ilícita, regular o irregular, legítima o ilegítima, la lesión causada debe indemnizarse en tanto que tal acción u omisión conculca un derecho en la integridad humana que se contempla previamente como garantía. Lo anterior significa que la lesión recibida por el particular constituye un perjuicio antijurídico, lo que no implica un perjuicio antijurídico referido a la conducta del agente causante del daño, sino el perjuicio antijurídico en sí mismo. En tanto, el régimen de “responsabilidad directa” significa que es el Estado quien responde al reclamo de indemnización que le formulen los particulares cuando la actuación de los servidores públicos les ocasionen lesiones en sus respectivos derechos, en la inteligencia que el Estado se reserva el derecho de repetir lo pagado contra los servidores públicos que con su actuar o no actuar hayan incurrido en falta o infracción grave. Por lo tanto, es el Estado el que tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los Derechos Humanos.

Cuando se produce una violación a los derechos humanos, debido al carácter intrínseco que estos representan en la persona, así como a su integridad, es que serán vulneradas distintas esferas en el individuo, las cuales deberán ser reparadas. Es por ello que el Derecho de los Derechos Humanos, reviste un carácter autónomo y no debe ser abordado solamente bajo los esquemas del derecho civil, penal o administrativo sino que consagran su propio fundamento con base en los avances alcanzados en la materia internacional de los derechos humanos.

Al respecto los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario a

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

obtener reparación establece que el Estado debe reparar de manera adecuada y efectiva, pronta y proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido. La reparación podrá consistir en una o varias formas que se mencionan a continuación: la restitución, rehabilitación, la satisfacción y garantía de no repetición.

En el presente caso quedó acreditado que se ocasionaron lesiones físicas al reclamante por parte de dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, el 7 de mayo de 2007, cuando ingreso a la Delegación San Pablo, motivo por el cual es procedente solicitar se reparen los daños.

Por lo que se formulan los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO: Los CC. Roberto Tristan García y Ramón Alejandro Mauricio Romero, Suboficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del C. X, específicamente el derecho a la integridad personal previsto por los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO: Los CC. Fernando Sosa Juárez, Rubén Cervantes Martínez, María Vicenta Castro Calzada, Arturo Guerra Hernández, Jorge Prieto Espinoza, Raúl Arriaga Almanza, Barbarito González de Lara, Braulio Varela Lambarria, Jaime Aguilar Francisco, Juan Carlos Cervantes Dueñas y Francisco López Sánchez, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante por lo que se emite a favor de los mismos Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes, señores Presidentes Municipal, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ags y Sr. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

PRIMERA: Al Ing. **Gabriel Arellano Espinoza, Presidente del Municipio de Aguascalientes**, para su conocimiento.

SEGUNDA: **C.P. Angélica de Santos Velasco, Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes**, instruya a quien corresponda a efecto de que se restituyan al reclamante los gastos erogados con motivo de la atención médica que recibió por las lesiones que le fueron ocasionadas el 7 de mayo de 2007, por parte de los CC. Roberto Tristan García y Ramón Alejandro Mauricio Romero, en términos del artículo 113 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA: Al **Sr. Antonio Bernal Cisneros**, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, de conformidad con los artículos 613 y 618 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones necesarias a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de los CC Roberto Tristán García y Ramón Alejandro Mauricio Romero, con motivo de la violación a los derechos humanos del C. X, toda vez que el 7 de mayo de 2007, le ocasionaron lesiones que pusieron en peligro su vida según se advierte del certificado de lesiones que fue elaborado por los peritos médico legistas del Departamento de Medicina Forense el 10 de agosto de 2007.

CUARTA: **Lic. Juan Francisco Gavuzzo Navarro, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes**, Instruya a quien corresponda para que por su conducto se agregue copia de la presente recomendación al expediente personal que se haya integrado a los CC. Roberto Tristan García y Ramón Alejandro Mauricio Romero, así como para que por su conducto se agregue también copia de la presente recomendación a los expedientes que de los CC. Roberto Tristan García y Ramón Alejandro Mauricio Romero obren en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, a que se refiere la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Con el objeto de que se deje constancia de las violaciones a Derechos Humanos que cometieron las personas aludidas y que se analizaron en el cuerpo de la presente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/PGS.



Recomendación 18/08

Aguascalientes, Ags. a 30 de octubre de 2008

**C. Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio
de Aguascalientes
Sr. Antonio Bernal Cisneros**

Muy distinguido Presidente de la Comisión de Honor y Justicia:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 109/08 creado por la queja presentada por el **C. XXX**, y vistos los siguientes:

H E C H O S

En fecha 27 de marzo del año 2008, el Periodista XXX, presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del **C. Luís Antonio Cervantes Delgadillo**, Agente de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, la cual remitió a éste Organismo por no ser de su competencia, siendo recibida el día cinco de mayo del año dos mil ocho, por lo que fue ratificada por el reclamante ante esta Comisión el día doce de mayo del año en curso, cuyos hechos señalados en forma de síntesis son los siguientes:

Que el 30 de noviembre del año 2007, aproximadamente a las trece treinta horas se encontraba en las oficinas de su Periódico Editorial XXX y en esos momentos arribó un sujeto a bordo de un vehículo marca Chrysler tipo Spirit, color verde placas de circulación ADX-6888, tripulado por una persona de complexión robusta, estatura aproximadamente 1.68 cm., tez apiñonada, pelo corto tipo militar, quien se estacionó a las afueras de las oficinas generales del periódico la XXX, lugar que cuenta con indicativos viales de que no se puede estacionar solo para maniobras de la empresa, por lo que se le invitó a recorrer para adelante su unidad y dejara disponible el espacio, ya que estaba por arribar un camión con papel y otros materiales que se utilizan para la elaboración de los periódicos. Fue cuando sin esperar esa reacción, bajo del vehículo el sujeto antes señalado y se acercó hasta las puertas de acceso al periódico, para comenzar a insultar, injuriar, y amenazarlo en presencia de sus hijos XXX y XXX, ambos de apellidos XXX, así como el señor XXX, despotricando toda clase de ofensas como “YA ME TIENES HASTA LA CHINGADA CABRON, CHINGUE A SU MADRE USTED Y LAS LEYES”, así como retándolo a golpes en presencia de los testigos que menciono y

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

de otras personas más que circulaban por el lugar en esos momentos, asimismo, arribo al lugar una persona del sexo femenino quien dijo ser la esposa del sujeto que lo agredía, la cual también lo ofendió, insultó e injurió públicamente. Dicho sujeto intentó entrar a la fuerza a las oficinas generales de la editora La Prensa, para agredirlo físicamente, lo que no logró hacer gracias a la intervención del señor XXX, quien impidió el acceso del señalado sujeto y que ese señor que lo defendió le preguntaba que quien era la persona que lo agredía, cuando inmediatamente desde la puerta grito el sujeto agresor: “SOY POLICÍA Y QUE CHINGUE A SU MADRE USTED, LAS LEYES Y LA POLICIA; Y CUIDATE TU Y TUS HIJOS PORQUE ME LAS VAN A PAGAR, ESTO NO SE VA A QUEDAR ASÍ”; efectivamente logrando detectar que el señalado sujeto era elemento activo de la Policía Preventiva del Municipio de Aguascalientes. Dicho sujeto en días posteriores a la agresión se le vio frecuentemente rondando la zona a bordo de la unidad oficial número 1055, además de descender de la misma con ametralladora en mano y ubicarse en las afueras del número 229, de avenida Petróleos Mexicanos, platicando con la mencionada mujer que dijo ser su esposa; indicándoles a sus diversos compañeros uniformados que lo acompañaban en esos momentos quienes eran y donde se encuentra el edificio de la XXX, asimismo, aún de civil dicho policía, se ubica en el lugar antes mencionado para esperarlos con toda la calma del mundo a que arriben a las oficinas de la editora para cercarse y comenzarles a gritar “AHÍ VAN HIJOS DE LA CHINGADA, NO SE HAGAN QUE A USTEDES LES HABLO Y YA LES DIJE CIUDENSE PORQUE ME LAS VAN A PAGAR”. De tales hechos de inmediato se interpuso denuncia por el delito de amenazas, radicándose la averiguación previa número A-07/13946, en la agencia número Tres del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se han denunciado también dichos hechos, además de las constantes y permanentes amenazas que hasta la fecha no han cesado, ya que dicho elemento policiaco se siente intocable por pertenecer a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; entonces que clase de seguridad es la que se brinda con esa clase de personal totalmente corrompido y maleado que utiliza el mismo nombramiento oficial para cometer tropelías. Asimismo, señala que existe hermetismo sobre su integridad personal y la de su familia y de sus bienes, dada la alta peligrosidad con que se conducen los cuerpos policiacos que son intocables por las autoridades, por lo que de antemano, responsabiliza al C. LUIS ANTONIO CERVANTES DELGADILLO, de cualquier hecho que atente en contra de sus integridad, la de sus familia y de sus respectivos bienes, dados los hechos de que fue victima ya que no han cesado las amenazas de dicho sujeto. Señala que es una persona honorable, con solvencia moral y reputación reconocida socialmente porque siempre se ha conducido con respeto y educación que le inculcaron sus padres y a su vez él a sus hijos, por lo que su labor periodística ha sido intachable desde hace cincuenta y cinco años. Debido a la profesión que todavía ejerce y que cuenta con sus respectivos riesgos, es importante que se le ponga un hasta aquí al sujeto agresor, que se escuda bajo un nombramiento, patrulla, placa y pistola oficial para amenazar e injuriar a él y a sus hijos.

Asimismo, en la comparecencia de ratificación de queja de fecha doce de mayo del año dos mil ocho, el reclamante señaló: que sin recordar la fecha con exactitud el elemento Luis Antonio Cervantes Delgadillo, se volvió a presentar varias veces en su editorial uniformado, parándose en la cochera anexa de dicha editorial, esperando a que llegaran en algún vehículo, para que al momento de bajarse de los coches los comenzara a ofender junto con sus hijos, diciéndoles “perros hijos de su chingada madre me las van a pagar”, la última vez que les dijo las expresiones antes citadas a su hijo Ricardo fue antes de comenzar la feria y en otra ocasión a su hijo XXX, quien iba circulando se le cerro en la patrulla 1055, llegando otra patrulla y el elemento citado le señalaba a su hijo al otro agente que tripulaba la otra patrulla.

EVIDENCIAS

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

En este caso las constituyen:

- 1.- El escrito de **queja** suscrito por el periodista XXX, recibido en esta Comisión con fecha 05 de mayo del año 2008.
- 2.-El **informe justificado** del **C. Luís Antonio Cervantes Delgadillo**, Agente de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, recibido en esta Comisión el día 06 de junio del año 2008.
- 3.- **Copias** del expediente de queja CNDH/5/2008/937/R, constante de veintiún fojas.
- 4.- **Original del oficio número 3433/2008**, de fecha 18 de septiembre del 2008, suscrito por el Lic. Alejandro Ponce Larrinúa, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, por medio del cual rinde informe y presenta copias autorizadas de la información solicitada por éste Organismo.
- 5.- **Copias de las fatigas de personal** de la zona centro de fechas 12 de enero, 7, 8, 9, 10 y 11 de abril del año 2008.
- 6.- **Copia del oficio número SSPyTM-ZC-0053/08**, de fecha 15 de septiembre del 2008, suscrito por el Comandante. Benjamín Andrade Esparza, Jefe Operativo del Destacamento Zona Centro.
- 7.- Testimonial de XXX, misma que se desahogó el día 16 de junio del año 2008.
- 8.- Testimonial de XXX, misma que se desahogó el día 16 de junio del año 2008.
- 9.- Testimonial de XXX, misma que se desahogó el día 30 de julio del año 2008.

OBSERVACIONES

Primera: El C. XXX, presentó queja a efecto de que se respetara su derecho a la integridad mental, física y seguridad personal, toda vez que a partir del día 30 de noviembre del año de 2007, son varias las ocasiones que ha sido amenazado él y sus hijos por el policía preventivo del Municipio de Aguascalientes de nombre Luís Antonio Cervantes Delgadillo, puesto que tanto vestido de civil como vestido de elemento de Seguridad Pública Municipal, aprovecha dicha circunstancia para molestarlo y ofenderlo, refiriéndole palabras altisonantes y amenazas de golpearlo y causarle un mal, en razón de que su casa editorial donde elabora sus periódicos XXX y XXX, se ubica a un lado de la casa de la suegra de dicho policía preventivo, argumentando que los problemas comenzaron cuando el referido sujeto se estaciona en el lugar destinado a estacionamiento de su periódico donde se realizan maniobras de carga y descarga de materiales propios para la publicación de sus diarios antes citados.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al **C. Luis Antonio Cervantes Delgadillo** suboficial de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quien en síntesis señaló: que el día e los hechos como lo señala el propio quejoso no se encontraba laborando y en tal virtud La Comisión no esta facultada para conocer del asunto **ya que solamente fue una discusión entre particulares**. Por lo que ad cautelam, manifestó que efectivamente el día que señala el quejoso se tuvo un problema, ya que se estacionó frente a su negocio a dejar a su esposa puesto que se encontraba embarazada y venían del doctor en virtud de que se sentía muy mal, únicamente orillándose a dejarla, acción que le molestó al quejoso y lo comenzó a insultar diciéndole que él era influyente y que tenía contactos para lograr que lo corrieran de su trabajo, ya que sabía que era policía. Además de que **no era la única vez que la familia de su esposa tiene problemas con el quejoso Eduardo Cisneros**, ya que se escuda en su periódico para amenazar y hacer lo que se le venga en gana, tan es así que por su propia voluntad y con sus recursos pintó la guarnición de rojo sin el permiso de la autoridad competente. **Haciendo hincapié de que son problemas personales y de vecinos ya que son constantes porque a un lado se su negocio vive la**

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

mamá de su esposa. Por lo que respecta a los demás puntos de su queja señaló que labora en el segundo turno de la delegación zona centro y su sector es precisamente el número 1, que se ubica desde Petróleos Mexicanos hasta la calle Guadalupe, y para cumplir con las ordenes encomendadas por sus superiores tiene que recorrer en repetidas ocasiones todo su sector y por ende pasar frente al domicilio señalado por el quejoso. Actuando conforme a derecho y cumpliendo con lo encomendado por sus superiores.

De autos se desprende la declaración del testigo XXX, mismo que presencié los hechos de los cuales se duele el quejoso, quien en síntesis señaló: que el día treinta de noviembre del año dos mil siete aproximadamente a la una con treinta minutos se encontraba en la recepción del periódico XXX ubicada en XXX, en compañía de su padre de nombre XXX y de su hermano XXX, encontrándose también el señor XXX, trabajando en una maquina la cual esta ubicada frente a la recepción y en ese momento se estacionó un vehículo chrysler, tipo spirit, color verde estacionándose en el espacio destinado a maniobras del periódico La Prensa que se encuentra debidamente señalado, por lo cual su padre lo exhortó a que recorriera su vehículo más adelante ya que estaba por arribar una camioneta que iba a descargar, por lo que su padre se dio media vuelta para meterse a las instalaciones del periódico, cuando de repente se bajo el conductor del spirit y lo alcanzó en la puerta para gritarle, que ya lo tenía arto que no se iba a quitar y que seguía chingando le iba a partir la madre, por lo que su padre no hizo caso y se introdujo a la oficina y en esos momentos arribo una persona del sexo femenino quien se identifico como la esposa de la persona que manejaba el spirit y también hizo lo propio al ofender y amenazar, entonces el señor XXX, le preguntó a su papá que quién era esa persona, respondiendo el propio sujeto del spirit “soy policía ¿y que?., chingue su madre usted, la policía y las leyes”, incluso queriendo entrar con lujo de violencia las instalaciones de la Prensa, queriendo agredir a su papá, situación que no se dio, por que el señor XXX, se puso en la puerta y no lo permitió, situación que le causo mas molestia y en plena vía publica comenzó a gritar “cuidate cabrón, por que me las vas a pagar tu y tus hijos”, a la semana siguiente al llegar junto con su padre a las oficinas del periódico y al momento de descender el sujeto antes mencionado **se bajo de una patrulla**, para darnos alcance y gritarnos casi frente a frente “ahí van hijos de su pinche madre y cuidense por que ya les dije que me las van a pagar, situación que repetía frecuentemente” en otra ocasión llegando con su padre y su hermano a las oficinas de la prensa observaron que se encontraba dicho sujeto **a bordo de la patrulla 1055**, en compañía de otro elemento de la policía preventiva al cual le señalaba con el dedo hacia su dirección y hablando con él.

El testigo XXX, en síntesis señaló: que a finales de noviembre del año pasado estando en las oficinas del periódico XXX ubicadas en XXX número XXX, estando junto a su patrón XXX, cuando se estaciono un vehiculo ajeno a la empresa de color verde oscuro, sin recordar las características del mismo, por lo que su patrón le pidió de favor que moviera el auto ya que estaba esperando un papel para el negocio, por lo que se bajó el conductor queriendo agredir a su patrón y con palabras altisonantes le decía que no quitaba el vehículo a su ley, asimismo el hombre estaba muy enojado y le contestaba a su patrón puras groserías, **éste sujeto vestía de civil pero su patrón y todos lo conocen que es policía, ya que lo han visto con su uniforme de policía preventiva y tiene a su cargo una patrulla de la cual no recuerda el número**, el señor XXX le dijo que respetara la ley, ya que es un representante de la ley y éste más enojado le contestaba que la ley valía madre, por lo que el señor XXX ya no quiso discutir con él y le pidió que lo acompañara a la ministerial para levantar su denuncia; después del problema en otra ocasión como quince o veinte días del problema, estaba barriendo afuera del cancel del periódico y el señor XXX acababa de llegar y con palabras altisonantes le dijo “este pinche perro” dirigiéndose al señor XXX quien no hizo caso de la ofensa.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

El testigo XXX, en síntesis señaló: el día treinta de noviembre del año próximo pasado, se encontraba en la oficina de su padre ubicada en XXX, en la Colonia San Pablo también se encontraba su hermano XXX y un empleado, cuando se estaciono frente de la oficina un spirit verde, por lo que salio su papá y le pidió al conductor que moviera el carro, puesto que iban a llevar un papel ya que tiene un periódico, y se bajo el chofer del coche spirit y **agredió verbalmente a su papá, diciéndole que no iba a mover su carro, que ya lo tenía hasta la chingada, él y que se cuidaran por que se la iban a pagar**, cuando su padre se metió a la oficina esta persona pretendió agredir a su padre verbalmente queriéndosele echar encima, entonces el empleado de su padre preguntó que quién era, y dijo que él era policía y que chinguen a su madre ustedes, las leyes y que la policía le hace los mandados retirándose y en ese momento llegó una mujer que se imagina era su esposa y también empezó a agredirlos e insultarlos diciendo que eran unos cabrones que se sentían los dueños de la calle y que se la pagarían, esto sucedió aproximadamente entre las trece y/o catorce horas, de ahí acompañaron a su padre a la Procuraduría General de Justicia a levantar la denuncia, el sujeto iba vestido de civil y no traía ninguna patrulla pero **a raíz de ahí nos ha seguido agrediendo en su patrulla que es la 2090, y anteriormente traía la 1055**, y sí pasa con sus compañeros los señala y los agrede con palabras altisonantes desconociendo el nombre de dicha persona ya que no vive por la calle del periódico, solo va de visita con su suegra y seguido pone su patrulla frente a las vías peatonales. Asimismo, agregó constancia de su estado de salud que puede verse complicado por la actitud de esta persona.

Asimismo, corre agregado a los autos del presente expediente el informe del Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Transito Municipal, Lic. Alejandro Ponce Larrinúa, mediante el cual remite información y copias autorizadas de diversos oficios entre los cuales se encuentra el identificado con número SSPyTM-ZC-0053/08, de fecha 15 de septiembre del año 2008, suscrito por el Comandante Benjamín Andrade Esparza, Jefe Operativo del Destacamento Zona Centro, en cuyo contenido se señala que la unidad que le fue asignada al suboficial Luis Antonio Cervantes Delgadillo, a partir del día 30 de noviembre el año 2007, es la patrulla número 1055, misma que señala el quejoso y sus testigos en sus respectivas declaraciones que era la que tripulaba el servidor público señalado como responsable, por que dicha información por provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones y de buena fe, se le concede el valor suficiente para crear convicción de que la persona que ha hostigado al reclamante se trata del mismo que tripula la patrulla antes citada, lo que ha quedado demostrado.

En virtud de lo anterior, señala el artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Aguascalientes, que en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones sólo estarán basadas en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes, a su vez el numeral 70 del mismo Ordenamiento, refiere que las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica y la prudencia, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución de los procedimientos de queja.

En atención a lo señalado, respecto a la valoración de la pruebas, tenemos que para apreciar la declaración de un testigo hay que tomar en consideración varios aspectos, tales como que el testigo haya presenciado por si mismo el hecho sobre el cual depone que no lo conozca por referencias de otro, que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto, que se conduzca con probidad, que sea imparcial, que su declaración sea clara y precisa

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

sin dudas ni reticencias, que no haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno.

Una vez analizadas las anteriores declaraciones se llega a la conclusión que los testigos presenciaron los hechos por si mismos y en la parte medular son coincidentes con el quejoso al señalar que ha sido amenazado por el policía preventivo municipal tanto vestido de civil como uniformado, lo que se corrobora con el dicho del mismo elemento rendido en su informe justificado, en el sentido que acepta que tiene problemas personales con el quejoso, problemas que refirió también son con su suegra quien es vecina del quejoso y del establecimiento donde tiene su periódico, lugar donde se suscitaron los primeros hechos de agresiones, por lo que quedó probado que los problemas personales quedaron rebasados por parte del elemento de seguridad pública del Municipio de Aguascalientes, en virtud de que dicho elemento alejado de su obligación de conducirse con probidad y rectitud en el desempeño de sus funciones, ha proferido palabras altisonantes al reclamante y amenazas tanto a él como a sus hijos, por lo cual tal conducta es reprobada para un agente de seguridad pública que deviene en una violación a los derechos humanos del reclamante, toda vez que se vulnera en la especie el derecho a la integridad personal del quejoso, no es obstáculo para considerar lo anterior, el argumento del servidor público emitido en su informe en relación a que dicha conducta la cometió el día treinta de noviembre del año dos mil siete, en que se encontraba franco y vestido de civil, puesto que como lo refieren los testigos en varias ocasiones más profirió palabras altisonantes y amenazas así como hostigamiento cuando se encontraba vestido de policía y realizando funciones propias de su cargo como elemento de seguridad pública municipal, por lo que se conducta se apartó de la rectitud y honradez con la que se deben de conducir los policías en el desempeño de sus cargos, máxime que aprovechando su investidura de servidor público de seguridad pública indebidamente ha tratado de intimidar al quejoso para de esta manera solucionar los problemas que tienen en su calidad de vecinos con los familiares de su esposa, pasando por alto que su conducta en todo momento con la ciudadanía debe de ser con respeto en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Seguridad Pública, del Código Municipal de Aguascalientes, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, toda vez que independientemente que el elemento haya cometido una de las conductas fuera de sus servicios, el mismo no deja de ser policía y debe de conducirse de acuerdo con los principios que rigen la función pública, y mucho menos hacer uso de su investidura para solucionar o vengar asuntos personales. Asimismo, sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, la siguiente tesis jurisprudencial visible bajo el rubro:

Ahora bien, dichas declaraciones según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permite a éste Organismo apreciar el valor de los referidos indicios y permiten llegar a la conclusión que en el mundo de relación efectivamente el policía preventivo anteriormente citado amenazo y profirió palabras altisonantes al quejoso, por lo que con esta actitud por parte del servidor público mismo que tiene la calidad de garante, es decir, de cuidar y resguardar precisamente la integridad física de la ciudadanía trasgredió los derechos humanos del reclamante, puesto que hay que aclarar que en el presente asunto no se investigó la comisión de un delito que le sería propio y exclusivo al Ministerio Público del Fuero Común y a la Autoridad Judicial Penal correspondiente, sino que se investigó una violación a derechos fundamentales como es la integridad mental y personal del reclamante que es el campo donde se escinde el derecho penal y la violación a un derecho humano, la cual esta última puede traer como consecuencia la comisión de un delito por parte del servidor público, o como mínimo la comisión de una falta administrativa.

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

Segunda: El reclamante señaló que fue amenazado por dicho policía, ahora bien el artículo 16 Constitucional sostiene que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera los artículos 9.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º, 9º, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7º y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, así como 1º, 2º y 3º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de las citadas disposiciones legales se advierte la obligación para los elementos de corporaciones policíacas, de velar por el respeto a las garantías individuales consagradas por nuestra Constitución como Derechos Fundamentales, y en los Instrumentos Internacionales, por ser derecho positivo en nuestro País, así como el respeto a la vida e integridad física de las personas, por lo que el agente de policía preventiva municipal señalado como responsables incumplió lo establecido por el artículo 70 fracciones I, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que establece la obligación de los servidores públicos de **cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, **o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión**; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En el asunto que se analiza quedó acreditado que se ocasionaron molestias y hostigamientos al quejoso cuando este se encontraba en las instalaciones de su periódico denominado XXX, ante lo cual lo cual debe ser sancionado el servidor público agresor, mismo que violó de esta manera los derechos humanos del reclamante, máxime que su obligación como servidor público es la de conducirse con rectitud y respeto hacia los ciudadanos.

Por lo que se formula el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO: El **C. Luís Antonio Cervantes Delgadillo**, Suboficial de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted señor Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ò N

PRIMERA: Al **C. Antonio Bernal Cisneros**, se recomienda:

a) Inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del suboficial Luís Antonio Cervantes Delgadillo, por haber violentado los derechos humanos del C. XXX, en las fechas indicadas, tal y como quedo

“Sexagésimo Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”

acreditado en el cuerpo de la presente resolución y una vez concluido el mismo se aplique la sanción que en derecho proceda.

b) Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe a los agentes de Policía Municipal en los temas de derechos humanos, negociación, mediación, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dígasele a los funcionarios señalados en los puntos resolutivos informen a éste H. Organismo si aceptan la presente recomendación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, enviando para tal efecto las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, en el término de cinco días adicionales.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL LIC. HUGO EDUARDO ALVARADO PARGA, VISITADOR GENERAL, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

OWLO/HEAP/RRJ